



MAESTRÍA EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS
DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y
CONOCIMIENTO
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO
POSGRADOS

“Delitos informáticos frente a estándares de derechos humanos y libertad de expresión en México.”

Solución estratégica.

Que para obtener el grado de MAESTRO EN
DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Presenta:

Luis Miguel Carriedo Téllez

Asesor:

Dra. Clara Luz Álvarez González de Castilla

Ciudad de México,
febrero 2022.



Autorización de impresión



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA

Maestría en Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación, MDTIC

Ciudad de México, 3 de febrero de 2022
INFOTEC-DAIC-GCH-CSE-021/2022.

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

"Delitos informáticos frente a estándares de derechos humanos y libertad de expresión en México."

Desarrollado por el alumno: **Luis Miguel Carriedo Téllez** y bajo la asesoría de la **Dra. Clara Luz Álvarez González de Castilla** cumple con el formato de Biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo, se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

Lic. Juan Ramón Abarca Damián
Coordinador de Biblioteca

Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.

C.p.p Servicios Escolares

Agradecimientos

A mis padres Virginia y José.

A mis hermanos Rodolfo y Pepe.

A Primavera, compañera de vida.

A la memoria de mi maestro Virgilio Caballero Pedraza.

Esta investigación no habría sido posible sin la generosa guía académica de la Dra. Clara Luz Álvarez, tampoco sin el apoyo invaluable del Mtro. Daniel Chávez Gallardo.

Agradezco también a Ernesto Villanueva, porque desde mis tiempos en aulas de licenciatura abría brechas para nuevas generaciones interesadas en el derecho a la información y la libertad de expresión.

Gracias a Carlos Padilla Ríos por tantos años de periodismo libre, combatiendo censura y defendiendo la libertad de expresión.

Gracias también a Gustavo Velázquez de la Fuente y a Marco Baños, por compartir caminos en favor de la democracia que trascienden la mecánica electoral, aunque nunca olvidan el valor de su defensa, el papel transformador de las urnas cuando los votos “cuentan y se cuentan” bien, cuando se ejercen con información, sin censura, en libertad.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo 1. Libertad de expresión y censura en el contexto digital mexicano	21
1.1 Libertad de expresión y censura: De la imprenta al internet	21
1.2 Sobre el contexto digital de México.....	30
1.3 Sobre los delitos informáticos	36
Capítulo 2. Regulación de internet y derechos humanos	55
2.1 Sobre derechos fundamentales en colisión (la mirada de Robert Alexy)	69
2.2 El terrorismo como contexto regulatorio de internet.....	72
2.3 Regular internet: el terrorismo y la censura	78
Capítulo 3. Códigos penales e iniciativas: Sus restricciones a difundir contenidos frente a los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión e internet.	87
3.1 Códigos Penales del país frente a los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión en internet	87
3.2 Iniciativas de ley frente a los estándares y principios del sistema interamericano de derechos humanos.....	98
3.2.1 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Bloqueos de señales para evitar “pánico”.....	98
3.2.2 Ley Fayad	111
3.2.3 Ley Duarte en Veracruz.....	115
3.2.4 Colima: Cárcel para tuiteros que difundan rumores.....	119
3.2.5 Sonora: Ley antimemes.....	121
3.2.6 San Luis Potosí: Memes no.....	122
Conclusiones.....	129
Bibliografía	141
ANEXOS	157

Índice de cuadros

Cuadro 1 Usuarios de Internet como proporción de la población de seis años o más de edad (según INEGI)	33
Cuadro 2 Usuarios de internet en México	33
Cuadro 3 Tipos de delito que se establecen en el Convenio de Budapest	51
Cuadro 4 Instrumentos continentales en materia de DDHH.....	59
Cuadro 5 Códigos penales de las entidades federativas que sancionan directa o indirectamente difusión de contenidos en internet.....	89
Cuadro 6 Análisis del Código Penal Federal	92
Cuadro 7 Dos conductas	95
Cuadro 8 Tres conductas tipificadas	95
Cuadro 9 Cuatro conductas tipificadas.....	95
Cuadro 10 Cinco conductas tipificadas	95
Cuadro 11 Seis conductas tipificadas	96
Cuadro 12 Siete conductas tipificadas	96
Cuadro 13 Ocho conductas tipificadas.....	96
Cuadro 14 Nueve conductas tipificadas	97
Cuadro 15 Diez conductas tipificadas	97
Cuadro 16 Once conductas tipificadas.....	97
Cuadro 17 Doce conductas tipificadas.	97
Cuadro 18 Comparativo entre iniciativa y aprobación final de la LFTR.....	108
Cuadro 19 Iniciativas de ley del ámbito local frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet.....	124
Cuadro 20 La “Ley Fayad” frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet Ley Fayad.....	125

Introducción

La regulación de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) es un asunto lleno de matices y navajas de doble filo, con tensiones constantes entre quienes reclaman acotar los llamados “delitos informáticos” (o *ciberdelitos*) y quienes exigen que, si eso ocurre, no sea con la aprobación de diseños legales que atropellen derechos humanos, como es el caso de las libertades de expresión e información, las cuales encuentran en internet una vía propicia para ejercerse de forma cotidiana pero enfrentan con frecuencia tensiones u obstáculos derivados de malas regulaciones e iniciativas de ley con carga censora, impulsadas habitualmente por gobiernos y actores políticos.

En este trabajo se pretende mostrar el estado que guarda el paisaje jurídico nacional vigente en materia de los ciberdelitos que restringen difusión de contenidos en internet, para luego contrastar esa realidad legal con estándares de derechos humanos vinculados a la libertad de expresión, en los cuáles se establece cuáles son las restricciones legítimas y cuáles no respecto al flujo de contenido en la red.

Como se verá más adelante, en México hay algunas normas armónicas con esos estándares, otras omisas y muchas más contrapuestas. Por ello en estas páginas se busca aportar datos duros que reflejen cómo las tensiones entre diseños jurídicos vigentes y algunos que buscan abrirse paso se expresan en las normas mexicanas frente a los derechos humanos, si el conjunto de códigos penales, federal y locales vigentes, están apegados o no a esos derechos.

El análisis que se realizó para ello contrasta tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como sus estándares de interpretación respecto a difusión de contenidos, frente a todos los delitos tipificados en México, tanto en los que se encuentran vigentes en los treinta y dos códigos penales locales como los presentes en su Código Penal Federal, siempre que restrinjan directa o indirectamente la difusión de algún contenido en internet.

También se incluyó en este ejercicio de contraste iniciativas de ley relevantes, aunque en su mayoría no prosperaron, pero tuvieron como común denominador el intento de regular flujo de contenidos web y que fueron discutidas en medios de comunicación y redes sociales por sus elementos de potencial o real censura durante los últimos años.

Se retoman dos iniciativas de ley de alcance nacional y cuatro del ámbito local que tuvieron presencia en dichos medios entre 2011 y 2017, las cuáles pretendían ampliar la regulación de delitos informáticos en aspectos vinculados al flujo de contenidos, pero no lograron ser aprobadas o permanecer en sus términos, lo cual, como se verá, tuvo un común denominador, y es que dichas iniciativas implicaban en mayor o menos medida, diseños que efectivamente eran contrarios a la libertad de expresión y a estándares que en materia de derechos humanos que deben ser observados en el continente americano y que, por mandato expreso del artículo primero de la constitución mexicana, son vinculantes para el país.

Se da cuenta en esta investigación de cómo todos los códigos penales de México incluyen al menos dos delitos donde se alude de forma expresa, o de manera indirecta, a sanciones por “difundir” algún contenido en internet. En conjunto, los treinta y dos códigos locales y el federal tienen 253 conductas que constituyen lo que se conoce como “delitos informáticos” vinculados a la difusión de contenidos, algunas de esas conductas son similares en más de una entidad, otras no.

En México el debate entre regular o no regular el ciberespacio ha cambiado, porque ya hay mucho regulado y ahora las nuevas agendas giran no solo en torno a qué más regular, sino a replantear lo ya regulado, por ejemplo, para empatar de manera efectiva las normas con los derechos humanos.

Aquí se busca abonar en ese debate con datos duros, partiendo de que ya existen cientos de tipos penales vinculados a las TIC y que son frecuentes las iniciativas de ley que se ocupan del tema, y que las polémicas que se generan en torno a estas mantienen en lo sustantivo el dilema entre producir reglas para acotar delincuencia informática y la exigencia de que esas reglas no afecten la libertad de expresión.

Ese dilema no es ya, o no debiera, entre regular todo o no regular nada, sino entre regular respetando derechos humanos o no hacerlo. Lejos de remontarse omisiones parlamentarias frente a estándares en esa materia, se suele incurrir en los mismos errores cada vez que se discuten nuevas iniciativas o se aprueban reformas y adiciones con impacto en la difusión de contenidos en internet.

Este trabajo pone sobre la mesa elementos que permiten identificar con mayor claridad omisiones y excesos en los diseños legales, se muestra qué tanta congruencia existe entre los derechos humanos, las reglas vigentes relacionadas con los llamados *ciberdelitos* y las reglas que se han propuesto en los años recientes a través de iniciativas relevantes para ensanchar o ajustar marcos regulatorios bajo el argumento de prevenir, acotar o sancionar flujo de contenidos en internet cuando estos pudieran implicar conductas delictivas.

Se contabilizan y analizan delitos en los que se advierten restricciones para la difusión de algún tipo de contenido en las nuevas plataformas tecnológicas, incluyendo internet y sus redes sociales, es decir, no se abarcan los delitos informáticos en general de manera exhaustiva, pero sí todos los que regulan las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)¹ y, directa o indirectamente, están vinculados a castigar la publicación o flujo abierto de contenidos diversos en internet.

Así, por ejemplo, no se incluyen conductas tipificadas para sancionar fraudes cibernéticos o hackeo de sistemas informáticos, pero sí las que aluden a sancionar la publicación de pornografía infantil, noticias falsas en redes sociales, o las que tipifican faltas por dar a conocer, a través de cualquier medio, información que se considera secreta o confidencial.

Con esos márgenes se encontró que, dependiendo la entidad federativa, hay entre dos y doce conductas sancionables en el respectivo código penal, las cuales están vinculadas a la difusión de algún tipo de contenido en internet, en muchos

¹ Nota: La Dra. Clara Luz Álvarez, investigadora de las telecomunicaciones y profesora de la Universidad Panamericana, sostiene sobre las "TIC": "El concepto de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) es amplio y adopta diferentes connotaciones según el contexto en que se utilice [...] para efectos ilustrativos y sin que sea exhaustivo, puede decirse que las TIC involucran tecnologías de la información y los servicios de comunicaciones electrónicas" (Fuente: Álvarez, Clara Luz, *Telecomunicaciones y Radidifusión en México*, UNAM, México, 2018, p. 55).

casos, con redacciones contradictorias e incompatibles con tratados internacionales y criterios de interpretación del sistema interamericano de derechos humanos, específicamente, con los “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, actualizados y publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2017.²

El catálogo de conductas reguladas en los códigos penales que se analizan tiene casos donde se podría asumir como delito de terrorismo o sedición un llamando de alarma en redes sociales para desplegar servicios de emergencia una denuncia de corrupción que genere “disgusto” a cualquier político, o alguna otra noticia que, siendo o no real y de interés público pueda generar “alarma”, “pánico”, “zozobra”, “disgusto” o tenga efectos negativos en los mercados y en las finanzas del país, tal y como ocurre con artículos como el 255 del propio Código Penal Federal, donde se pide castigo a la difusión de noticias “exageradas” y “tendenciosas”, o el artículo 355 del Código Penal de Sonora, donde como se verá más adelante, se castiga el delito de “sedición” con una redacción que abre la puerta a suponer que está prohibido, literalmente, difundir noticias ciertas si estas generan “disgusto” y se considera que fueron publicadas con ánimo de “insidia”.

Un primer elemento que se advertirá a lo largo del análisis, es que muchas restricciones a contenidos están reguladas como delitos, en sentido contrario a lo que establece el sistema interamericano de derechos humanos cuando pide legislar solo por la vía civil, no por la vía penal, aquellos contenidos que puedan causar daño a la reputación o al honor y nunca producir normas que inhiban libertades, así como reconocer un umbral de crítica mayor para servidores públicos y solo restringir excepcionalmente la difusión de contenidos en internet, particularmente los vinculados a la pornografía infantil, los que hacen llamados al genocidio y los que promueven propaganda de guerra u odio que incite expresamente a la violencia. A esa lista podría agregarse la difusión de imágenes íntimas sin el consentimiento de las personas que ahí aparecen, porque, aunque no se refleja expresamente en los

² “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, OEA-CIDH, 2017 [consulta, 4 de junio de 2020], http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es una restricción consecuente con otros principios, como el respeto a la dignidad de las personas.

Buena parte del marco jurídico que se ha revisado acusa que las restricciones a contenido van mucho más allá de las excepciones aceptadas por el sistema interamericano de derechos humanos.

Los estándares en materia de derechos humanos no se atienden de manera puntual en las normas vigentes. Lo mismo ocurre con iniciativas de ley que cíclicamente ignoran los consensos internacionales, los tratados y esos estándares de interpretación en materia de libertad de expresión que debe aplicar el Estado mexicano y por ello, cualquier regulación de delitos vinculados al uso del internet y las nuevas tecnologías debiera tomar en cuenta de manera puntual y eso no ha sido así, como se verá en este trabajo.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que data de 1969 y que es vinculante para el Estado Mexicano señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende: “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.³

Las nuevas tecnologías han generado plataformas propicias para el ejercicio de las libertades de expresión e información que trascienden a los medios en forma impresa, incluso a los mensajes radiodifundidos a través de espacios en radio y televisión.

No depende un contenido, para ser publicado en redes sociales, de la decisión que tomen editores como ocurre con medios de comunicación tradicionales, los cuáles han dejado de ser un filtro antes de que algo se publique.

Hoy la visión de alguna persona común puede publicarse con alcance masivo sin necesidad de un proceso periodístico profesional, porque ya no se requiere que

³ “Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)”, OEA, San José, Costa Rica, 1969 [consulta, 13 de febrero de 2020], https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

alguna postura sobre los temas de interés público pase solo por los canales de medios tradicionales para mostrarse a públicos amplios.

Las tecnologías de información y comunicación han abierto puertas insospechadas hace algunos años que dan un marco horizontal al flujo de información, sin embudos o filtros de control a cargo de intermediarios en medios industriales o por parte de los gobiernos. La publicación de contenidos, datos informativos u opiniones es más abierta con las nuevas plataformas digitales, si se considera que cualquier usuario puede difundir contenidos de diversa índole desde computadoras o teléfonos móviles.

Eso es un hecho, aunque también es verdad que existen fenómenos criminales que encuentran soporte en el uso de la informática, y entre las discusiones sobre cómo regular ese tipo de conductas, se registran visiones que consideran que cualquier conducta criminal que se apoye en nuevas tecnologías entraña delitos que en realidad son tradicionales, es decir, acciones que tienen base en el mundo real y que por lo tanto solo ocuparían el internet o el entorno informático como medio comisivo para llevarse a cabo, que pueden o no tener un soporte informático, por ejemplo, algún fraude, robo, suplantación de identidad o distribución y producción de pornografía infantil.

Más allá de esa discusión sobre si crear tantos tipos penales específicos para lo informático como método para acotar fenómenos delictivos novedoso, o si solo se debe asumir que la informática es un medio comisivo para delitos tradicionales ya tipificados, en los hechos la práctica legislativa se ha decantado por modelos mixtos, en donde los instrumentos jurídicos toman en cuenta las dos visiones, y unos ponen cierta especificidad cuando se alude a prácticas delictivas apoyadas en las tecnologías de información y otros únicamente actualizan o complementan los tipos penales de delitos tradicionales, aunque sea solo para subrayar en algún apartado que un delito como el fraude, por ejemplo, puede tener o no elementos electrónicos o informáticos para llevarse a cabo.

No está en duda que existen conductas criminales que han encontrado en el entorno digital un campo propicio para llevarse a cabo, y que eso justifica una actualización a marcos jurídicos obsoletos, sea con tipos penales específicos o

complementando los delitos ya existentes con los elementos informáticos que puedan potenciarlos, aunque hacerlo sin considerar las características nacionales e internacionales les quita eficacia por el factor de territorialidad que cobra otra dimensión en ciberespacio.

El desarrollo normativo es constante pero también es constante que se ignore el respeto a derechos humanos al producirlo, en ocasiones, asumiendo que vulnerar estándares en materia de libertad de expresión en internet es algo necesario para darle viabilidad a la lucha contra la delincuencia informática, sin que eso tenga un sustento lógico a menos que se renunciara a vivir en democracia y se optara por mudanza a una realidad orwelliana de control y censura.

Aunque no ocurre en todos los casos, es un hecho que procesos regulatorios que buscan armonizar la realidad jurídica con la realidad tecnológica no siempre han sido consecuentes con el respeto a los derechos humanos, a veces por torpeza y a veces por anteponer tentaciones de censura y control político a los contenidos que fluyen en redes sociales e internet. Así es como se han abierto paso algunas reglas vigentes o iniciativas de ley que dicen estar motivadas en combatir “delitos informáticos” pero que, en realidad, de forma deliberada o no, implican mecanismos de censura y control discrecional respecto al flujo de contenidos en línea, lo que supone riesgos latentes a la libertad de expresión.

En los últimos años, dispersos en códigos penales locales y en algunas disposiciones del orden federal, se han incorporado delitos como “terrorismo”, “perturbación del orden”, “apología de un delito o vicio”, “pornografía infantil”, entre otros, y es ahí donde se sanciona la difusión de contenidos, en ocasiones con causales precisas pero en muchas otras con causales muy abiertas y generales que asumen conducta sancionable “difundir”, “promover”, “publicitar” o “publicar” en internet o en “cualquier medio” esos contenidos, es decir, igual una amenaza o una imagen pornográfica; que una noticia “exagerada” o “tendenciosa”.

No hay justificación armónica con la libertad de expresión si es en códigos penales, y no en los civiles, donde se colocan múltiples y ambiguas restricciones a la difusión de contenidos en internet, como ha ocurrido y ocurre en varias entidades en donde se pide cárcel a quien difunda “rumores” o se puede considerar terrorismo

la difusión de críticas constantes a políticos o llamados a manifestaciones sociales cuando estos generen pintas o algún daño que pueda asumirse como violencia o contrario a la “paz pública”.

Esa realidad se ilustra con episodios que se repiten cíclicamente en la producción legislativa. Por ejemplo, Veracruz en 2011 aprobó la llamada “Ley Duarte”.⁴ Los medios de comunicación se referían así a los cambios al código penal que aprobó el Congreso de esa entidad, en donde tenía mayoría el PRI, partido del entonces gobernador veracruzano Javier Duarte de Ochoa, promotor de aquella reforma, con la cual se pedía cárcel para quienes esparcieran “rumores” en redes sociales, una medida que, pese a ser cancelada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su incompatibilidad con derechos humanos, se replicó en una iniciativa que ajustó el Código Penal de Colima en 2017, donde volvió la misma redacción veracruzana casi textual⁵, y en esa misma ruta se ubica la ley vigente en Chiapas, que por la vía penal sanciona contenidos con margen de ambigüedad y sin precisión, solo por citar algunos ejemplos que se mostrarán con mayor detalle en estas páginas.

Ese contexto de tensión regulatoria entre derechos humanos y regulación de *ciberdelitos*, cuando no se traduce en leyes o iniciativas apegadas a derechos humanos, frena soluciones legislativas integrales para atender la realidad tecnológica de forma eficaz y ponderada, al mismo tiempo que lastima las condiciones para ejercer la libertad de expresión. En la segunda década del milenio naufragaron en México, de forma parcial o total, iniciativas de ley que buscaban generar un marco jurídico más homogéneo y de aplicación nacional para delitos informáticos, porque las propuestas, aunque incluyeran elementos positivos, estaban contaminadas con normas llenas de potencial o clara censura.

⁴ “Decreto 296 por el que se adiciona un capítulo III al título XXII del libro segundo y el artículo 373 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”, *Gaceta Oficial*, México, 20 de septiembre de 2011 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

⁵ “Iniciativa relativa a adicionar un Capítulo V, denominado ‘Perturbación del Orden Público’ al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos Contra el Estado y el artículo 266 Bis al Código Penal para el Estado de Colima”, *Congreso de Colima*, México, 23 de enero de 2017 [consulta 13 de febrero de 2020], <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/917-4%20Inic.%20Dip.%20Meza,%20adic.%20Cod.%20Penal.pdf>

Nacionalizar conductas comunes o darles un mismo tratamiento en todos los códigos penales no es algo malo, al contrario, podría solucionar varias de las contradicciones que hoy existen, sin embargo, se observa que en buena medida los fracasos de esa agenda integral que busca homogenizar o nacionalizar tipos penales tiene mucho que ver con que el catálogo de delitos o conductas sancionables que se propone como iniciativa de vez en vez, pretende regular, en paquete, algunos tipos penales plausibles y apegados a derechos humanos, junto con otros que entrañan redacciones ambiguas, contrarios a las libertades de expresión e información por estar cargados de censura discrecional.

Esos elementos censores son los que suelen detonar protestas justificadas de rechazo y en lugar de atenderse esas protestas para hacer aclaraciones o los ajustes respectivos a las iniciativas integrales, las y los legisladores que las promueven sencillamente cancelan todo, tanto lo positivo como lo censor, y retiran así, completas, las propuestas de actualización normativa, en lugar de separarles los elementos polémicos y dejar solo los que generaran consensos y tienen restricciones justificadas que no generan objeción o queja de ningún sector.

Algunos estudiosos de los delitos informáticos se quejan de esa parálisis legislativa que no logra concretar soluciones integrales para nacionalizar criterios con largo aliento, ya que no se ha podido federalizar un catálogo común, aplicable para todo el país, de conductas criminales que se apoyan en las tecnologías.

Esa imposibilidad de legislar el tema con profundidad y con soluciones de alcance nacional, lo ilustra la iniciativa conocida como “Ley Fayad” de 2015⁶, la cual impulsaba un catálogo de ciberdelitos común para todo el país.

Era una propuesta que pese a contar con aspectos adecuados para combatir la delincuencia que se apoya en la informática (por ejemplo, tipificar de manera homogénea en toda la república el llamado *child grooming*⁷ o engaño pederasta),

⁶ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos informáticos”, *Legislativotv*, México, 22 de octubre de 2015 [consulta, marzo de 2019], https://www.legislativotv.com.mx/Inic_PRI_Ley_Delitos_Informaticos.pdf

⁷ Nota: El término *childgrooming* alude al despliegue de una conducta en la que terceros (usualmente adultos) contactan a menores de edad vía redes sociales e internet para engañarlos y facilitar un comportamiento o encuentro sexual. Al respecto, la forma en que esa conducta se tipifica en países como España, es haciendo alusión expresa al uso de internet y TICs. En los artículos 183 Bis y 183

se contaminó con otros dispositivos que eran, a juicio de diversas organizaciones y especialistas en derecho a la información, escandalosamente censores, entre los cuales destaca la crítica por equiparar la difusión de información en internet – cuando se considerara que pudiera generar “pánico” o afectar “la paz pública”- con “terrorismo”, prohibir la difusión de revelaciones periodísticas si incluían información “personal” o “sensible” de alguien o incluso, considerar delincuente a quien “de forma reiterada y sistemática” cuestionara “verbalmente” a otros usuarios de internet (críticas sistemáticas a un político en *twitter* encuadraban en aquella redacción).⁸

Esas reglas generaron rechazo y críticas diversas en el debate público, que, con razón, daba esa lectura de riegos censores a una parte relevante del contenido de la iniciativa. Esa crítica derivó en que el entonces senador Omar Fayad, autor de la iniciativa, en lugar de renunciar a los elementos polémicos que generaban dudas fundadas de censura en varios artículos, o a separar lo que no generaba polémica como era el caso de la protección de menores, desistió de seguir impulsando la iniciativa completa y dar por cerrado el caso.

ter del código penal español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), se establece lo siguiente:

“Artículo 183 bis. El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

[...]

Artículo 183 ter.1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años” (Fuente: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

⁸ Nota: El delito de “Intimidación”, en la llamada “Ley Fayad”, se tipificaba así: “Artículo 21. A quien, a través de medios informáticos, acose, hostigue, intimide, agreda o profiera cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico en contra de usuarios de Internet, de forma reiterada y sistemática, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo vigente” (Fuente: “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos informáticos”, *op.,cit.*).

La falta de normas adecuadas y homogéneas en este tema genera ese y otros debates, ese y otros frenos recurrentes, pero la eventual parálisis legislativa para marcos generales en esta materia no es un destino irremontable y naturalmente no puede atribuirse a que existan voces críticas que se opongan a validar paquetes de reforma cuando estos acusen riesgos de censura, menos si esos paquetes mezclan en un mismo instrumento o iniciativa asuntos que sí podrían mejorar el combate a fenómenos criminales del ciberespacio pero también los que vulneran libertades sin justificación ni apego a los derechos humanos.

En otras palabras, el problema no es que existan iniciativas que pidan combatir de forma homogénea en todo el país delitos como el *child grooming* o la pornografía infantil en internet (que ya tienen herramientas para combatirse en el Código Penal Federal y en buena parte de los locales), el problema no son tampoco las protestas contra riesgos de censura discrecional de esas iniciativas o leyes, sino los instrumentos censores que se impulsan y el hecho de aferrarse a que sean aprobados en paquete con los instrumentos que no lo son como condición para avanzar en cualquier actualización normativa.

En ese ir y venir es como más de una vez se han entrampado reformas y se ha cancelado la posibilidad de concretar amplios consensos en beneficio de la sociedad. La “Ley Fayad” pedía federalizar normas para la protección de menores frente a pederastas que los enganchan en internet (el llamado *child grooming*) y eso no era condenable, sin embargo, la misma iniciativa incluía, en el mismo catálogo de delitos, redacciones ambiguas sobre otros temas, como permitir encarcelar a quien criticara sistemáticamente a políticos en redes sociales o a los medios que difundieran información “no autorizada”, sin importar el tipo de información, sin importar que fuera o no de interés público, que revelara casos de corrupción o que estuviera apegada a la libertad de expresión.

La propuesta fue retirada en su totalidad y entonces ni una cosa ni otra logró avanzar, como si fuera condición del proceso legislativo en esta materia que, para aprobar ajustes legales relacionados con la protección de menores en internet, se deban también aprobar, en el mismo paquete, medidas que censuren a periodistas y a tuiteros cuando difundan sistemáticamente críticas sobre uno u otro político.

Tipificar el engaño pederasta en internet (conocido como *child grooming*) era algo positivo (aunque ya hay herramientas federales y locales para darle tratamiento de delito), una medida con fundamento en el consenso internacional. Es válido promover atención legislativa homogénea para esa conducta, pero siempre que, con la bandera de regularla, no se incluyan otros elementos que nada tienen que ver con ese asunto, que no son consecuentes con derechos humanos.

La oposición a la “Ley Fayad” (que en realidad no fue ley, se quedó en iniciativa) estaba en esos contenidos censores que equiparaban con un terrorista a quien diera a conocer cualquier tipo de información, a quien criticara sistemáticamente a personas (por ejemplo, políticos) ¿por qué el legislador no retiró eso o lo matizó y continuó con los elementos que sí generaban consenso como era el caso de combatir de mejor manera la pornografía infantil o tipificar el *child grooming* a nivel nacional?⁹

La cancelación fue para toda la iniciativa, como si las tentaciones de cesura necesitaran la bandera de los delitos informáticos para abrirse paso, y si no lo logran, entonces todo se detiene para que no avance por separado lo que sí genera consenso y se quede con ello, aislado, lo que puede colarse en paquete, es decir, los elementos de censura y control discrecional favorables al poder que los promueve.

Los frenos legislativos no son culpa de quienes protestan contra elementos de censura en una iniciativa, sino de quienes colocan esos elementos censores mezclados con otros que sí pudieran ayudar en el combate al crimen. En paquete proponen una y otra y en paquete se cancela una y otra propuesta.

Con esa lógica, para tener leyes actualizadas que acoten de mejor manera las conductas criminales como la pornografía infantil o el *child grooming* deberían

⁹ Nota: En su exposición de motivos la iniciativa aludía a la “pornografía infantil” como una realidad que debía combatirse y atenderse, aunque reconocía que ya estaba tipificada en el artículo 202 del Código Penal Federal. Así, la “Ley Fayad” solo complementaba la protección de menores proponiendo tipificar un nuevo delito en el artículo 20, el cual denominaba “Depredador sexual” (la descripción de la conducta encuadra con lo que se conoce como *child grooming*) y se redactaba el tipo de la siguiente forma: “Artículo 20. A quien fingiendo una identidad o usando la real, realice el acercamiento entre éste o incluso un tercero, con un menor de edad, a través de redes sociales o cualquier otro medio vía internet, con el propósito de facilitar un encuentro sexual, comete el delito de depredación sexual” (Fuente: “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar...”, *op.cit.*).

antes aceptarse todas las propuestas de ley que censuren al periodismo cuando difunda información incómoda de actores políticos en redes sociales.

Los naufragios de iniciativas, como esa, suelen darse en medio de protestas por su contenido censor, no por su contenido vinculado a delitos claramente reconocidos como susceptibles a ser regulados y ahí una clave para remontar los frenos legislativos que es focalizar lo que no genera riesgos de censura ni ambigüedades y concentrarse en eso, sin pretender que o es todo el paquete o no es nada lo que se aprueba.

Como en ese caso, los diseños legales que apuestan por inhibir o castigar la difusión de contenidos en internet no siempre se limitan a que la restricción sea justificada y precisa, como sería el caso de restringir únicamente contenidos que tengan que ver con pornografía infantil. Hay muchos casos, como se verá en este trabajo, en donde la restricción es más amplia y no se queda en iniciativa, sino que logra convertirse en ley vigente y eso genera no solo un riesgo de censura a opiniones críticas que nada tienen que ver con delitos sino con el ejercicio de derechos humanos.

En el mundo hay muchos ejemplos de la censura que pretende ser “legal” a partir de una mala actualización de marcos jurídicos, la cuál ignora derechos humanos, mientras que en México se encuentran códigos penales que lograron aprobación en congresos locales sin importar que así se habilitaba a las autoridades para ejercer instrumentos que permiten inhibir, censurar o castigar a quien difundiera alguna información en redes sociales, tuviera o no esa información interés público, en detrimento del derecho a expresión e información.

Eso ha ocurrido con diseños legales vigentes que son poco claros, abiertos a un margen amplio de interpretación que lastima derechos humanos, pero también con iniciativas de ley que cíclicamente piden ampliar o adicionar esas contradicciones en lugar de eliminarlas.

Un caso paradigmático que se analiza en este trabajo es el de Veracruz con la llamada “Ley Duarte”, la cual se publicó el 20 de septiembre de 2011.¹⁰ Ahí se

¹⁰ “Decreto 296 por el que se adiciona un capítulo III al título XXII del libro segundo y el artículo 373 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”, *Gaceta Oficial*,

legitimaba la cárcel para tuiteros cuando, a juicio de la autoridad estatal, esparcieran rumores no confirmados.

La reforma fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 20 de junio de 2013 a través de una sentencia que atendió la acción 29/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹, pero una calca de su contenido regresó seis años después en Colima, cuando en 2017 el Congreso de esa entidad ajustó su código penal local con los mismos supuestos discrecionales de sanción para quien difundiera información en internet que se considerara “rumor.”¹²

En ese otro caso el propio gobernador del estado, Ignacio Peralta, sin negar su simpatía con la regla, finalmente la vetó entre reclamos de censura antes de que cobrara vigencia. Ambos instrumentos fueron cancelados, tanto el de Veracruz como el de Colima, pero ambos habían logrado aprobación de sus respectivos congresos pese a tener una clara incompatibilidad con los derechos humanos y, en el caso de Colima, pese a que ya existía el pronunciamiento de la Corte y de la CNDH sobre lo ocurrido en Veracruz como un precedente contrario a ese tipo de normas, que fue ignorado.

Las tensiones entre regulación y libertad de expresión no han sido entonces superadas del todo pese a que existen estándares actualizados y precedentes orientadores como lo resuelto por la SCJN en el caso de la llamada “Ley Duarte”.

Esas tensiones están asociadas en casi todos los casos a la potencial o evidente carga de censura que entrañan iniciativas y leyes vinculadas a las nuevas tecnologías, y por eso es que se enfrenta, no pocas veces, un falso debate asume la crítica como freno de la actualización jurídica y eso no es así, es un error usar

México, 20 de septiembre de 2011 [última consulta en marzo de 2019], <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

¹¹ “Demanda de acción de inconstitucionalidad 29/2011, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de octubre del 2011, en contra del artículo 373, del Código Penal del Estado de Veracruz”, CNDH, México, 2011 [última consulta en marzo de 2019], <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-29-2011>

¹² “Iniciativa relativa a adicionar un Capítulo V, denominado ‘Perturbación del Orden Público’ al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos Contra el Estado y el artículo 266 Bis al Código Penal para el Estado de Colima”, Congreso de Colima, México, 23 de enero de 2017 [consulta, 13 de febrero de 2020], <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/917-4%20Inic.%20Dip.%20Meza,%20adic.%20Cod.%20Penal.pdf>

como argumento para justificar la parálisis legislativa o la falta de reformas para combatir de forma efectiva los delitos informáticos, una supuesta imposibilidad para legislar al respecto por la oposición que se genera entre quienes no están de acuerdo con normas que afecten libertades de expresión e información, como si la defensa de derechos humanos fuera un obstáculo y no una condición orientadora e irrenunciable al momento de legislar.

Sería absurdo defender como única salida para actualizar las leyes en materia de delitos informáticos, una suerte de resignación que dé por buenos los diseños jurídicos que atienden esos delitos sin importar que también incluyan controles abusivos desde el poder al flujo de todo tipo de contenidos. Son muchos los instrumentos legales que han generado esas polémicas y un primer paso para mejorar los marcos regulatorios es reconocer que requieren ajustes para enfrenar los llamados *ciberdelitos*, pero también ubicar qué fronteras no deben cruzarse al momento de llevar a cabo esa actualización y por eso se realiza aquí una revisión detallada del estado que guarda la regulación en los códigos penales del país y qué tan apegados se encuentran esos diseños frente a los estándares y tratados en materia de derechos humanos.

En el abanico de reformas e intentos de actualización normativa, se observa que así como los códigos penales locales ya mencionados, donde se pedía encarcelar tuiteros por difundir mensajes que alguna autoridad considerara “rumores” equiparables al terrorismo, también se han registrado iniciativas de alcance federal con la misma pretensión, en donde por ejemplo se legitima el bloqueo discrecional de señales de internet en lugares públicos cuando, a juicio de alguna instancia vinculada a temas de seguridad y no de tribunales, se considere pertinente frenar el flujo de “rumores” que puedan generar “pánico”, lo que implica que en el marco de una protesta social en el espacio público, si se considera que desde ahí se difunden “rumores”, los bloqueos de todas las señales de telecomunicaciones en ese lugar específico podrían aplicarse, tal y como lo requería la redacción iniciativa de “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” enviada por el presidente Enrique Peña Nieto al Senado de la República el 24 de

marzo de 2014 y, de manera indirecta (o complementaria), también la Ley Fayad fechada el 22 de octubre de 2015.¹³

Ese es el tipo de regulación es incongruente con los derechos humanos que el Estado está obligado a cumplir. La solución ante excesos regulatorios no es el inmovilismo legislativo, porque como se ha dicho en este trabajo, también es verdad que existen necesidades legítimas de actualización legal para que sea posible evitar y sancionar de manera eficaz usos indebidos de la tecnología.

En los últimos años, esos y otros asuntos vinculados al ecosistema digital han significado discusiones interminables sobre qué legislar y qué no, una preocupación que o es ajena a la de otras sociedades, en un mundo cada vez más permeado por el uso del internet, sus redes sociales y la informática en general, pero lo cierto es que hoy ha dejado de ser el dilema central defender una idea genérica de regular a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y otra igual de genérica de no regularlas, porque lo cierto es que ya existen regulaciones, que algunas tienen aspectos positivos, otras son malas, muy malas o regulares, pero ya las hay, tanto a nivel federal como en el ámbito.

Se tienen así reglas vigentes en el país que aluden expresamente a la tecnología, al internet o a las redes pero que no siempre son consecuentes con derechos humanos ¿cuál es el termómetro en este trabajo para analizar si son suficientes, buenas o malas esas legislaciones? Se parte de si esas reglas están apegadas o no a los derechos humanos materia de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como a los estándares de interpretación que al respecto ha emitido la CIDH.

¹³ Nota: La “Ley Fayad” se denominaba formalmente “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos informáticos”. Ahí se definía “Terrorismo informático” de la siguiente forma: “Es el uso de las tecnologías de información, comunicación e Internet con fines terroristas, como son, la afectación a la infraestructura crítica nacional, realizar acciones de capacitación, entrenamiento, reclutamiento y financiamiento de actividades terroristas, así como la difusión de información con el objetivo de causar pánico y desestabilización de la paz pública”. En otras palabras, mientras el “bloqueo” de señales en la iniciativa presidencial de 2014 era defendido por el vocero del gobierno, Eduardo Sánchez, como medida para detener contenidos que pudieran genera “pánico”. Por su parte, La “Ley Fayad” de 2015, consideraba “terrorista” a quien difundiera información con el objetivo de “causar pánico y desestabilización de la paz pública.

Esa realidad coloca los horizontes de este análisis ante el imperativo de escudriñar lo que ya existe, detectar puntos clave que pudieran modificarse, así como identificar obstáculos que pueden enfrentar los esfuerzos legislativos frente a lo que no está regulado y sí necesitaría estarlo, así como frente a lo que sí está regulado y no debería permanecer.

Se pretende mostrar cómo existen normas con poca homogeneidad, dispersas en el país, cómo algunas de esas normas y también las iniciativas de reforma acusan elementos contrarios a derechos humanos y de esa forma, aproximarse a soluciones que contribuyan a que se alejen tentaciones de control o censura ilegítima en las iniciativas futuras y a mostrar las deficiencias que podrían superarse en los cuerpos jurídicos vigentes que ya tienen esos elementos contrarios a derechos humanos.

Se trata de abonar con un grano de arena a la construcción informada de salidas a problemáticas de regulación que es esta materia tiene posturas confrontadas, partiendo de una premisa: en términos jurídicos, los procesos de reformas o nuevos diseños legislativos son válidos y necesarios en relación con las nuevas tecnologías, siempre que su diseño sea favorable y apegado a los derechos humanos, respetuoso de las libertades de expresión e información y alejado de tentaciones o mecanismos de censura previa o discrecional.

Para ello se muestra el estado actual de la legislación en materia de delitos informáticos, se hace un recuento crítico de iniciativas que han cobrado notoriedad en medios de comunicación por sus contenidos censores y se confrontan los diseños vigentes y los de esas iniciativas con los criterios que se han adoptado en el sistema interamericano de derechos humanos, los cuáles debieran aplicar a cualquier regulación que involucre al internet (y eventualmente a las TIC), poniendo acento en las libertades de expresión e información reconocidas en la constitución y en tratados internacionales vinculantes para México.

En esa ruta se ubicaron y sistematizaron los tipos penales que restringen contenidos vinculados a la cobertura periodística, la opinión o la información, es decir, restricciones a difundir algo en público, para luego confrontar esas

restricciones con las que aceptan los estándares y principios que son base de interpretación para los derechos humanos en la región.

Se muestra en estas páginas cómo el marco regulatorio es disperso y a veces contradictorio con los derechos humanos. El internet y las TIC son una plataforma que propicia el derecho a la información y la libertad de expresión y que por ello se debe evitar la censura discrecional, una tentación que puede evitarse si se identifican embudos en esfuerzos legislativos, abonar a que no se frenen reformas que ayuden a combatir los actos delictivos que se apoyan en la informática o el internet, pero siempre con la condición de no afectar con esas reglas, sea o no de forma deliberada, derechos y libertades que el Estado mexicano está obligado a cumplir.



Capítulo 1.

Libertad de expresión y censura en el contexto digital mexicano

Capítulo 1. Libertad de expresión y censura en el contexto digital mexicano

1.1 Libertad de expresión y censura: De la imprenta al internet

La historia del derecho a la información en México registra una tensión constante entre el flujo de información libre y las acciones gubernamentales, legislativas, o las utilizadas por diversos grupos de poder que buscan acotar, inhibir o detener directamente la circulación de contenidos informativos cuando éstos les son incómodos o afectan sus intereses.

Dependiendo de los medios disponibles para ejercer la libertad de expresión, las tentaciones para controlar el flujo de información han sido constantes. Lo mismo ha ocurrido con medios impresos en la primera mitad de siglo XX, que con transmisiones de radio y televisión en la segunda y ahora con las nuevas tecnologías de información y comunicación, con el internet y sus redes sociales en pleno siglo XXI.

La Ley de Delitos de Imprenta publicada el 12 de abril de 1917 por el entonces presidente Venustiano Carranza, buscaba –lo que se puede afirmar a partir de una lectura simple de sus artículos–, que diarios, libros y revistas u otros medios impresos que representaban el instrumento de comunicación masiva más importante a principios del siglo XX, tuvieran diques o zonas de control con alto grado de discrecionalidad para que el poder público, permitiendo al gobierno incidir en la información que circulaba a la población o inhibir la circulación de mensajes cuando le fueran adversos.

Así, el artículo primero de ese cuerpo normativo establecía, en su fracción I¹⁴ que se consideraba un “ataque a la vida privada” publicar algo que expusiera “a una persona al odio, desprecio o ridículo”, o que pudiera “causarle demérito o en su reputación o en sus intereses”.¹⁵

¹⁴ Nota: Ese artículo fue derogado hasta el 11 de enero de 2012, mientras que la Ley completa se derogaría en 2015.

¹⁵ “Ley de Delitos de Imprenta, 1917”, *Cámara de diputados*, México [consulta, 11 de feb de 2020], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldi.htm>

Con esa redacción, una publicación en periódicos que diera a conocer actos de corrupción de gobernantes podía fácilmente encuadrar en conducta que expusiera al “desprecio” o al “ridículo” a dichos gobernantes corruptos exhibidos, y si se considera que la circulación de ese tipo de contenidos puede generar rechazo social y motivar en consecuencia el “desprecio” de las personas que conozcan dichos actos a través de los medios hacia los involucrados en actos indebidos.

El gobierno y los legisladores que conducían las labores del Estado Mexicano a principios de siglo pasado, generaban con la Ley de Delitos de Imprenta un instrumento legal para inhibir o controlar la difusión de información a la población, y esos elementos difícilmente habrían pasado un *test* de derechos humanos y los estándares de interpretación que en esa materia están presentes hoy en día.

En esa misma Ley se lee, en su artículo 3, que se consideraba un “ataque al orden o a la paz pública”, cualquier “manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país”.

El artículo 7 iba más allá, porque establecía falta sancionable penalmente incluso a “las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente” cuando estas se realizarán “en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público”.

Llevada esa regla al extremo, permitía interpretar que expresiones privadas que escucharan varios vecinos podrían considerarse públicas en automático y entonces ser sujetas a revisión respecto a si fueron o no maliciosas en caso de una denuncia.

Si los medios impresos eran el centro de información que circulaba en la arena pública en 1917, la radio y la televisión comenzaron a perfilarse años más tarde en medios informativos relevantes y con penetración en la sociedad, en nuevos medios que serían sujetos a nuevos instrumentos de control desde el poder político, ya que, si bien los diarios seguían teniendo una importante presencia a mediados del siglo pasado, en 1950 comenzaron las transmisiones televisivas

comerciales en México, y con ello también espacios de difusión para noticias y opiniones en una novedosa plataforma de comunicación masiva que entonces daba sus primeros pasos.

No pasó más de una década para que se publicara nuevamente otro instrumento jurídico de control gubernamental con potencial para inhibir el flujo de contenidos que cuestionaran a las instituciones públicas emanadas de una oferta política, que no parecía ser receptiva a la pluralidad natural y crítica que se presenta cuando se ejerce la libertad de expresión sin filtros o censuras indebidas.

El artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV) publicada por el presidente Adolfo López Mateos el 19 de enero de 1960¹⁶, establecía que no podían difundirse en esos medios "...noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público"¹⁷, dejando con ello –otra vez– un margen discrecional al poder público para censurar contenidos o castigar su difusión cuando estos se consideraran contrarios al "orden público".

En 1969, nueve años después de publicada en México la LFRTV, un proyecto diseñado originalmente en el ámbito militar de los Estados Unidos, conocido como *ARPAnet*, a cargo de *Advanced Research Projects Agency Network (ARPA)*, fue la base que pronto se transformó en lo que hoy se conoce como Internet. Ese año el proyecto logró articular "el primer nodo" y la conexión que en hacia 1989 e inicios de los años 90 se replicaría en el mundo para convertirse en "red de redes".¹⁸

En México, los primeros ejercicios para la interconexión de equipos de cómputo comenzaron a finales de los años setenta. Oscar Robles Garay registra que en junio de 1986 "...el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey, logró conectarse a la red *BITNET (EDUCOM)* por medio de una línea conmutada hacia la Universidad de Texas, en San Antonio" y que un año más tarde, en 1987, la

¹⁶ "Ley Federal de Radio y Televisión (1960)", *Cámara de diputados*, México, [consulta, 11 de feb de 2020],

http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_federal_ra dio_television.pdf

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Islas, Octavio, "Porvenir de Internet: ¿el entretenimiento, la información o el desarrollo de prácticas comerciales?", en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coord.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001, pp. 28-29.

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) también “logró establecer conexión”.¹⁹

Acorde a esa revisión histórica que Robles Garay hizo en 2001, México, luego de pruebas que venían de los años 70, logró en febrero de 1989 concretar su primer enlace con internet, mientras que Argentina, Brasil y Chile tuvieron su conexión inicial en 1990, Ecuador y Venezuela en 1992, Perú y Costa Rica en 1993, Colombia en 1994.²⁰

Países con mayor poder económico de Europa y Asia, el Reino Unido se conectaron en 1989, el mismo año que Alemania, Australia y Japón, mientras que Suiza lo hizo en 1990.²¹

Iniciado el nuevo milenio, el investigador Ernesto Villanueva registró cómo internet contaba entonces con cerca de 300 millones de usuarios en el mundo y perfilaba una lógica de difusión para los contenidos muy distinta a la de medios tradicionales:

*“... Internet, a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, le ha dado poder a los ciudadanos. Buena parte de los contenidos que circulan en la red -acaso la mayor parte de ellos- son creados por usuarios particulares y no por editores profesionales. De esta manera se puede advertir que internet funciona al mismo tiempo como medio de comunicación y de difusión”.*²²

Los mecanismos legales de control informativo, de contención o castigo, con amplios márgenes de discrecionalidad desde el poder para impedir o sancionar la difusión de datos, hechos u opiniones, han sido armas eficientes de censura presentes en la historia mexicana. Se han adecuados a los medios y tecnologías de información y comunicación de cada época, incluyendo los tiempos que corren, donde se multiplican fenómenos de comunicación horizontal que han revolucionado

¹⁹ Robles Garay, Oscar, “Evolución de internet en México y en América Latina”, en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coord.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001, p. 4.

²⁰ *Ibidem*, p. 5

²¹ *Ibidem*, pp. 7-8.

²² Villanueva, Ernesto, “¿Regular o autorregular Internet?”, en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coord.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001, p. 215.

las posibilidades de flujo informativo en el entorno social, en tiempo real y sin posibilidad efectiva, todavía, para ser controlados en toda su dimensión por los poderes públicos, privados o fácticos.

Las nuevas tecnologías abren nuevas plataformas de comunicación, nuevas opciones para el ejercicio de la libertad de expresión y el flujo libre de información. El *boom* de las redes sociales, los blogs, las páginas de internet y el activismo informático o *ciberactivismo*, son temas que no escapan de los intentos de control que cíclicamente ha registrado la historia con medios tradicionales.

Recién aprobada en el país, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013²³, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su relatoría especial para la libertad de expresión en la región, subrayó que el artículo 13 de la Convención Americana aplicaba “plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet”²⁴, y por ello reconocía que tanto en México como en otros países se registraban paulatinamente algunos avances en sus respectivos marcos constitucionales y legales, aunque muchos de estos no consecuentes con los derechos humanos.

La relatoría de la CIDH destacaba entonces lo que a su juicio eran ejemplos positivos de regulación latinoamericana, como la ley chilena 20.453²⁵ que se publicó en agosto de 2010 para reivindicar el principio de neutralidad de red, protegiendo el derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de internet sin bloqueos discrecionales, interferencias o discriminación en el tráfico de cualquier tipo; el de la Ley 26.032 argentina que desde 2005 estableció como parte de la libertad de expresión la garantía de buscar, recibir y difundir información usando el servicio de internet.²⁶

²³ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”, *DOF*, 11 de junio de 2013 [consulta en marzo de 2019], http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

²⁴ “Libertad de Expresión e Internet”, *CIDH*, 2013 [consulta en marzo de 2019], http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

²⁵ Nota: La Ley 20.453 fue promulgada el 18 de agosto de 2010 y publicada el 26 de agosto del mismo año [consulta 11 de febrero de 2020], <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1016570>

²⁶ “Libertad de Expresión e Internet”, *op. cit.*

Sobre el caso mexicano, el informe de la Comisión resaltó que aquella reforma en materia de telecomunicaciones de 2013 agregaba una redacción positiva al artículo 7 de la constitución nacional, con la que se prohíbe expresamente que las leyes del país dispongan vías indirectas para restringir la libertad a difundir opiniones o información a través de cualquier medio, asumiendo que eso implica la utilización de tecnologías de información y comunicación. En el artículo reformado en cuestión se lee:

*“Artículo 7: Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.*²⁷

El texto original de la Constitución aprobada en 1917 se refería solo a la imprenta, como si se tratara del único medio para difundir información. En aquel tiempo no imaginaba el constituyente el rol del ciberespacio en esa materia. Decía el artículo en los inicios del siglo XX:

“Artículo 7: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores `papeleros`, empleados y demás operarios

²⁷ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, , México, 6 de diciembre de 1977. Última reforma 11 de junio de 2013, [consulta en marzo de 2019], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

*del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que demuestre plenamente la responsabilidad de aquellos”.*²⁸

Desde aquellos años, los medios de comunicación tradicionales en México han experimentado fenómenos de censura que van desde la compra masiva de ejemplares impresos para evitar que circulen en los kioscos hasta el retiro de publicidad como represalia a editores que critican intereses políticos del régimen en turno, también económicos e incluso, religiosos. Los instrumentos de control, la censura sutil o formal, se han adecuado para también incidir en el flujo de información que circula en internet y contraviene derechos humanos de observancia internacional, pero también los propios marcos constitucionales que se reconocen como avance regulatorio consecuente con la defensa de la libertad de información y expresión.

Las nuevas tecnologías han significado una oportunidad para crear nuevos espacios de comunicación y difusión de contenidos que no pueden combatirse, controlarse o censurarse fácilmente con los mismos métodos que utilizados para medios impresos o electrónicos tradicionales (radio y televisión), por lo que el poder político ha implementado acciones e impulsado reglas favorables al control en cuanto al flujo de datos en internet.

A mayores instrumentos de control discrecional o mecanismos de sanción penal inhibitorios y ambiguos, mayores serán las posibilidades de censura e inobservancia de derechos humanos, por ello, el impulso de cambios legales o la implementación de políticas públicas encaminadas a obstaculizar el flujo de datos libres en internet requiere proporcionalidad y ésta no ha estado presente en las medidas impulsadas por el gobierno y congresos en los últimos años, si se toman como referencia los principios y estándares para restringir contenidos, aquí se han desbordado.

La censura tiene muchas expresiones en internet, no es una entelequia que apela al lugar o coartada para detener el avance de reglas que combatan delitos informáticos. Es un hecho que iniciativas, reglas ya aprobadas o acciones concretas

²⁸“Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la de 5 de febrero de 1857, artículo 7, Diario Oficial, 5 de febrero de 1917”, *Cámara de diputados*, México [consulta en marzo de 2019], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

por parte de empresas, gobiernos y actores políticos reflejan con claridad este ángulo de control indebido que es violatorio de derechos humanos, que acota o castiga el flujo de contenidos en línea.

Desde 2001, cuando empezaba a crecer el número de usuarios en la red en el mundo, el debate sobre censura ya era intenso. En Serbia, por ejemplo, el gobierno había instalado entonces filtros “en los accesos públicos de internet para monitorear para cuántos y quiénes” visitaban páginas en la red²⁹

En 2016, acorde a la organización *Freedom House*³⁰, una Corte de Arabia Saudita condenó a dos mil latigazos y diez años de cárcel a un cibernauta que difundió contenido relacionado con el ateísmo en *twitter*; en Líbano las autoridades interrogaron a un usuario de *Facebook* por criticar ahí a una cantante de su país; en Egipto un joven de 22 años fue sentenciado a tres años de prisión por colocar, también en *Facebook*, una foto del presidente Abdel Fattah al-Sisi con orejas de *Mickey Mouse*.

En 2015, en Tailandia se emitieron sentencias de 60 y 56 años de prisión, vinculadas a publicaciones de *Facebook* que se consideraron críticas a la monarquía, aunque –aclara el reporte de *Freedom House*- se redujeron a 30 y 28 años después de que los acusados se declararon culpables.

En un pronunciamiento más reciente de esa organización, se afirma que hacia 2018:

*“Los usuarios de internet de 22 países experimentaron bloqueos de al menos una plataforma de comunicación o red social. En 13 países, los gobiernos interrumpieron el internet o las redes de telefonía móvil de manera deliberada. Rusia e Irán intentaron bloquear Telegram, mientras que los usuarios en India experimentaron más interrupciones de internet que sus homólogos en cualquier otro país”.*³¹

²⁹ Villanueva, Ernesto, “¿Regular o autorregular Internet?...”, *cit.*, p. 216.

³⁰“Silencing the Messenger: Communication Apps under Pressure. Freedom of the Net 2016”, *Freedom House*, USA, noviembre de 2016 [consulta 11 de feb de 2020], https://freedomhouse.org/sites/default/files/FOTN_2016_Full_Report.pdf

³¹ “Libertad en la Red 2018: El auge del autoritarismo digital”, *Freedom house*, USA, noviembre de 2018 [consulta 11 de feb de 2020], <https://freedomhouse.org/article/libertad-en-la-red-2018-el-auge-del-autoritarismo-digital>

Bajo el argumento de crear o formalizar métodos que eliminen o modulen contenidos que pudieran ser violatorios de alguna ley (terrorismo, violación de derechos de autor en la red, sitios de fraudes bancarios, casos en que difundan datos personales sensibles sin consentimiento, noticias falsas o dispersión de rumores, por ejemplo), se han promovido mecanismos que constituyen armas de franca o potencial censura, que están lejos de fungir como mecanismos óptimos para el combate los delitos cibernéticos, porque con esa bandera borran, obstaculizan o persiguen la difusión de contenidos sin importar si hay en ellos interés público de por medio, porque dotan de discrecionalidad la persecución de quien difunde contenidos o información diversa en la red, así como la posibilidad de apagar señales argumentando que se protege del pánico a la población.

El mundo de internet no es siempre sinónimo de libertad, de santuario no regulado o utopía de neutralidad y pluralidad. Es una plataforma formidable para el ejercicio de las libertades de expresión e información, pero en ella se han montado políticas restrictivas, sanciones y canales de control empresarial o estatal que en muchos sentidos castigan, inhiben o eliminan la práctica cotidiana de esos derechos humanos.

¿Pero cómo regular ciberdelitos sin lastimar los derechos humanos de libertad de expresión e información? Acorde a la revisión del marco legal internacional aplicable, de la constitución mexicana y de criterios, principios y estándares en la materia, se puede afirmar que al momento de legislar restricciones o sanciones a contenidos que fluyan a través del internet, en el ámbito penal, solo deben deberían incorporarse excepciones justificadas, con la mayor precisión, vinculadas: 1) La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia; 2) la incitación directa y pública al genocidio; y 3) la pornografía infantil.³²

³² “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, *CIDH*, estándar 78, marzo de 2017, p. 36.

Lo anterior no significa que no se deba legislar en contra de cualquier otra difusión de contenidos³³, pero atendiendo esos preceptos, eso debiera ocurrir, en todo caso, en la órbita de las responsabilidades ulteriores del derecho civil.

Con esa lógica, si alguien decide colocar en sus redes sociales que viene un terremoto según alguna revelación esotérica, o que el fin del mundo y los extraterrestres están llegando a la tierra, es posible que propicie rumores o genere pánico, e incluso podría justificarse, de comprobarse algún dolo, alguna responsabilidad civil, pero no debiera tipificarse como delito en la órbita penal o asumir que eso y un atentado terrorista como el que derribo las torres gemelas es algo similar.

No es consecuente con derechos humanos equiparar el terrorismo con un llamado en redes a manifestaciones sociales, ni siquiera cuando esos llamados sean para hacer pintas u otro tipo de acciones que sin una precisión en la regulación podrían encuadrar fácilmente en varios tipos vigentes.

1.2 Sobre el contexto digital de México

Pese a la vigencia de la brecha digital que no logra remontarse en buena parte del mundo, la irrupción de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's) gana terreno exponencialmente en las sociedades latinoamericanas. Los usuarios de

³³ Nota: El *child grooming* tiene relación directa y la "pornografía infantil", si se considera que el estándar 8 de la CIDH señala que no solo se considera difundir contenido pornográfico de menores de edad como una falta no amparada en la libertad de expresión, sino que se permite, en caso de que intente en ese caso específico que haya bloqueo que detenga o ataje su difusión -censura previa válida-. Se lee: "La Relatoría Especial ha afirmado que "en casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil) resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección. En otras palabras, las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos. Las medidas deben, asimismo, ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales, según los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, las medidas solamente deberán ser adoptadas previa la plena y clara identificación del contenido ilícito que debe ser bloqueado, y cuando la medida sea necesaria para el logro de una finalidad imperativa. En todo caso, la medida no debe ser extendida a contenidos lícitos". *Fuente: "Estándares...", *op. cit.*, p.40].

internet que había en 2005 en la región eran 35.9 por cada 100 habitantes y, en 2018, esa cifra se ha multiplicado a 69.6 por cada 100.³⁴

Acorde al estudio más reciente de la Asociación de Internet Mx, el país tenía, en 2006, apenas 20.2 millones de usuarios de internet, pero ya en 2018 se habrían sumado cuatro veces más usuarios, para llegar a 82.7 millones, con un 71% de penetración entre personas mayores de 6 años. El grupo etario que acorde a ese estudio concentra el mayor número de internautas es el que va entre los 25 y los 34 años (22%), mientras el de los 6 y hasta los 11 años representan el 12%, aunque en conjunto, los menores de 17 años son el 26 % de internautas mientras que los mayores de 18 son el 74%³⁵, ahí también se registra que el 82% de las y los usuarios accede a redes sociales cuando usa internet y un 76% busca información.

Las cifras muestran una realidad digital que avanza a pasos agigantados, donde las nuevas tecnologías están cada vez más arraigadas entre la población y eso, en consecuencia, abre horizontes no solo para acceder a servicios diversos, también para ejercer derechos de expresión e información de manera horizontal. El incremento anual de usuarios es una realidad, pero eso no significa que toda la población esté en línea. La brecha digital que generaba preocupación en la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) hace más de una década³⁶, tiene sigue presente para millones.

³⁴ “Estadísticas de la UIT, actualizadas en 2018”, *UIT* [consulta 11 de feb de 2020], <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/default.aspx>

³⁵ “Movilidad en el Usuario de Internet Mexicano, 31 de julio de 2019, *Asociación de Internet-mx* [consulta 11 de feb de 2020], <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/15-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2019-version-publica/lang,es-es/?Itemid=>

³⁶ Nota: La Organización de las Naciones Unidas explica la misión y resultado de la Cumbre recordando que “De acuerdo con la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) se llevó a cabo en dos fases. La primera fase tuvo lugar en Ginebra, del 10 al 12 de diciembre del 2003; la segunda en Túnez, del 16 al 18 de noviembre del 2005.

La CMSI fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil pudieron discutir las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación, y así como afrontar retos como la desigualdad en el acceso a la información y la comunicación llamada ‘brecha digital’. Ahí se emitieron un conjunto de documentos finales, dio lugar a la creación de Foro de la Gobernanza de Internet (Internet Governance Forum – IGF) y al Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de Información (UN Group on the Information Society – UNGIS). Fue un encuentro que tuvo el auspicio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Fuente: “Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información”, *UNESCO*, 2017, <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/resources/multimedia/photo-galleries/world-summit-on-the-information-society-wsis/>

Acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), institución pública responsable del censo oficial de población en México, la proporción de usuarios de internet frente al conjunto de población con 6 años o más es solo un 65.8%. Sin duda es la mayoría, pero hay millones para quienes el internet es ajeno todavía.

La encuesta intercensal más reciente del INEGI arroja que México aún permanece a los once más poblados del mundo y que hacia 2015 (cuando se hizo la encuesta previa a un nuevo censo general que será en 2020), había 119 millones 530 mil 753 habitantes, lo que implica que, asumiendo esa cifra como universo total de población y contrastándola con los datos de usuarios que muestra la Asociación de Internet, serían al menos 36.8 millones de mexicanas y mexicanos quienes no son usuarios de la red, y esa, no es una cifra menor, es decir, a pesar del crecimiento vertiginoso de usuarios la brecha digital sigue siendo asignatura pendiente no tanto en cobertura, sino en acceso efectivo.

El entorno digital, visto de forma integral, tiene obstáculos para estar al alcance efectivo de toda la población, si se toma en cuenta que el INEGI registró, en 2015, que solo el 44.9% de los hogares tenía computadora. Esa cifra aumenta año tras año, lo que implica que hoy en día la mayoría de la población usa internet, aunque es importante considerar que todavía, solo la mitad de los hogares cuentan con computadora.

Cuadro 1 Usuarios de Internet como proporción de la población de seis años o más de edad (según INEGI).³⁷

Usuarios de Internet como proporción de la población de seis años o más de edad	
Año	% de usuarios
2015	57.4%
2016	59.5%
2017	63.9%
2018	65.8%

Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares del INEGI (ENDUTIH, 2018), el 51.1% de los hogares en el país no disponen de una computadora, y el 47.1% de los hogares no cuentan con conexión a internet.³⁸

Cuadro 2 Usuarios de internet en México

Usuarios de internet en México acorde a la ENDUTIH 2018 del INEGI³⁹	
Año	Millones de usuarios
2015	62 448 892
2016	65 520 817
2017	71 340 853
2018	74 325 379

Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI.

De cualquier forma, el arraigo vertiginoso del internet es evidente y abre horizontes para ejercer derechos humanos fundamentales, se trata de una plataforma clave para las libertades de expresión e información aunque de forma paralela, las TICs en su conjunto han registrado también usos indebidos como la pornografía infantil o los fraudes cibernéticos, y eso genera aumenta las tensiones

³⁷ "Indicadores sobre disponibilidad y uso de TIC, 2018", INEGI, México, 2018 [consulta, 11 de feb de 2020], <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>

³⁸ "Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)", INEGI, México, 2018.

³⁹ "Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)", INEGI, 2018 [consulta 11 de feb de 2020], <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2018/default.htm#Tabulados>

regulatorias, porque la misma tecnología que propicia condiciones para ejercer derechos, también anida conductas ilícitas y atrae, junto con los retos para actualizar de manera legítima los marcos legales y las normas, nuevas tentaciones y formas control informativo desde el poder cuando se enfrentan a entornos de mayor libertad y con frecuencia tratan de sofocarlos a través con intentos de legalizar la censura discrecional.

Un estudio reciente coordinado por Luis Ángel Hurtado Razo, investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos da una idea de cómo las redes sociales están presentes en los hábitos de la sociedad, así como en la rutina cotidiana de millones que las usan como medio para informarse y expresarse. Hurtado señala que más de 77 millones de mexicanas y mexicanos utilizan *WhatsApp*, que de cada 100 personas que utilizan internet en México, 99 tienen cuenta de *Facebook*, siendo esta la red social más utilizada. El 65% de la actividad en *Facebook* son conversaciones, pero un 65% implica publicaciones (flujo de contenidos).⁴⁰

Con el internet el periodismo hoy abre alternativas, muda la exclusividad de las rotativas, estudios de televisión o cabinas de radio a un escenario convergente con portales web y redes sociales interactivas, en donde compite por las primicias no solo con empresas mediáticas establecidas sino también con voces individuales, con cualquier persona que sin ser profesional de la comunicación decide transmitir en vivo un hecho vía *streaming*, exponer opiniones, críticas o un denuncias en sus cuentas de *Facebook*, *Twitter* o *YouTube*.

Los contenidos en el ciberespacio se viralizan de vez en vez, causando alto impacto en la comunicación de masas que antes estaba sujeta a filtros editoriales de las mesas de redacción o a los definidos por boletines oficiales a cargo de actores dedicados a ello en agencias gubernamentales, en instituciones públicas o privadas.

Esa realidad digital enfrenta por diversas acciones que adaptar filtros de antaño, modular el uso de la red para imponer los mismos controles, o al menos

⁴⁰“¿Cómo usan los mexicanos las redes sociales?”, *El Universal*, 10 de junio de 2019 2017 [consulta, 12 de mayo de 2020], <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/como-usan-los-mexicanos-las-redes-sociales>

unos muy parecidos, a los que se usaban (y usan) cuando la información solo fluía en medios tradicionales.

Las agendas regulatorias que buscan acotar el flujo de contenidos en la red tienen muchos ángulos y no todos responden a la censura o control político, nadie duda de lo pertinente que es combatir la pornografía infantil o la suplantación de identidad con fines fraudulentos. El conflicto regulatorio suele manifestarse por prácticas de censura que se promueven desde el poder para reconstruir los filtros perdidos y limitar la difusión de información contraria a su interés particular, al menos dejar artículos penales dispuestos para accionarse, sin importar que eso derive en violaciones a derechos y libertades reconocidas por los marcos constitucionales y el derecho internacional.

Los fenómenos de censura vinculados a medios tradicionales no han desaparecido, pero han dejado de ser compatibles en muchos sentidos con las nuevas tecnologías, por eso la tensión avanza, se adapta la tendencia a controlar los contenidos que fluyen con nuevas modalidades *on line* y esa vocación de cesura deliberada o no, deja huella en los debates legislativos y en disposiciones legales vigentes que establecen o pretenden establecer reglas que devuelvan controles abusivos a la divulgación de información. Volver a filtros conquistados en otros tiempos.

El arraigo del internet en México perfila cambios considerables a la ecuación de receptores pasivos y aunque la saturación de información no necesariamente trae consigo una comunidad más informada, es un hecho que el ciberespacio abre alternativas a la expresión libre.

La red era una herramienta marginal para difundir y consultar información entre la mayoría de la población latinoamericana hace apenas unos años, sin embargo, la ecuación se modifica exponencialmente y hoy es una realidad que la mayoría de los habitantes en México acuden al internet, utilizan redes sociales y buscan información.

Las actividades que más realizan los usuarios de internet se miden con frecuencia y es constante que en México, las principales cuatro tienen que ver (en

ese orden) con: el uso de redes sociales (79%), enviar y recibir correos electrónicos (70%), enviar y recibir mensajes instantáneos (68%) y buscar información (64%)⁴¹. La mayoría de los usuarios busca información y usa redes sociales que son plataformas que propician también interacción y el ejercicio de la libertad de expresión.

Las redes son la arena de internautas y *Facebook* domina entre usuarios mexicanos. Según un estudio conjunto realizado por la Asociación Mexicana de Internet e INFOTEC, alcanzaba hace un par de años 92 % de presencia, encima de *WhatsApp* (79%) y *YouTube* (66%), lejos todavía *Twitter* (55%), *Google +* (52%) e *Instagram* (39%).⁴² El INEGI coincide, en que la “obtención de información y la comunicación” es una de las actividades que protagonizan el uso del internet en México.⁴³

Jack Dorsey abrió *Twitter* hace apenas trece años, en julio de 2006. *Facebook* de Mark Zuckerberg inició en 2003 y hoy, tanto esas como otras redes cuentan con millones de usuarios alrededor del mundo. Sancionar con ambigüedad la difusión de contenidos en plataformas tecnológicas por la vía penal, implica adaptar los viejos instrumentos de control, como los que había en la Ley de Delitos de Imprenta de 1917 o en la Ley de Radio y Televisión de 1960 a la actualidad.

1.3 Sobre los delitos informáticos

El investigador Alberto Nava Garcés afirma que la expresión “informática jurídica” o “derecho informático” se utiliza para “designar la utilización de las nuevas tecnologías computacionales y de telecomunicaciones al servicio del derecho”⁴⁴.

Rescata sobre esa idea una definición relevante hecha por Mario Vasconcelos en el año 2000, en la cual se lee que el derecho informático alude a la “regulación racional y científica de la comunicación. Comprende por ende lo

⁴¹ “12 Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2016”, *Asociación Mexicana de Internet -INFOTEC*, México, 2016 [consulta, 11 de feb de 2020], <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/12-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-Usuarios-de-Internet-en-Mexico-2016/lang,es-es/?Itemid=>

⁴² *Idem*.

⁴³ “Estadísticas a propósito del día mundial de internet”, *INEGI*, 2016 [consulta 11 de feb de 2020], http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/internet2016_0.pdf

⁴⁴ Nava, Alberto, *Delitos informáticos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 8-9.

vinculado con la computación. Su aspiración consiste en lograr una mejor convivencia; debiéndose respetar, escrupulosamente la libertad de expresión”.⁴⁵

Sobre qué debe entenderse por *ciberespacio*, Nava recuerda que fue el escritor William Gibson, en 1984, quien definió ese término como “una metáfora para describir el terreno no físico creado por sistemas de computadora”.⁴⁶

A propósito de qué entender por delitos informáticos, el investigador ecuatoriano Santiago Acurio del Pino reflexiona lo siguiente:

*“...paralelamente al avance de la tecnología informática y su influencia en casi todas las áreas de la vida social, han surgido una serie de comportamientos disvaliosos antes impensables y en algunos casos de difícil tipificación en las normas penales tradicionales, sin recurrir a aplicaciones analógicas prohibidas por el principio de legalidad. La doctrina ha denominado a este grupo de comportamientos, de manera genérica, «delitos informáticos, criminalidad mediante computadoras, delincuencia informática, criminalidad informática»”.*⁴⁷

Para Jorge Esteban Cassou: “Por delito informático, suele entenderse toda conducta ilícita susceptible de ser sancionada por el derecho penal, consistente en el uso indebido de cualquier medio informático”.⁴⁸

Cassou apunta también que:

*“En nuestro sistema jurídico se incluyó a los delitos informáticos justamente con las reformas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Los novedosos ilícitos se ubicaron dentro de Título Noveno del código punitivo federal, al que se denominó ‘Revelación de Secretos y Acceso ilícito a Sistemas y Equipos de Informática’”.*⁴⁹

⁴⁵Vasconcelos, Mario, *El derecho y la sociología*, México, 2000, p. 30.

⁴⁶ Nava, Alberto, “Delitos...”. *op.cit.*, pp. 8-9

⁴⁷ Acurio del Pino, Santiago. “Delitos informáticos, generalidades”, OEA, 2013 [consulta 11 de feb de 2020], https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf

⁴⁸ Cassou Ruiz, Jorge Esteban, “Delitos informáticos en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 28, 2009, p. 220.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 227

Por su parte, los académicos Vanessa Díaz y Ernesto Villanueva, exponen cómo las conductas antijurídicas que se conocen como delitos informáticos suelen llamarse de diversas maneras: “la doctrina suele denominar a estas acciones antijurídicas de distintas formas: delitos cibernéticos, ciberdelitos, delitos electrónicos, delitos computacionales, delitos telemáticos y delitos informáticos”.⁵⁰

La necesidad de actualizar leyes para sancionar y prevenir delitos vinculados al uso de las nuevas tecnologías, particularmente a los que ocupan para ello el ciberespacio, es una preocupación mundial que no solo se refleja en los análisis académicos mencionados, también en la agenda de deliberación pública y mediática cotidiana.

Sobre delitos informáticos, Ross Anderson, profesor de la Universidad de Cambridge y experto en ese tema, cuestionó en una entrevista publicada en mayo de 2019, que hay falta de atención por parte de gobiernos al uso que dan a internet defraudadores profesionales: "El crimen ha saltado a Internet. Los Gobiernos siguen presumiendo de lo buenos que son en la lucha contra el crimen, pero ignoran las estafas online o electrónicas, el fraude bancario y demás asuntos relacionados".⁵¹

Anderson puso como ejemplo la colocación en línea anuncios falsos sobre renta o venta inmobiliaria de departamentos y casas en zonas con poca oferta para embaucar a usuarios interesados y estafarlos.⁵²

Esos anuncios capturan el interés de algún usuario de internet, a quien le piden un adelanto para que aparte la casa o el departamento que se supone está en renta o venta pero que en realidad no existe. Naturalmente, pueden verse fotos agradables de su los interiores y datos que fingen también una buena ubicación del inmueble y un buen precio. Es un fraude que no tiene, a juicio de Anderson, una regulación adecuada para ser combatido.⁵³

⁵⁰ Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *Derecho de las nuevas tecnologías (en el siglo XX derecho informático)*, México, Oxford University Press, 2015, p. 100.

⁵¹ Pérez Colomé, Jordi, “El hombre que lo sabe todo del crimen *on line*”, *El País*, 27 de mayo de 2019 [consulta 11 de febrero de 2020], https://elpais.com/tecnologia/2019/05/23/actualidad/1558614194_769812.html

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

Según el diario español El País, donde se publicó la entrevista con el experto el 27 de mayo de 2019⁵⁴, el Reino Unido habría registrado en 2015 unas 3 mil 500 llamadas a la policía denunciando ese tipo de estafa cibernética, lo que, según sus cálculos, sería apenas un 5% de los afectados. Pese a las denuncias la policía no habría hecho nada porque los criminales esos anuncios fraudulentos se montaban en páginas web desde Berlín, acorde a la investigación que Anderson mismo hizo: “es demasiado fácil si es en el extranjero”⁵⁵, aseguró al diario, destacando que este tipo de conductas son trasfronterizas.

La postura de Anderson es que no existen instrumentos eficaces para que los Estados acoten prácticas delictivas vinculadas a la nueva realidad tecnológica y tiene razón, sin que eso justifique regular todo lo relacionado con la tecnología o hacerlo sin antes ponderar las consecuencias que tendría una u otra norma sobre derechos humanos.

En 2019, la Asociación Mexicana de Venta Online difundió un estudio de la casa *Netquest* donde se concluye que 6 de cada 10 personas en México (de la muestra analizada) perciben un incremento en el riesgo a ser víctima de fraude electrónico.⁵⁶

Ya en los casos concretos (más allá de la percepción) un 35% dijo haber sido víctima de algún fraude electrónico durante ese año. De ese universo, 45% aludió a que su tarjeta bancaria habría sido clonada y un 30% a cargos duplicados de manera indebida luego de alguna compra electrónica.⁵⁷

Durante 2020, las medidas de confinamiento social aplicadas en buena parte del mundo, debido a la pandemia de Covid-19, han generado un incremento del trabajo en casa y el uso de internet. Acorde a INTERPOL, las principales “ciberamenazas” vinculadas a ese contexto de pandemia, han sido, en primer lugar,

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ “Estudio métodos de pago y fraudes consumidores online 2019. México: netquest”, *Asociación mexicana de Venta Online*, [consulta 24 de agosto de 2020], https://www.amvo.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/AMVO_Estudio_MetodosPago_VAfiliados.pdf

⁵⁷ *Idem.*

las estafas (*Phishing*) con un 59%, seguidas de los *Malware/Ransomware* con un 36%, dominios maliciosos (22%) y noticias falsas (14%).⁵⁸

Entre las recomendaciones que realiza ese informe, está la de crear y aplicar estrategias nacionales contra la ciberdelincuencia. La Interpol afirma que eso es necesario, entre otras razones, porque 30 países miembros carecían de estrategia nacional. Se lee en el documento:

*“La COVID-19 sigue siendo una realidad a escala mundial, con lo que es altamente probable que la ciberdelincuencia siga aumentando próximamente. Es muy posible que, movidos por las vulnerabilidades asociadas al teletrabajo y la posibilidad de obtener una mayor ganancia económica, los ciberdelincuentes consoliden su actividad y conciban unos modus operandi más avanzados y complejos”.*⁵⁹

Los delitos informáticos que la INTERPOL menciona en su sitio de internet coinciden con la preocupación de diversos trabajos académicos e informes recientes. Entre otros, se pueden encontrar: “Ataques contra sistemas y datos informáticos”, “usurpación de identidad”, “distribución de imágenes de agresiones sexuales contra menores”, “estafas a través de internet”, “*Pishing* (adquisición fraudulenta de información personal confidencial)”.⁶⁰

Más allá de si hay delitos asociados a las nuevas tecnologías requieren de tipos penales específicos o si basta con adicionar a delitos ya tipificados como fraude, pornografía infantil o suplantación de identidad con alusiones al uso que para llevarse a cabo se haga de computadoras o de internet, lo cierto es que la actualización homogénea de los instrumentos jurídicos es reconocida por múltiples estudiosos como una necesidad. Si en un código penal local se decidiera tipificar el *pharming*⁶¹ o se optara por dejar como tipo penal el fraude “a través de cualquier

⁵⁸ “Interpol reports shows alarming rateo for cyberattacks during COVID-19”, *INTERPOL*, 4 de agosto de 2020, p. 8 [consulta, 26 de agosto de 2020], <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2020/INTERPOL-report-shows-alarming-rate-of-cyberattacks-during-COVID-19>

⁵⁹ *Ibidem*, p. 18

⁶⁰ Loredo, Jesús y Ramírez, Aurelio, “Delitos Informáticos: Su clasificación y una visión general de las medidas de acción para combatirlo”, *Celerinet*, México, FCFM-UANL, enero-junio 201, p.45 [consulta: 26 de agosto de 2020], http://eprints.uanl.mx/3536/1/Delitos_informaticos.pdf

⁶¹ Nota: Esta práctica se refiere a un engaño que busca motivar que la víctima revele “información financiera”, como se verá con mayor detalle en las siguientes páginas.

medio”, pues de todos modos se enfrentaría el problema de que en internet no es tan sencillo definir la territorialidad de fronteras, porque si un defraudador se conecta desde otro estado o país se complica encuadrar en la conducta, de ahí la pertinencia que observan investigadores como Nava o Villanueva, para explorar un marco referencial, al menos para todo el país, en delitos concretos.

Al respecto, Nava Garcés afirma:

*“...todavía creemos necesaria una revisión legislativa para que el ámbito penal, en su parte especial se ponga al día y que, si se realiza una reforma legislativa, ésta no se oriente por la creación indeterminada de tipos penales, sino por considerar la posibilidad de incluir al uso de las computadoras como medio para realizar el delito. La posibilidad de contar con un Código Penal único en México se acerca como cometa Halley, cada determinado tiempo. Esperamos que en esta ocasión la oportunidad se concrete”.*⁶²

Hay diversos estudios que definen conductas criminales que son frecuentes en internet o que se apoyan en el uso de nuevas tecnologías. No todas tienen tipos penales específicos pero la descripción y características de cada una permiten que el argot académico o periodístico les asigne nombres, como *phishing*, *pharming*, *vishing*, entre otros.

Las conductas evolucionan y surgen nuevas modalidades de engaño, fraude o incluso hay casos de homicidio que se apoyan en el internet o TIC en general.

En 1986 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) publicó un estudio sobre la posibilidad de ajustar de forma homogénea las leyes penales del mundo, para: “...luchar contra el problema del uso indebido de los programas computacionales”. Ahí, definió que: “el delito relacionado con sistemas de cómputo es considerado como cualquier procedimiento ilícito, no ético y no autorizado que involucra el procesamiento automatizado y la transmisión de datos”.⁶³

Como puede observarse, en esa argumentación la dimensión de delito informático estaba vinculada a fraude o hackeo, y no tanto a restringir contenidos.

⁶² Nava, Alberto, “Delitos...”. *cit.* p.19.

⁶³ Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *op. cit.*, p. 101.

El diagnóstico que reflejan exposiciones de motivos de las iniciativas de ley que se analizan en este trabajo, así como el de especialistas, considera a las reglas están poco actualizadas para enfrentar delitos informáticos y que las conductas no solo son fraudes cibernéticos o hackeo.

Esa visión de ampliar el universo de delitos no ha cambiado mucho desde 2007, cuando en entrevista, agentes de la policía cibernética, en sus instalaciones de la Ciudad de México, se quejaban de los “huecos legales” que a su juicio enfrentaban. Los agentes se quejaron con el autor argumentando que era más complicado perseguir a criminales, a quienes detectaban en internet, pero no podían meter a la cárcel porque la justicia no reconocía pruebas informáticas para procesarlos. Durante aquella charla (publicada en la revista *Etcétera* ese mismo año) los agentes pusieron un ejemplo que ilustraba su inconformidad por la falta de actualización de marco jurídico: En abril de 2003 habían logrado la detención, en Acapulco, Guerrero, de personas involucradas con abuso sexual a menores.

Según los entrevistados, los detenidos reclutaban a menores de edad físicamente, acudiendo a visitarlos en albergues o casas de cuna. Les regalaban juguetes o videojuegos para obtener su confianza y el permiso de esas instituciones, donde los dejaban salir con ellos. "Poco a poco los van envolviendo con caricias, con sesiones fotográficas y filmaciones", recordaron. ⁶⁴ Esas fotografías y videos iban a parar a la pornografía infantil.

Aquel operativo para capturar a los delincuentes se llamó *piercing*, pero en opinión de los agentes, fue poco eficaz porque se topó con leyes y procedimientos de procuración de justicia obsoletos, ya que la evidencia que se había obtenido para acreditar la conducta criminal estaba guardada en discos duros por esa razón “...no fue aceptada por el ministerio público, por desconocimiento tecnológico”.⁶⁵

Esa visión de ausencia de herramientas y reglas adecuadas para combatir delitos informáticos, la falta de procedimientos jurídicos para usar la informática como prueba sobre actos criminales y en general, la poca armonía o actualización de reglas que estén acorde al uso delictivo de nuevas tecnologías, no ha cambiado

⁶⁴ Carriedo, Luis Miguel, “Perversiones pornográficas”, *Revista Etcétera*, México, edición septiembre de 2007.

⁶⁵ *Idem*.

mucho respecto al universo general de todos los delitos informáticos (los que se cometen utilizando medios informáticos), pese a que se han registrado algunos avances en la última década y no se está en las mismas desde aquella charla con la policía cibernética, el diagnóstico de ausencia de normas, parálisis legislativa o procedimientos sin efectividad suficiente, prevalecen en opinión de especialistas.

Así, en 2015, el Doctor Alberto Nava⁶⁶ afirmaba que en el país, cuando se trataban de actualizar los marcos jurídicos y regular fenómenos asociados a las nuevas tecnologías, México había respondido con lentitud, que: “La imaginación ha fallado en las respuestas legales”.⁶⁷

Es cierto que, como también afirma Nava en su obra “Delitos Informáticos”⁶⁸, que no terminarían de confeccionarse tipos penales si se trataran de incluir todas las figuras o terminologías asociadas a fenómenos que son dinámicos en el internet y el uso de tecnologías para realizar delitos, eso que se conoce en la práctica los llamados delitos informáticos pero que tiene tipos penales diversos y dispersos, y que a juicio de investigadores como Nava, son en general delitos comunes que tienen como medio comisivo la informática.

Así, el fraude es fraude, se haga a través de internet o con papel impreso sin intervención de la tecnología digital, y en ese sentido, una manera de acotar los fraudes que usan el internet es actualizar las normas para reconocer que pueden cometerse fraudes con distintos medios, igual que sucede con otros delitos que son comunes con o sin tecnología de por medio.

El tema, naturalmente, no es tan simple, porque hay delitos, como el propio Nava reconoce, que sí tienen una vinculación directa con el entorno tecnológico, por ejemplo, el uso de redes sociales para enganchar a menores de edad para recabar imágenes de contenido sexual o inducirlos a conductas sexuales reales o simuladas (*child grooming*). A esas realidades sí pueden dedicarse tipos penales específicos, algo que el investigador ha matizado en sus análisis posteriores a la primera edición de aquella obra pionera en este tema.

⁶⁶ Nava Garcés, Alberto, *Análisis de la Legislación penal mexicana en Informática*, México, Editorial UBIJUS, 2015, p. 31.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Nava, Alberto, *Delitos Informáticos*, tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2016.

Una aproximación a conductas que pudieran significar delitos que se apoyan en la informática, sin pretender ser un catálogo exhaustivo e independientemente de si tienen o no un tipo penal específico (la mayoría no lo tiene o no en términos de la definición que algunas instituciones les dan para ubicarlos) nos permite ubicar que se trata de muchas y muy sofisticadas conductas, aunque con algunos denominadores o problemáticas comunes.

Además del *Child Grooming* o engaño pederasta ya aludido, aquí enlisto algunas de esas prácticas delictivas que se apoyan en el uso de nuevas tecnologías:

A. Robo de identidad

Acorde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el robo de identidad: “Es cuando alguien roba tu información personal y financiera para suplantar tu identidad y obtener beneficios de forma fraudulenta. Cuando esto sucede, no sólo pierdes dinero, también se daña tu reputación financiera. Los ladrones emplean varios métodos para acceder a tu información”.⁶⁹

A partir de las modalidades de esta práctica que, según dicha Comisión, son las más frecuentes, se podría clasificar el robo de identidad de diversas formas. Aquí se algunas descripciones sobre ese y otros fenómenos que se identifican como “delitos informáticos” pero que no necesariamente está tipificados de este modo:

1. Phishing:

Esta práctica se refiere a un engaño que busca motivar que la víctima revele “información financiera mediante el envío de correos electrónicos que simulan ser de una institución legítima”⁷⁰, solicitando datos como el número de tarjeta y su código NIP, usando logotipos de bancos e incluso montando una farsa en donde

⁶⁹ “Delitos informáticos definidos por la CONDUSEF”, *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, 2015 [consulta enero de 2015], <http://www.condusef.gob.mx/index.php/component/itpgooglesearch/search?gsquery=robo+de+identidad>

⁷⁰ *Idem.*

supuestamente la cuenta bancaria está bloqueada y requiere el envío de los datos de la tarjeta para reactivarla.

2. Clonación

Esta modalidad no se da vía web. Los delincuentes toman tarjetas bancarias de los usuarios y las copian utilizando un dispositivo llamado *skimmer*, donde almacenan la información de la banda magnética de cada tarjeta, lo que les permite clonarla para extraer dinero como si se estuviera usando la tarjeta original, suplantando la identidad.

3. Pharming

Esta modalidad de robo de identidad opera de la siguiente forma: Llega un correo electrónico a la cuenta personal de las víctimas, en caso de que lo abran, se instala un código en su equipo de cómputo, el cual hará que cuando el usuario busque entrar al portal de su banco, el vínculo lo desvíe sin que se dé cuenta a un sitio falso en donde los delincuentes obtendrán la información confidencial cuando la escriba el usuario engañado.

4. Vishing.

Esta práctica se refiere a llamadas telefónicas en donde una grabación, la cual se presenta como mensaje institucional de una institución bancaria, avisa de un fraude que supuestamente se está perpetrando con la tarjeta de crédito de la víctima. La grabación da un número telefónico al que se debe comunicar inmediatamente el usuario bancario sorprendido, y en caso de comunicarse, le piden las claves confidenciales de su tarjeta, con lo que pueden usarla y consumir el delito.

B. Porno venganza

Esta práctica se relaciona muchas veces con el llamado *sexting*, algo que no necesariamente implica una conducta delictiva. El *sexting* suele darse en intimidad, con envío de imágenes eróticas o sexuales, por ejemplo, entre dos personas que intercambian sus fotos vía aplicaciones de mensajería o correo electrónico, pero

cuando esas imágenes, audios o grabaciones de índole sexual o pornográfico son obtenidas y difundidas por alguien sin consentimiento de la víctima, incluso cuando se han obtenido de quien protagoniza dicho material, al difundirse sin consentimiento se considera que se incurre en la llamada “porno venganza”.⁷¹

La académica Ana Cristina Archilla, subraya elementos relevantes vinculados a esta práctica, al recordar que: “La definición general para ‘sexting’ es enviar fotos, imágenes o vídeos sexualmente explícitos por vía electrónica”⁷², pero tomando en cuenta que cuando el *sexting* implica envío de imágenes que corresponden a menores de edad, puede incurrirse en el delito de pornografía infantil.

Sin embargo, códigos penales ya tipifican esa otra conducta vinculada al *sexting* pero no necesariamente a los menores de edad, ya que la llamada “porno venganza”, cuando implica imágenes eróticas que se intercambian incluso de manera consentida entre dos o más personas adultas y luego una de las partes las usa sin consentimiento de la otra para exhibirla o ridiculizarla, por ejemplo, luego de alguna ruptura sentimental o sencillamente por lastimar la dignidad de alguien, se está ante un delito distinto que debiera ser considerado en los estándares de interpretación de los derechos humanos.

Los fenómenos delictivos que se apoyan en nuevas tecnologías no son nuevos, tampoco los debates sobre reconocer y atender esa realidad desde el derecho y, en consecuencia, desde una actualización de las leyes haciéndose cargo de la realidad tecnológica. Son debates presentes con mayor o menor intensidad durante todo el siglo XXI.

Desde 2001, Ernesto Villanueva apuntaba en un análisis sobre regular o autorregular internet que, junto con las grandes ventajas de la red que entonces apenas contaba con unos 300 millones de usuarios en todo el mundo (hoy tan solo México tiene más de 74 millones de usuarios)⁷³, se había “...introducido

⁷¹ Sierra, Ana, “¿Qué es el sexting? Y por qué supone un riesgo”, *El Mundo*, España, 20 de julio de 2018 [consulta, 12 de mayo de 2020], <https://www.elmundo.es/vida-sana/sexo/2018/07/20/5b50b3eb468aeb2a7d8b464e.html>

⁷² Archilla, Ana Cristina, “Sexting y el mundo cibernético”, *Revista informática jurídica*, 21 de mayo de 2015, pp. 1-2 [consulta, 9 de mayo de 2020], <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/sexting-y-el-mundo-cibernetico/>.

⁷³ Nota: Ver cuadro 2 en la página 29.

inexorablemente el debate sobre la regulación de internet. Más aún, uno de los debates más complejos a partir del nacimiento de la red de redes ha versado sobre el estatus normativo de internet”.⁷⁴

El autor mostraba así la falsa disyuntiva entre regular o no regular:

*“Para un buen número de usuarios la red debe ser un espacio de libertad absoluta sin mayores acotaciones que normen su operación. Para otros, en cambio, debe estar sujeta a un estricto control legal [...] La solución no debe ser ni la primera ni la segunda. Tan grave es reivindicar un estado de excepción jurídica como someter Internet a un régimen de censura que mutile la libertad”.*⁷⁵

En 2004, el académico Julio Téllez apuntaba que el derecho de la informática debía entenderse como el “...conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática”.⁷⁶ Los delitos informáticos, Téllez los definiría desde entonces como una “...serie de actos ilícitos en los que se tiene a las computadoras como instrumento o fin”.⁷⁷

Por su parte, el investigador Rodolfo Romero, apuntaba un año después, en 2005, que a su juicio era necesario: “...tipificar conductas implícitas con el advenimiento de las nuevas tecnologías”, era “una tarea obligada”.⁷⁸

A diferencia de los debates de aquellos años, la falta de regulación para acotar esas y otras prácticas tiene un escenario distinto al de la primera década del nuevo milenio, porque no hay un solo código penal del país, incluyendo el código penal federal, donde no existan ya múltiples alusiones a “internet”, “redes sociales”, “cualquier otro medio”, “medio informático”, etcétera, que vinculan el uso de la informática en ciertos delitos. Sin embargo, el avance legislativo es asimétrico. Un análisis de la investigadora Mónica Márquez Tomás⁷⁹, concluye que a nivel federal

⁷⁴ Villanueva, Ernesto, “¿Regular o autorregular Internet?”, *cit.* p. 216.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Téllez, Julio, *Derecho informático*, Editorial Mc Graw Hill, 2004. p. 58.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 163.

⁷⁸ Romero, Rodolfo, “Los delitos informático – electorales”, *Revista chilena de derecho informático*, número 7, Facultad de derecho-Universidad de Chile, 2005, p. 136 [internet, última consulta 13 de mayo de 2020], <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHDI/issue/view/1063>

⁷⁹ Márquez Tomás, Mónica, “Análisis del delito de usurpación de identidad en México”, *Estudios legislativos*, México, Universidad la Salle, 2019, pp. 335-368, [consulta, agosto de 2020],

no existe una tipificación del delito de usurpación de identidad y en las entidades federativas hay heterogeneidad al respecto.

No se está ante una agenda legislativa agotada. Además, la realidad cambiante en el ecosistema digital impide que haya regulaciones definitivas, y eso explica también la ausencia de tipificación como delitos informáticos para nuevas conductas específicas que se presentan surgen en internet. Sería casi imposible pretender que todas las conductas pudieran tipificarse con un alto grado de especificidad, porque sus variantes y métodos cambian constantemente. De ahí la importancia de priorizar y no vulnerar derechos en los diseños que sí logran ser aprobados.

Es un hecho que las nuevas tecnologías sí representan herramientas que eventualmente pueden tener uso indebido o criminal, y que sí se utilizan sus plataformas para, en algunos casos, se cometan conductas que puedan ser objeto de tipificación como delitos o, si se quiere, cometer los mismos delitos que ya se presentaban pero ahora con apoyo de la informática (robo, fraude, suplantación de identidad, etcétera) y ese factor tecnológico en algunos casos puede significar tipificación penal general o más específica, algo que es legítimo y se justifica cuando se trata de erradicar una conducta criminal de manera eficiente y sin atropellar derechos humanos.

Entre 2013 y 2018, todos los códigos penales de las entidades federativas han incorporado delitos informáticos, a redes sociales o a internet de forma expresa o en su caso, de manera indirecta mencionando que se pueden cometer diversos delitos por medios electrónicos, “a cualquier otro medio”, a medios “electromagnéticos”, entre otras redacciones. Los delitos o la forma de tipificarlos coinciden en algunos casos, aunque hay redacciones con asimetrías notables en otros.

En varios diseños legales es evidente que antes de su aprobación no hubo una ponderación previa (o se ignoró) del impacto que generarían en los derechos humanos (al menos en el papel), ya como reglas vigentes que restringen contenidos

<https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1422/RA%2033%20Jul2019-335-368.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

de forma poco precisa, particularmente en cuanto a la libertad de expresión y el derecho a la información, derechos que no son compatibles con la ambigüedad al momento de tipificar delitos, con hacerlo por la vía penal, con castigar el flujo de contenidos diversos, abiertos a la interpretación, en lugar de supuestos precisos y excepcionales.

Cuando aluden a delitos informáticos vinculados con la difusión de contenido, Villanueva y Díaz recuerdan que el convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa conocido como “Convenio de Budapest”⁸⁰, distingue cuatro tipos de delitos informáticos: 1. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, 2. Delitos informáticos, 3. Delitos relacionados con el contenido y 4. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines⁸¹.

De esa clasificación, en lo relativo a los “delitos relacionados con el contenido”, la investigadora y el investigador destacan:

“En lo que respecta al contenido ilícito, los sistemas de valores y los sistemas jurídicos varían sobremanera entre las sociedades. La divulgación de material xenófobo es ilegal en muchos países de Europa, mientras que en Estados Unidos queda protegido por el principio de libertad de expresión. La utilización de comentarios despectivos al referirse al Sagrado Profeta se considera un acto criminal en muchos países islámicos, pero no en algunos países europeos”.⁸²

Sobre regulación de contenido para sitios de internet dedicados a difundir contenido como fotos o videos que son favorables a la apología de la violencia o el racismo, Villanueva y Díaz apuntan también que “...este tipo de conductas no están penalizadas en todos los países, pues en algunos se encuentran protegidas por el principio de libertad de expresión”.⁸³

⁸⁰ “Convenio sobre la ciberdelincuencia”, Consejo de Europa, Budapest. XI., 2001 [consulta 13 de febrero de 2020], https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

⁸¹ Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *op. cit.*

⁸² Villanueva, Ernesto y Díaz, Vanessa, *op. cit.*, pp. 105-108

⁸³ *Idem.*

Recuerdan al respecto el caso *Yahoo! vs La Ligue Contre le Racisme et L'Antisemitisme*, donde “el Tribunal de Grande Instance de París ordenó bloquear a usuarios de Francia el acceso a material nazi, pero más tarde, un Tribunal en California resolvió que no era aplicable para Yahoo (empresa estadounidense) adoptar ese bloqueo”.⁸⁴

El Convenio de Budapest, cuando enumera las restricciones excepcionales que considera deben adoptar los países firmantes para ser incluidas en sus marcos regulatorios penales para sancionar la difusión contenidos en internet, incluye únicamente a la pornografía infantil, aunque ciertamente abre el abanico al en un apartado específico sobre propiedad intelectual y derechos afines, medida que luce ajena al sentido de ese instrumento que se concretó en el marco del terrorismo y las medidas para combate la ciberdelincuencia que lo propicia. Aquí es pertinente la pregunta de si ¿es la propiedad intelectual o los derechos de autor un asunto relacionado con el terrorismo que amerita sanciones penales? La respuesta es no.

Entonces ¿por qué se mezclan en el Convenio dispositivos relacionados con el terrorismo y al mismo tiempo otros que tienen que ver con disputas comerciales? Al parecer, porque las presiones de la industria aprovecharon la coyuntura y contaminaron el instrumento, tal y como se observa en iniciativas de ley contra ciberdelitos en donde se afirma que la motivación es combatir una conducta delictiva grave como la difusión de pornografía infantil, pero se incluyen restricciones, en esos mismos instrumentos, restricciones a otro tipo de contenidos que no se relacionan con la pornografía.

Con sus méritos, pero también con sus contradicciones de origen, el Convenio ha sido referente para los debates legislativos sobre la regulación en internet de todo el mundo durante los últimos años. Aunque su contexto de creación era propiciar ciberseguridad en tiempos de terrorismo, se agregaron esos elementos polémicos adicionales, como el asunto de los derechos de autor, con mandato de tipificarse como delitos.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 110-111.

Cuadro 3 Tipos de delito que se establecen en el Convenio de Budapest

Tipos de delito que se establecen en el Convenio de Budapest	
I. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso ilícito (art. 2). 2. Interceptación ilícita (art. 3). 3. Ataques a la integridad de los datos (art.4). 4. Ataques a la integridad del sistema (art. 5). 5. Abuso de los dispositivos (art. 6).
II. Delitos informáticos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Falsificación informática (art. 7). 2. Fraude informático (art. 8).
III. Delitos relacionados con el contenido.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos relacionados con la pornografía infantil (art. 9).
IV. Delitos relacionados con infracciones de propiedad intelectual y derechos afines.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines (art 10).⁸⁵

Fuente: Elaboración propia tomando como base el Convenio de Budapest.⁸⁶

⁸⁵ Nota: Al referirse a los delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines, el Convenio repite la redacción del “Título 4”, en el artículo 10.

⁸⁶ “Convenio sobre la ciberdelincuencia”, *op.cit.*



Capítulo 2.
Regulación de internet y derechos humanos

Capítulo 2. Regulación de internet y derechos humanos

Las bases jurídicas que permiten exigir el respeto a derechos humanos en América tienen, por un lado, entre los instrumentos internacionales clave, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por otro, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y finalmente la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. En los dos primeros se encuentra un artículo 19 casi idéntico, donde se reconoce la libertad de expresión como derecho fundamental, sin embargo, mientras la Declaración Universal no agrega condicionantes o excepciones, tanto el Pacto de Derecho Civiles como el Convención sí matizan y aluden a que esa libertad no es absoluta, que puede ser sujeta, eventualmente, a ciertas restricciones.

La Declaración Universal, proclamada en la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 al término de la Segunda Guerra Mundial, establece que la libertad de expresión puede ejercerse a través de cualquier medio, aunque la asamblea de la ONU del 16 de diciembre de 1966, cuando adoptó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, matizó en una redacción complementaria (el Pacto no es un tratado que derogue la declaración universal), ese mandato original del artículo 19, donde agregó que sí se considera válido hacer excepciones en cuanto al derecho a la libertad de expresión en casos especiales, con el argumento de que se trata de un derecho que entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, estableció que la libertad de expresión y pensamiento:

“... comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

*elección”, que el ejercicio de ese derecho “no puede estar sujeto a previa censura” pero sí a “responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*⁸⁷

En otras palabras, las cartas de referencia sobre derechos humanos abren una puerta excepcional a que se legislen ciertas restricciones en materia de libertad de expresión, lo que acusa cierta tensión entre darle garantía plena a ese derecho, pero también precisar esas excepciones que en algunos casos justifican limitarlo. El tema de fondo es delimitar qué casos y con qué tipo de normas.

La libertad de expresión no es, efectivamente, un derecho absoluto, pero tampoco debe estar sujeta a restricciones discrecionales de todo tipo, y en el caso de la Convención Americana, los supuestos excepcionales de restricción que se consideran legítimos tienen que ver con seguridad nacional, salud orden y moral pública.

Esos preceptos son muy generales, pero encuentran en ese mismo instrumento un candado clave, y es que no se trata de restricciones sujetas a censura previa, solo a responsabilidades ulteriores y expresamente se señala, en el numeral 3 de ese artículo 13 del instrumento, que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.⁸⁸

Pese al cambio que sufrió el sistema universal entre lo escrito en 1948, cuando se promovía la total libertad de opinión y expresión por cualquier medio (sin aludir a excepciones que la pudieran restringir legalmente), y lo escrito en los instrumentos continentales de 1966 y luego de 1969, donde se matizó que la libertad de expresión no puede atropellar reputación o que puede ser restringida sin censura previa por asuntos relativos al orden público, la moral o la salud y la seguridad

⁸⁷ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, OEA, 1969 [consulta, 11 de febrero de 2020], http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁸⁸ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *op. cit*

nacional, se observa que también hay principios y criterios de interpretación para esos mandatos en materia de derechos humanos que han logrado establecer, sin espacio a las ambigüedades, que no aceptable ninguna legislación con censura discrecional de contenidos por parte de gobiernos, ni en nombre de la seguridad nacional, ni buscando defender la moral, la paz pública u otros conceptos alejados de precisión.

Desde esa perspectiva, las nuevas tecnologías pueden ser sujetas a actualización legal y normativa, incluir restricciones especiales para ciertos contenidos, pero eso solo cuando esas restricciones atiendan las reglas generales y sus criterios de interpretación definidos por los sistemas en materia de derechos humanos, son criterios orientadores y guía de referencia aplicable el conjunto de principios y consensos de interpretación internacional que se les ha dado a los instrumentos fuente como la Convención Americana.

Los tratados internacionales no solo son fuente orientadora para el diseño de leyes nacionales, son también mandato vinculante, por un lado, el artículo 133 de la constitución mexicana establece que esos tratados, si fueron firmados por el Estado y ratificados por el senado, son exigibles; por otro, el artículo 1 de la misma constitución, luego de una reforma integral en materia de derechos humanos que data de 2011, dejó claro que siempre debe interpretarse cualquier norma o acción estatal en favor de esos derechos, optando siempre por lo que más beneficie a las personas. Se lee:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].⁸⁹

En varios criterios y principios del sistema interamericano de derechos humanos, no se deja abierta la ambigüedad para suponer que en nombre de la reputación se puede bloquear el internet o meter a la cárcel a quien difunda un contenido de periodístico con interés público en redes sociales, pero en iniciativas de ley y artículos de los códigos penales vigentes en México, la realidad es distinta.

⁸⁹ “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente 2019)”, *Cámara de diputados*, México, 2019 [consulta, 13 de febrero de 2019], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Instrumentos continentales en materia de DDHH

Cuadro 4 Instrumentos continentales en materia de DDHH

Sistema Universal (Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). 1966 y 1948 (respectivamente).	Sistema Americano (Convención Americana sobre Derechos Humanos) 1969	Sistema Africano (Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o 'Carta de Banjul', adoptada el 27 de junio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986.	Sistema Europeo (Convención Europea de Derechos Humanos) 1950 con entrada en vigor en 1953.
<p>Artículo 19 (Declaración Universal)</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p>--</p> <p>Artículo 19 (Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos).</p> <p>1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.</p> <p>2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.</p> <p>2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.</p>

<p>artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</p> <p>a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p>	<p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>		
--	---	--	--

Fuente: Elaboración propia con datos de la CNDH y la CIDH⁹⁰.

⁹⁰ “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CNDH, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf> y “Sistema Universal”, OEA, http://www.oas.org/es/cidh/expresion/jurisprudencia/sistema_universal.asp

En octubre del año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el marco de su 108° período ordinario de sesiones. Ahí estableció 13 principios relacionados con la libertad de expresión⁹¹, mismos que deben observar los países del continente al momento de diseñar sus marcos regulatorios para acreditar que apuestan por entornos democráticos y respetuosos de los derechos humanos, no solo a manera de buenas prácticas, también asumiendo que esos postulados son fuente de interpretación para la vinculante Convención Americana, tratado firmado por México y ratificado por el Senado de la República, que acorde al artículo 1° y 133 de la Constitución, es una norma exigible y no solo una recomendación genérica.

En la presentación de esos principios sobre libertad de expresión en el sistema interamericano, se lee que han sido concebidos precisamente como:

*“...un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas, sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho”.*⁹²

El catálogo de principios clarifica mínimos deseables para interpretar o diseñar marcos jurídicos, mínimos que deberían ser considerados al momento de impulsar cualquier política pública o instrumento jurídico en los modelos de democracia que habitan la región. Para decirlo de forma simple, si un país se aleja de los principios o estándares en materia de libertad de expresión al momento de aprobar o ejecutar normas, lo hace también de los elementos fundamentales por los que puede considerarse que es un país democrático y, en consecuencia, se acerca a condiciones de no cumplir con el artículo 13 de la Convención Americana y a un escenario que puede definirlo como país no democrático, eso, teniendo como

⁹¹ “Declaración de principios sobre la libertad de expresión”, octubre de 2000, CIDH [consulta, 11 de febrero de 2015], <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

⁹² “Antecedentes e interpretación de la declaración de principios”, CIDH, [consulta, 11 de febrero de 2020], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

referente un consenso internacional que tiene base objetiva en los tratados vinculantes, en la constitución mexicana y en sus criterios de interpretación.

Los principios de la CIDH reiteran que cualquier persona debe tener garantías para buscar, recibir y difundir información y opiniones a través de cualquier medio (lo que incluye a las nuevas plataformas digitales, al internet y sus redes sociales), consideran también que la censura previa es una medida que debe siempre prohibirse en marcos regulatorios y, a propósito de leyes relacionadas con restricción a contenidos los principios señalan que ninguna norma debe "...inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público", y subrayan que "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles"⁹³ y que eso no debe ser con castigos penales que inhiban de facto el ejercicio del derecho a expresarse en libertad.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH incluye un elemento relevante adicional, y es que:

"Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".⁹⁴

En otras palabras, no es armónico con los derechos humanos y con sus principios orientadores en materia de libertad de expresión, que algún cuerpo jurídico pretenda, desde códigos penales (en lugar de vías civiles), sancionar la difusión de opiniones o información en redes sociales, tampoco lo son las reglas que impliquen censura previa o bloqueo indiscriminado de contenidos informativos, menos cuando esos contenidos son de interés público. No es acorde a los derechos humanos ningún diseño legal que provoque "interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico"⁹⁵.

Al respecto, Felipe González Morales recuerda que, tanto en la "Opinión Consultiva 5" (referida a la colegiación de periodistas en Costa Rica), como la

⁹³ "Declaración de principios...", *op.cit.*

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

sentencia a propósito de la película La Última Tentación de Cristo: "... la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha señalado perentoriamente que, conforme a la Convención Americana, todas las medidas preventivas de las expresiones quedan prohibidas, indicando como única excepción la protección de la infancia y la adolescencia".⁹⁶

El 1 de junio de 2011, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), lanzaron la "Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet".⁹⁷

En ese documento, sobre acceso a internet, se lee lo siguiente:

"...Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres".⁹⁸

En esa misma declaración, a propósito del bloqueo de señales de internet para preservar la seguridad en lugares públicos (algo que se propuso en 2014 la iniciativa presidencial de "Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"), hay un planteamiento tajante:

"La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación

⁹⁶ González Morales, Felipe. "Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno", *Revista IIDH.No 43*, 2006 p. 250 [internet, última consulta 11 de febrero de 2020], <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-6.pdf>

⁹⁷ "Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet", OEA, 1 de junio de 2011 [internet, última consulta 11 de febrero de 2020], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

⁹⁸ *Idem.*

*de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este”.*⁹⁹

En las discusiones específicas sobre regulación de internet, incluso instrumentos polémicos como el Convenio de Budapest del año 2001 (todavía no adoptado por México formalmente), aluden como única restricción justificada a contenidos en internet lo relacionado con la pornografía infantil.

Una reflexión pertinente sobre el abuso de la vía penal para regular delitos informáticos, el investigador Miguel Ángel Merino Guerrero, señala lo siguiente:

*“El Derecho como ente regulador de conflictos sociales, tiene la obligación de buscar diferentes y múltiples vías para subsanar las disímiles problemáticas que se le presentan. En efecto, por muy simplista que parezca atribuirle al Derecho Penal el protagonismo de disuasión ante conductas ilícitas, es indudable que el respeto por los derechos fundamentales (del imputado y de las víctimas), nos obliga a optar por otros mecanismos de control social antes que la aplicación de la ley penal, que por lo general afecta un bien jurídico en mi opinión insustituible e irrenunciable cual es la libertad”.*¹⁰⁰

Sin embargo, son cientos los tipos penales destinados en México a restringir la difusión de contenidos, también son constantes las iniciativas de ley en entidades federativas similares a la llamada “Ley Duarte” de Veracruz (2011). Así registramos casos en Sonora (2015), San Luis Potosí (2016) y Colima (2017), e incluso el conjunto de normas ya vigentes que piden sancionar por la vía penal la difusión de contenidos en internet y también las que abren el abanico de supuestos para restringir contenidos diversos, que no se quedan solo en la pornografía infantil o la protección de menores, sino que también incluyen asuntos como la “calumnia”, las afectaciones a reputación, al orden público, a la seguridad nacional, a la paz pública

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Merino Guerrero, Miguel Ángel, “El derecho penal informático y su errada noción de *ultima ratio*”, *Revista informática jurídica*, 21 de mayo de 2015, p. 3 [consulta, 9 de mayo de 2020], <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/el-derecho-penal-informatico-y-su-errada-nocion-ante-la-ultima-ratio/>

o al terrorismo sin precisión, a partir de redacciones genéricas, en donde se puede ser considerado delito hasta que alguien cuestione en internet, de forma constante, a una misma persona (una crítica tenaz a un mismo político en redes sociales podría encuadrar en esos tipos generales de “ciberacoso”, ambiguos).

Tratándose de regular delitos informáticos, con mayor acento en los que involucran sanciones por difundir algún contenido, los tipos penales deberían tener precisión y no dejar margen de ambigüedad para ser consecuentes con los derechos humanos y evitar limitaciones indebidas o inhibición del ejercicio de libertad de expresión.

Ante esa realidad, también es relevante tomar en cuenta los “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”¹⁰¹ de 2017, donde la relatoría especial para Libertad de Expresión de la OEA ha profundizado con más detalle sobre criterios de interpretación que deben observarse frente normas que no son compatibles con derechos humanos. Ahí se señala lo siguiente sobre restricciones que limiten la libertad de expresión:

*“Los Estados no podrían ampararse en un aspecto del derecho para menoscabar el otro, debiendo garantizar su ejercicio de manera integral. La prohibición u obstaculización en la difusión de la expresión constituye una violación al derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual y social”.*¹⁰²

Los estándares mencionados abren más el tema de contenidos, pero reconocen solo cuatro que no podrían considerarse amparados por la libertad de expresión: 1) La propaganda de la guerra, 2) La apología del odio que constituya incitación a la violencia; 3) La incitación directa y pública al genocidio; y 4) La pornografía infantil, e incluso se enlistan tres condiciones que la Comisión Interamericana considera deben atender las leyes que restrinjan esos contenidos en internet.¹⁰³ Se lee en el documento:

¹⁰¹ “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, CIDH, marzo de 2017, p.34., http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

¹⁰² *Ibidem*, p.34.

¹⁰³ “Estándares...”, *op.cit.*

“El artículo 13 de la Convención Americana prevé el marco general de las limitaciones permisibles a la libertad de expresión. Sobre la base de esta norma, la jurisprudencia interamericana desarrollo un “test tripartito” que exige 1) que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material y orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; 2) que la limitación sea necesaria e idónea en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue; y 3) que sea estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida. Además, las responsabilidades ulteriores derivadas del ejercicio abusivo de la libertad de expresión deben ser siempre ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional independiente e imparcial, respetando las garantías del debido proceso. Estas medidas en todos los casos deben ser proporcionadas, no deben ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios, ni pueden constituir censura a través de medios indirectos, específicamente prohibidos por el artículo 13.3 de la Convención Americana”¹⁰⁴.

Si se leen esos estándares y se contrastan con algunos artículos de los códigos penales vigentes (como el de Sonora, Michoacán, Morelos o incluso el código penal federal); o con las iniciativas que piden establecer penas corporales (como la “Ley Duarte” o la “Ley Fayad”) por la difusión de contenidos, se encontrarán varias disonancias entre derechos humanos que deben observarse, en teoría para todas las normas, y la realidad jurídica de México.

Los criterios del sistema interamericano señalan que:

“La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 35-36.

falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".¹⁰⁵

En esa ruta es que la Relatoría Especial ha afirmado que solo hay "casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión" (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil), en que "... resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección. En otras palabras, las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos. Las medidas deben, asimismo, ser autorizadas o impuestas atendiendo a las garantías procesales".¹⁰⁶

Sobre el bloqueo de señales por parte de gobiernos: "La Relatoría Especial ha enfatizado que en ningún caso se puede imponer una medida ex-ante que impida la circulación de cualquier contenido que tenga presunción de cobertura. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión".¹⁰⁷

El estándar 11 afirma:

"Además de los principios de acceso, pluralismo, no discriminación y privacidad, el principio de neutralidad de la red fue reconocido por la Relatoría Especial como 'una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet en los términos del artículo 13 de la Convención Americana'. Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 36.

¹⁰⁶ *Ibidem*, estándar 88, p. 39.

¹⁰⁷ *Ibidem*, estándar 91, p. 40.

*servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia”.*¹⁰⁸

Por su parte, el estándar 92 también abunda sobre el bloqueo de señales como el que se planteó en la iniciativa presidencial con la que se había planteado el novedoso diseño de legislación secundaria mexicana en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que entre otros puntos permitía “bloqueo” de señales.

Al respecto la CIDH dejó claro lo siguiente:

*“Las medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente que ofrezca suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, en los términos ya mencionados. A este respecto, no sobra indicar que los sistemas de bloqueo y filtrado de contenidos en Internet han generado con frecuencia el bloqueo de sitios de Internet y contenidos legítimos, y que algunos gobiernos han utilizado esta capacidad para impedir que la población pueda tener acceso a información fundamental de interés público que los gobiernos están interesados en ocultar”.*¹⁰⁹

Destaca el estándar 82, en donde se subraya que la CIDH ha sostenido, desde hace más de una década que “el derecho a la libertad de expresión en los términos consagrados por el artículo 13 de la Convención Americana protege de igual manera tanto a los medios de comunicación tradicionales como a la expresión difundida a través de Internet”.¹¹⁰

Y finalmente, a propósito de la regulación que asuma cada Estado, se lee: “...los Estados deben adoptar las medidas para garantizar, de manera progresiva, el acceso de todas las personas a internet, además de adoptar medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a internet o a parte de ésta”.¹¹¹

¹⁰⁸ *Ibidem*, estándar 11, p. 14.

¹⁰⁹ *Ibidem*, estándar 92, p. 41.

¹¹⁰ *Ibidem*, estándar 82, p. 38.

¹¹¹ *Ibidem*, estándar 84, p. 38.

2.1 Sobre derechos fundamentales en colisión (la mirada de Robert Alexy)

Robert Alexy, en su obra “Tres Escritos sobre Derechos Fundamentales”¹¹², sistematiza e incluso propone soluciones metódicas para enfrentar tensiones jurídicas relacionadas con la colisión de derechos y principios, así como para garantizar que ninguno se anule en favor de otro, en todo caso, que puedan optimizarse con una racionalidad que maximice lo justo de cada parte hasta donde sea posible. Alexy pide que se ponderen, en casos concretos, las colisiones, porque esa es la única forma de llevar derechos de la letra a la práctica.

No es posible tipificar todas las situaciones sociales y adivinar los contextos particulares en que van a presentarse al momento de diseñar normas jurídicas, pero es un hecho que los derechos fundamentales y en general las disposiciones constitucionales y legales suelen entrar colisión, incluso en franca contradicción entre sí al aplicarse a casos concretos.

Así, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión ¿puede prevalecer sobre el derecho a la vida privada? ¿Es válido que se ejerza la libertad de información para divulgar detalles íntimos de personajes públicos, sean funcionarios de agencias del Estado o personas con notoriedad en una determinada sociedad? ¿es válido hacerlo en unos casos sí y en otros no?

La respuesta no es tan sencilla cuando están en un mismo nivel los derechos. Por ejemplo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”, y que este derecho “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*¹¹³

Sin embargo, el artículo 11 de ese mismo tratado internacional dice que:

¹¹²Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.

¹¹³ “Convención americana...”, *op, cit.*

“...toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, y que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.¹¹⁴

De entrada, es importante acotar ¿qué propiedades debe tener un derecho para ser un derecho fundamental? Alexy hace esa pregunta en su obra¹¹⁵, y la responde diciendo que dichas propiedades son: concepciones formales, materiales y procedimentales.

Desde la perspectiva de concepto formal, existe una visión de derecho positivo, es decir, puede asumirse que se está ante un derecho fundamental cuando ese derecho es aludido expresamente como tal en una constitución o en un tratado internacional. Alexy afirma que esta perspectiva de derecho fundamental tiene como ventaja la “simplicidad”, pero como desventaja, que a menudo las constituciones colocan derechos fundamentales fuera del catálogo “en que se recoge este tipo de derechos”. Como ejemplo de desventaja nos cita la constitución alemana, ya que, en ella, se incluye en el artículo dedicado a los derechos fundamentales el status orgánico de los diputados, “*asunto que no es de ningún modo un derecho fundamental*”, refuta Alexy.¹¹⁶

Al respecto también recuerda que para Carl Schmitt los derechos fundamentales, desde un concepto material (no formal de derecho positivo) sólo pueden ser los derechos humanos liberales del individuo, con lo que, concluye, el titular siempre será el individuo.

Ponderar la aplicación de dos derechos o principios en colisión, implica interpretación necesariamente, y no puede aplicarse en automático o pretender que siempre se dará el mismo resultado a partir de alguna fórmula matemática. Es cierto que Alexy propone un método para ponderar, sin embargo, éste tiene una zona de interpretación que se traducirá en argumentos, en decisiones que pese al sujetarse a la guía de Alexy, no siempre tendrán el mismo resultado en la realidad.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ Alexy, Robert, *op.cit.*, p.13

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 16.

Sería un error desestimar las ventajas de aplicar un método preciso para la ponderación, pero también asumirlo como un manual que resolverá los dilemas cargándole información sobre casos que responden a un contexto determinado y obteniendo siempre el mismo resultado, ya que la intervención de jueces, autoridades, referentes y contextos tendrán un margen de influencia en las decisiones, particularmente en la zona de conclusión luego de aplicado cualquier método.

Un primer paso para evitar dilemas o colisiones es no construir mandatos legales en donde se ponga al mismo nivel la libertad de expresión con ambiguas normas asociadas solo a la interpretación de autoridades. Así, la difusión de una opinión en redes sociales, o hacer un llamado en twitter para acudir a una manifestación en la que después se registran pintas en bardas no tendría por qué analizarse como dilema entre libertad y “acto terrorista” como hoy podría suceder por códigos penales que desbordan ambigüedad al tipificar como terrorismo cualquier llamado, en cualquier medio, que afecte “la paz pública”.

De cualquier forma es útil el método o “ley de la ponderación” de Alexy (en el que señala que “cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro”¹¹⁷, es un instrumento orientador, que da luz para resolver dilemas jurídicos y que de ser aplicado supone un horizonte de mejores decisiones por parte de jueces y autoridades, pero que no es una garantía porque pese a las fronteras que coloca para sistematizar la ponderación, no se obtendrá el mismo resultado siempre si al derecho positivo se le agregan al mismo nivel enunciados que reconocen derechos de expresión y otros que sin precisión consideran la difusión de críticas sistemáticas, los llamados a manifestarse o la difusión de “rumores” como actos terroristas sujetos a sanciones penales.

Alexy recuerda que Hans Kelsen se preocupaba desde 1928 por el “papel altamente peligroso” que implicaba la falta de precisión en las bases

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 78.

constitucionales, ya que “valores” o “principios” como la libertad significan complicaciones cuando carecen de “una determinación más precisa”.¹¹⁸

Dice Alexy que “al convertirse en principios y valores, los derechos fundamentales pueden aparecer por todas partes, pueden ser relevantes en cualquier asunto jurídico”.

En este caso la ponderación de dos derechos fundamentales aplicada a casos específicos requiere la intervención humana, la visión de jueces y autoridades que tendrán que definir cómo optimizar ambos derechos sin que uno avasalle al otro. Ahí está el gran reto, allanar ese margen de aplicación con leyes consecuentes con derechos humanos y no con reglas genéricas, y sin precisión o abiertas a una interpretación discrecional y contraria a las libertades.

2.2 El terrorismo como contexto regulatorio de internet

En mayo del año 2000, la realidad tecnológica y el avance del internet que se desarrollaba en los albores del nuevo milenio, hizo que la Asamblea General de las Naciones Unidas emitiera el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”¹¹⁹, un instrumento complementario a la “Convención sobre los Derechos del Niño” en donde se condenaba, como conducta específica sujeta a restricción de contenidos en internet, la pornografía infantil. Se lee en el documento:

“Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de

¹¹⁸ *Ibidem*, p.31.

¹¹⁹ “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, ONU, 25 de mayo de 2000 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>

*pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet”.*¹²⁰

La preocupación respecto al abuso de nuevas tecnologías en detrimento de menores de edad perfilaba un consenso y una ruta de regulación racional en el ámbito penal para conductas delictivas apoyadas en las nuevas tecnologías. Sin embargo, la agenda mundial de regulación cambiaría considerablemente después de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

Esa agenda no solo se llenaría de aspectos comerciales como los derechos de autor o la necesidad de propiciar una mayor conectividad para remontar la brecha digital, el discurso y debates sobre regulación de las TIC se llenó de la promoción de medidas para evitar actos terroristas y con ello la tendencia a justificar no solo el espionaje discrecional de los gobiernos, también el bloqueo de contenidos o identificación en tiempo real de usuarios y mensajes potencialmente vinculados a un riesgo para la seguridad nacional que no tenía definiciones precisas.

En lo que respecta a contenidos y libertad de expresión en México, los códigos penales locales, así como iniciativas de ley federales (la presidencial en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2014¹²¹ y la Ley Fayad en 2015¹²²) equiparan terrorismo al flujo de contenidos en redes sociales cuando incluyan “rumores” o generen “pánico”, como se verá más adelante.

Después de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Washington y Pensilvania; la agenda de seguridad nacional de los Estados Unidos se convirtió en prioridad mundial e impactó significativamente la tendencia regulatoria del internet. Fue ese un punto de inflexión, el contexto en que se promovieron compromisos multilaterales para concretar ajustes relevantes a marcos legales y facilitar el espionaje en línea, las escuchas telefónicas o la cancelación de contenidos que pudieran significar amenazas a la seguridad nacional. Es en ese contexto donde aparece la polémica ley patriota¹²³ de los

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ Nota: Lo decía el en su artículo 197, fracción VIII, la iniciativa aludida.

¹²² Artículos 11, 12, 13 y 14 de la iniciativa.

¹²³ “Patriotic Act”, *USA-Gov*, 26 de octubre de 2001 [consulta, 9 de mayo de 2020], http://i.cdn.turner.com/cnn/2013/images/06/06/patriot_act.pdf

Estados Unidos, instrumento que perfiló una ruta contraria a la privacidad como supimos años más tarde con el escándalo detonado con las revelaciones de Edward Snowden, que restringió libertades con el argumento de que era necesario prevenir, perseguir y castigar al terrorismo de forma eficiente, sin obstáculos (*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*).

La Ley Patriota se concretó en octubre de 2001, apenas un mes después de la tragedia en las Torres Gemelas que se derrumbaron, ante los ojos del mundo, luego de aquel ataque coordinado por el grupo terrorista Al Qaeda les estrelló dos aviones repletos de pasajeros provocando miles de víctimas.

Los instrumentos legales para vigilar y acotar el flujo de datos en internet se han impulsado desde entonces aludiendo a la necesidad de combatir al crimen y fortalecer la seguridad de las naciones. Con esa bandera, después de los atentados terroristas del 11 de septiembre en Nueva York, la administración de George Bush impulsó la “Ley Patriota”, que años más tarde derivó en escándalos de espionaje masivo absolutamente violatorios de derechos humanos.¹²⁴

El discurso de la seguridad ante estas amenazas justificaba como necesarias herramientas robustas para evitar financiamiento de grupos terroristas, detectar sus operaciones bancarias y comunicaciones en línea en tiempo real, medidas de control que prosperaron y aunque mostraron consecuencias poco favorables a la observancia de derechos humanos en internet, tuvieron resonancia que persiste hasta hoy, algo que se refleja en el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia” conocido como “Convenio de Budapest”, en donde se promovieron acciones que han sido adoptadas o impulsadas por autoridades de muchos otros países.

El combate al terrorismo se usó como argumento y también pretexto para promover regulación relacionada con otros ángulos de internet que nada tienen que ver con el diseño de instrumentos para combatir ataques fatales a la población, por ejemplo, se incluyeron en el Convenio que se supone dedicado a combatir el terrorismo, una serie de medidas para evitar violaciones a derechos de autor a

¹²⁴ “Ley Patriota enfrenta primera prueba tras revelación del espionaje”, *CNN- Expansión*, 13 de agosto de 2013. [consulta 9 de mayo de 2020], <http://expansion.mx/mundo/2013/08/13/la-ley-patriota-afrenta-su-primera-prueba-tras-la-revelacion-del-espionaje> ”

través de detección y cancelación de cuentas que compartan música o imágenes, incluso contenidos noticiosos sin autorización, también surgieron medidas relacionadas con la prohibición a criticar actores políticos como otro de esos elementos que habitualmente se mezclan en la misma bolsa, en el mismo discurso que pide regular internet a partir de la agenda de seguridad y combate al crimen, pero que en matices relevantes, suma aspectos del ciberespacio que están lejos de ser parte del terrorismo o la seguridad nacional, como es el caso de las disputas comerciales por la propiedad intelectual o la vigilancia que busca perfilar compradores potenciales más que detectar a un potencial terrorista.

Esa lógica es la que acusa riesgos considerables a la libertad de expresión, porque en ocasiones (como se da cuenta en los casos que se analizan en estas páginas), al traducirse en políticas públicas, iniciativas de ley o incluso en leyes aprobadas, aporta en realidad pocas herramientas que garanticen un combate para actos auténticamente criminales y en cambio, genera zonas discrecionales que dejan en incertidumbre la posibilidad de ejercer plenamente los derechos humanos en materia de libertad de expresión, derecho a la información y privacidad.

El 23 de noviembre de 2001 se formalizó el Convenio de Budapest en el Consejo de Europa, un referente de compromisos para Estados firmantes “sobre la ciberdelincuencia”, que afirma en su preámbulo tener conciencia respecto a que es necesario respetar libertades y derechos humanos, algo que luce contradictorio leyes propuestas en su nombre, algo que no fue completamente observado los meses y años posteriores a su firma. Se lee en el Convenio:

“Teniendo presente la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales, consagrados en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en la materia de derechos humanos, que reafirman el derecho a defender la propia opinión sin interferencia, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de

buscar, obtener y comunicar información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, así como el respeto a la vida privada".¹²⁵

El instrumento tiene 48 artículos que comprometen a los Estados firmantes a legislar y colaborar en aspectos específicos que faciliten investigar y acotar delitos informáticos.

Por ejemplo, se plantea reconocer la posibilidad de extraditar a un ciberdelincuente, permitir que sean confiscados equipos informáticos, que las partes adopten "medidas legislativas y de otro tipo"¹²⁶ para grabar y obtener todos los datos de tráfico en tiempo real (artículo 20) y para que en "un repertorio de delitos graves" se puedan interceptar, obtener o grabar "los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático" (artículo 21)¹²⁷, pide también "obligar" a proveedores de servicios a colaborar con esa tarea y legislar para "obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto" todo la información al respecto de esas intervenciones y cualquier otra relacionada a su colaboración con el Estado respectivo.

El contexto era el terrorismo del 11 de septiembre de 2001, sin embargo, el convenio aprovechó e incluyó ahí compromisos para sancionar violaciones a la propiedad intelectual que nada tienen que ver con terrorismo. El documento se asumía como respuesta a la necesidad de combatir el terrorismo y pide legislar o tomar medidas "de otro tipo" para tipificar delitos concretos. Alude a la falsificación informática (artículo 7), el fraude informático (artículo 8) y los relacionados con la pornografía infantil (artículo 9). De la propiedad intelectual se ocupa en el artículo 10.

El convenio es polémico, aunque sobre la restricción a difundir contenidos solo pide expresamente que eso se haga exclusivamente cuando estén relacionados con la pornografía infantil. Su contexto es poco favorable como carta de presentación para derechos humanos si se considera que está en sintonía con medidas de espionaje que cobraron notoriedad y condena generalizada cuando los

¹²⁵ "Convenio sobre la ciberdelincuencia", Consejo de Europa, Budapest, 2001 [consulta, 13 de marzo de 2020], https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ *Idem*.

escándalos de vulneración a privacidad dados a conocer por Edward Snowden en 2013¹²⁸, a propósito del programa de espionaje masivo.

Edward Snowden colaboraba con gobierno norteamericano, estaba especializado en sistemas de inteligencia, y revelaría en 2012 que la NSA tenía funcionando el sistema informático *PRISM*, herramienta dispuesta para el espionaje masivo, discrecional y permanente de usuarios con dispositivos electrónicos. Con el sistema era posible (y se hacía) tener acceso a llamadas, videos, audios, fotografías y contraseñas de cualquier teléfono o computadora. Así, la NSA monitorea, en tiempo real, palabras clave como “terrorismo” o “bomba” cuando se escriben en chats o mensajes de texto, y puede poner foco detallado, en cualquier momento, para no perder detalle de lo que hace o dice cualquier usuario al que considera sospechoso y merecedor de atención.

Casi sin restricción se espiaba con *PRISM*, el sistema, según lo revelado por Snowden, tiene capacidad de escuchar lo que se dice cerca de cualquier micrófono de teléfonos celulares y activar los equipos privados de cada persona silenciosamente, vía remota, e incluso si están apagados convertirlos en terminales de vigilancia. Se puede prender también de manera remota cualquier cámara de computadora o teléfono para vigilar, literalmente, a todo el mundo, apoyándose en plataformas como *Google*, *Skype*, *Facebook* o *YouTube*.¹²⁹

Sin importar eso, sobre el convenio de Budapest el gobierno mexicano mostraba interés en 2014 para adherirse, algo que todavía no sucede¹³⁰, sin embargo, las líneas de acción y agenda de dicho instrumento, como esa tendencia a tipificar como terrorismo la publicación de lo que alguna autoridad considere *rumores* no confirmados en internet, así como las alusiones expresas al convenio

¹²⁸ MacAskill, Ewen and Hern, Alex, “Edward Snowden: 'The people are still powerless, but now they're aware', *The Guardian*, 4 de junio de 2018 [internet, consulta en marzo de 2019], <https://www.theguardian.com/us-news/2018/jun/04/edward-snowden-people-still-powerless-but-aware>

¹²⁹ Márquez, William, “Lo que Snowden ha revelado hasta ahora del espionaje en EE.UU.”, *BBC-Mundo*, 2 de julio de 2013, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130702_eeuu_snowden_revelaciones_espionaje_wb_m

¹³⁰ Belmont, José, “México se adhiere al Convenio de Budapest”, *Milenio Diario*, México, 3 de abril de 2014 [*esta nota es imprecisa en su encabezado, pues en rigor, México no se ha adherido al Convenio, consulta, 9 de mayo de 2020], http://www.milenio.com/policia/Cibercriminalidad-Mexico-adhiere-Convenio_de_Budapest-PGR-delitos_informaticos-delitos_en_internet_0_274173006.html.

como referente de la producción legislativa, tanto de iniciativas federales como locales que lo citan.

La lógica del Convenio está presente en varios códigos penales locales ya aprobados y así, por ejemplo, fue retomado en la exposición de motivos de “Ley Fayad” de 2015. No puede disociarse el Convenio de Budapest de los nuevos delitos que piden castigo para quien difunda “rumores” en redes sociales o información “no autorizada” que genere “pánico”, diciendo que un tuit con ese tipo de contenido es “terrorismo”.

2.3 Regular internet: el terrorismo y la censura

Dos años después del Convenio de Budapest, llegó la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, un esfuerzo impulsado por la Organización de las Naciones Unidas para reunir a representantes de diversos países, primero en Ginebra, Suiza, en 2003, y dos años más tarde en Túnez, buscando definir agendas comunes en torno a las nuevas tecnologías de información y atender la asimetría entre el avance vertiginoso del internet en países desarrollados frente a los menos desarrollados que tenían y tienen (persiste aunque en menor escala que entonces) una pronunciada brecha digital.

Esa Cumbre dio paso a documentos orientadores y compromisos internacionales todavía muy generales, los cuáles reconocían el papel fundamental del ecosistema digital como potenciador de desarrollo, también como espacio con ciertos riesgos para la ciberdelincuencia y al mismo tiempo instrumento para la pluralidad, clave para el ejercicio de libertades e integración de las sociedades.

El llamado de la Cumbre no era una negativa absoluta a regular internet argumentando esa es la única vía para preservar libertades de expresión e información, al contrario, exigía regular aspectos, que hubiera un diseño de políticas públicas y una legislación favorable para promover el entonces incipiente -en comparación con lo que hoy prevalece- entorno de redes y tecnologías de la información.

Se lee en las conclusiones de la primera etapa de la CMSI en Ginebra: “Los gobiernos, en cooperación con el sector privado, deben prevenir, detectar, y

responder a la ciberdelincuencia y el uso indebido de las TIC, definiendo directrices que tengan en cuenta los esfuerzos existentes en estos ámbitos; estudiando una legislación que permita investigar y juzgar efectivamente la utilización indebida; promoviendo esfuerzos efectivos de asistencia mutua; reforzando el apoyo institucional a nivel internacional para la prevención, detección y recuperación de estos incidentes; y alentando la educación y la sensibilización”.¹³¹

En las mismas conclusiones, se recomienda el diseño de legislaciones siempre compatibles con la libertad de expresión e información. Dice el documento que en los Estados se debe: “Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación”, así como “tomar medidas apropiadas, compatibles con la libertad de expresión, para combatir los contenidos ilícitos y perjudiciales en los medios de comunicación”.¹³²

A casi dos décadas de distancia no se han concretado todos los planteamientos de la CMSI y algunos van quedando rebasados por la propia evolución de las nuevas tecnologías, pero esa base trazada en Ginebra y Túnez representa un punto de referencia que ya es parte, o al menos inspiración formal, de varios marcos legales, normativos e incluso constitucionales, así como de políticas públicas en la materia. Lo mismo ocurre con el Convenio de Budapest, aunque ese no es un instrumento vinculante y lejos de ser parte de mandatos de consenso para garantizar derechos humanos, tiene varios elementos polémicos que lucen contrarios a libertades y con riesgos de abuso en caso de tomarse al pie de la letra.

La firma de aquellos compromisos que compartió el Estado Mexicano en la CMSI no es una garantía de aplicación o un pase automático a mejores condiciones de desarrollo para nuevas tecnologías. Sin embargo, asumirlos como orientadores para abordar la agenda de las TIC, en la parte que piden tomar la tecnología como instrumentos potenciadores de la libertad de expresión, educación, flujo de conocimiento o desarrollo social, político y económico, no fue un mal comienzo para emprender esfuerzos regulatorios armónicos con los derechos humanos.

¹³¹ “CMSI: Plan de acción”, *Unión Internacional de Telecomunicaciones*, 12 de mayo de 2004 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

¹³² *Idem*.

Los compromisos de la CMSI¹³³ tienen en algunos casos redacciones muy genéricas, pero sus postulados relevantes ya reflejan algunos avances o incidencia en los marcos jurídicos o en políticas públicas, aunque de forma limitada en México.

Son más de tres lustros desde la firma en Túnez de 2005 y del documento previo firmado en Ginebra en el marco de la primera etapa de la Cumbre, aunque hay al menos dos aspectos torales que siguen mostrando un déficit considerable, por un lado la brecha digital que no termina de abatirse y por otro, que sigue sin superarse la tensión permanente entre regular para prevenir y sancionar la ciberdelincuencia sin atropellar las libertades de expresión e información, sin inhibirlas, sin implicar censura.

El diseño de esa regulación compatible con el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información no ha sido riguroso en México, porque se han tipificado como delitos asociados al terrorismo expresiones en redes sociales o difusión de “rumores” así sin mayor precisión, lo que ya ha generado casos paradigmáticos de potencial y real censura contraria a derechos humanos, como lo hacía la Ley Duarte en Veracruz, donde se pretendía meter a la cárcel a quien difundiera información no confirmada en redes sociales si a juicio de la autoridad se generaba con ello rumores y pánico. En este caso, tuvo que intervenir la Corte para expulsar del orden jurídico ese delito, pero redacciones muy similares están vigentes en otros códigos penales del país como se verá más adelante.

De los referentes plasmados en la CMSI se observan argumentos y algunas medidas ya aplicadas en instrumentos rectores de las políticas públicas mexicanas como el Plan Nacional de Desarrollo, incluso en la argumentación de diversos debates legislativos e iniciativas es común leer la misma narrativa y alusiones a la Cumbre, se han retomado planteamientos de aquel consenso multilateral pero no se ha reflejado en un marco regulatorio armónico entre derechos humanos y combate a *ciberdelito*. Si la Cumbre tiene muchas generalidades, los esfuerzos por traducirla en México también tiene mucho de generalidad.

¹³³ Nota: Son postulados generales, en ocasiones, demasiado. Por ejemplo, el compromiso segundo del documento (Túnez) señala: “Reafirmamos nuestra voluntad y nuestro compromiso de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, abierta a todos y orientada al desarrollo”.

Se observa, por ejemplo, en la página 136 del Plan Nacional de Desarrollo¹³⁴ 2013-2018, en cuyo primer año en que se publicó la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, que uno de los objetivos de la administración pública federal era “aumentar el uso de internet” (sí ha ido en aumento) y “crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital” (“México Conectado”), preocupaciones presentes a lo largo del Compromiso de Ginebra y Túnez pero redactadas de manera genérica implican cierta carga de obviedad o sentido común, solo para consignar que se está tomando en cuenta.

Otro ejemplo: en 2003, cuando se celebró la primera etapa de la CMSI, no era común encontrar leyes y reglamentos disponibles y ordenados en todos los portales gubernamentales de internet, pero ya existía un mandato legal para ello en México.

El compromiso 17 del documento firmado en Túnez (2005) reiteraba como sugerencia regulatoria: “... instamos a los gobiernos a que, utilizando el potencial de las TIC, creen sistemas públicos de información sobre leyes y reglamentos [...] apoyando una amplia disponibilidad de esta información”.¹³⁵ Esa práctica, en el caso mexicano, tuvo un paso al frente como mandato de la primera Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que data del año 2002.

Es decir, es cierto que hay varios avances, pero también estancamientos en asuntos muy relevantes que no encuentran el equilibrio para convertirse en normas y leyes vigentes favorables a derechos humanos y al mismo tiempo eficaces para acotar la ciberdelincuencia. En otras palabras, a una década y media de la Cumbre se había incrementado considerablemente el número de usuarios a internet, pero la brecha digital prevalecía y prevalece hoy en muchas franjas de población.

Esos marcos jurídicos que se recomendaba el combate a los ciberdelitos siempre y cuando fueran compatibles con la libertad de expresión, no terminan de concretarse o lo hacen atropellando esa libertad. Ello porque precisamente se genera tensión permanente entre iniciativas de ley o ajustes normativos que se presentan como solución al cibercrimen pero que no son compatibles con los derechos humanos, porque aluden a la necesidad de hacer frente a ciberdelitos,

¹³⁴ “Plan Nacional de Desarrollo”, *presidencia de la república*, México, 2013. [consulta, 13 de febrero de 2016], <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

¹³⁵ “CMSI: Plan de acción”, *op.cit.*

pero en realidad tienen alto grado de carga discrecional, de restricciones genéricas a contenidos que abre la puerta a una censura desproporcionada e inhiben el ejercicio de la libertad de expresión. Eso es incompatible con los estándares, principios, tratados y base constitucional en materia de derechos humanos, pero se ha instalado en iniciativas y códigos penales vigentes.

El Compromiso de Túnez, un documento que sintetiza los acuerdos de la segunda etapa de la CMSI en 2005, consta de 40 puntos que asumieron a las naciones firmantes para impulsar el arribo de las nuevas tecnologías como instrumento de desarrollo y ejercicio de derechos y libertades en sus países. Esto sonaba y suena bien, pero el simple hecho de enunciar y reconocer la importancia de temas relacionados con la llamada brecha digital, aludir o comprometer a que las naciones deben arraigar de manera positiva el papel de las nuevas tecnologías como motor de cultura, vida democrática y desarrollo, es plausible, pero así firmado no se traduce en automático a realidad ni se acredita vigente en muchas zonas del país, no se ha reflejado en una legislación siempre compatible entre libertad y al mismo tiempo, efectiva en cuanto al combate a la ciberdelincuencia. Existen varios hogares que, a una década de distancia de la Cumbre, no cuentan con computadoras (aunque haya cobertura o señal de internet) y por ello, aunque sin duda cada vez son más los usuarios de internet, existen todavía millones de mexicanas y mexicanos sin oportunidades para conectarse bajo ciertas condiciones (tener computadora, por ejemplo), además, pese a que desde la Cumbre se subrayó que las medidas que se tomaran para combatir ilícitos debían ser “compatibles con la libertad de expresión”, lo cierto es que existen hoy experiencias regulatorias muy recientes que son contrarias a derechos humanos y particularmente a la libertad de expresión, mientras que otros aspectos que podrían legislarse presentan ausencia de regulación, como se detalla más adelante.

¿Ha servido la firma del compromiso de Túnez? Sí, si se toma en cuenta que ha visibilizado y acotado el fenómeno de la brecha digital, que además es agenda de acción legislativa y gubernamental y que la redacción de los compromisos y planteamientos de Ginebra y Túnez ha permeado en varias iniciativas, en la investigación académica y en las políticas públicas, se podría decir que sí.

Algo o mucho ha dejado la CMSI, aunque desde una perspectiva autocrítica, a partir de los datos duros, no están colmados los compromisos y en México prevalece un enorme camino para dotar a toda la población de un horizonte con uso efectivo de nuevas tecnologías en beneficio su vida cotidiana, sin vulneración a sus derechos humanos.

Todavía hay déficit al respecto. No existen marcos legales robustos que acoten, inhiban y sancionen de forma adecuada ciberdelitos a partir de un diseño compatible y garante del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

El sistema interamericano de derechos humanos ha generado una amplia gama de pronunciamientos que coinciden en que existen casos excepcionales de regulación o medidas gubernamentales que son legítimas y no representan una afectación comprobable a derechos humanos, como es el caso de perseguir y sancionar casos de pornografía infantil, aunque esos mismos postulados siempre subrayan, de manera explícita, la necesidad de no lastimar otros derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión.

En 2011, una década después del 11-S, el senador John Rockefeller generó polémica en EU al impulsar una reforma que permitiera al gobierno de su país declarar “emergencia cibernética” y así “desconectar” discrecionalmente los sitios de internet que fueran considerados contrarios a la seguridad nacional.¹³⁶ La lógica de promover bloqueos discrecionales de señales con el argumento de evitar rumores o “pánico”, la de justificar controles a contenidos más allá de los que reconoce admisibles el consenso internacional en materia de derechos humanos, ha permeado en México.

El país, como se aprecia en la revisión de los códigos penales y de diversas iniciativas de ley, no es ajeno a esas tensiones y tropiezos. Es frecuente debatir las políticas de control que se aplican de facto o se impulsan para ser formalizadas en reglamentos y leyes como restricciones al flujo de información o herramientas de vigilancia e identificación de usuarios en internet, con argumentos que simplifican el

¹³⁶ Logan, Rebeca, “EE.UU. contra un 11 de septiembre cibernético”, *BBC Mundo*, 11 de mayo de 2011 [consulta, marzo de 2019], http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/05/110512_eeuu_ataque_cibernetico_cch.shtml

tema entre defensores de un estado de derecho con leyes que abonen a combatir cibercrimitos o “el terrorismo” de manera eficiente y quienes se oponen a los abusos regulatorios que afectan derechos humanos como la libertad de expresión, información o el derecho a la privacidad, quienes son acusados de impedir o favorecer la comisión de ilícitos por oponerse a un mayor control de las redes.

Estos debates se encuentran, por ejemplo, en propuestas de ley desproporcionadas, con alta carga de censura al flujo de contenidos en línea, en medidas que impulsan poderes empresariales o gubernamentales para adoptar rutinas de vigilancia y espionaje discrecional, igual para mantener control político, combatir supuestas o reales amenazas a la seguridad nacional, para sancionar y detener la vulneración a derechos de propiedad intelectual e incluso para sistematizar y vender hábitos comerciales de millones de usuarios en detrimento de su privacidad.

En el siguiente apartado se hace una revisión de cuál es el estado de los delitos informáticos vinculados directa o indirectamente con la libertad de expresión en códigos penales del país. También se analizan iniciativas de ley que han naufragado porque han pretendido regular flujo de contenido en internet y eventualmente otros aspectos de las TIC de manera poco consecuente con esos estándares en materia de derechos humanos de 2017.

La selección de iniciativas considera su relevancia en distintos medios nacionales, donde fueron presentadas con perspectiva crítica entre 2011 y 2017, la revisión de códigos penales ubica cualquier conducta que restrinja o sancione la difusión pública de contenidos, cuando esa medida aluda expresamente a internet, redes sociales o lo haga de forma indirecta (“cualquier medio”, “publique”, “publicite”, etcétera).

Capítulo 3.

Códigos penales e iniciativas: Sus restricciones a difundir contenidos frente a los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión e internet.

Capítulo 3. Códigos penales e iniciativas: Sus restricciones a difundir contenidos frente a los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión e internet.

3.1 Códigos Penales del país frente a los estándares de derechos humanos en materia de libertad de expresión en internet

En este apartado se muestra el estado que guarda la regulación de delitos informáticos que sancionan o restringen la difusión de algún contenido de forma expresa o de manera indirecta. Fueron revisados los 32 códigos penales de las entidades federativas y se ubicaron conductas delictivas que encuadran en la difusión de contenidos en redes sociales en internet. Así, igual se considera en el análisis a aquellos delitos que aluden a las amenazas a través de cualquier medio, los que prohíben dar a conocer imágenes con contenido sexual de menores y/o mayores de edad o los que sancionan revelar información y hasta dar a conocer noticias “insidiosas” o falsas.

Una vez ubicado el universo total de conductas, se contrastó cuántas son expresamente compatibles con las que sí avala expresamente el consenso de los derechos humanos en el continente (aludido en el apartado anterior), particularmente con las cuatro conductas que no considera amparadas en la libertad de expresión y que, por lo tanto, el sistema interamericano acepta como regulables por la vía penal. Lo anterior se sistematiza en el siguiente cuadro (y es posible consultar a detalle la redacción de cada conducta en el cuadro anexo con los delitos ya depurados a partir del criterio señalado, es decir, su relación con la difusión de algún contenido en internet).

Los contenidos que los estándares de derechos humanos consideran regulables por la vía penal, no están considerados en muchos códigos y, en contraste, otros muchos códigos regulan lo que esos estándares no consideran válido incluir en una regulación penal, debido a la afectación que eso puede generar

a la libertad de expresión. De todas formas, ahí están vigentes delitos en códigos penales locales y en el federal que no lucen, ni son compatibles con los derechos humanos.

Terminando ese análisis, se hará un recorrido sobre algunas iniciativas de ley que no lograron ser aprobadas o que fueron canceladas por incluir elementos contrarios a la libertad de expresión. A dichas iniciativas, seleccionadas a partir de la cobertura crítica que generaron en medios de comunicación nacionales, les será aplicado el mismo *test* de contenidos que, acorde a los estándares americanos de derechos humanos, son regulables en el ámbito penal, recordando que además, hay consenso en esos criterios respecto a que solo contenidos excepcionales podrían regularse penalmente por no se considerarse amparados en la libertad de expresión (pornografía infantil, llamados al genocidio, llamados al odio incitando a la violencia o propaganda de guerra) y, por tanto, el resto de conductas solo debieran incorporarse a marcos legales de la materia civil, sin censura previa, con eventuales responsabilidades ulteriores (en todo caso) que no representen penas corporales y que no generen un efecto inhibitorio para el ejercicio pleno de derechos y libertades de expresión en información.

Códigos penales de las entidades federativas que sancionan directa o indirectamente difusión de contenidos en internet.

Cuadro 5 Códigos penales de las entidades federativas que sancionan directa o indirectamente difusión de contenidos en internet.

Entidad	¿Hay delitos que castigan difusión de algún contenido en internet?	Número de conductas delictivas que sancionan difusión de contenido.	Se castiga expresamente difundir pornografía infantil.	Se castigan expresamente los llamados al genocidio.	Se castiga expresamente por difundir propaganda de guerra.	Se castiga expresamente difundir discurso de odio que incite a la violencia.
1. Aguascalientes	SI	3	SI	NO	NO	NO
2. Baja California	SI	7	SI	NO	NO	NO
3. Baja California Sur	SI	12	SI	NO	NO	NO
4. Campeche	SI	11	SI	No de manera textual.	NO	Parcialmente ¹³⁷
5. Chiapas	SI	12	SI	NO	NO	SI ¹³⁸
6. Chihuahua	SI	12	SI	NO	NO	SI ¹³⁹
7. Coahuila de Zaragoza	SI	9	SI	NO	NO	NO
8. Colima	SI	6	SI	NO	NO	NO
9. Ciudad de México	SI	9	SI	NO	NO	NO
10. Durango	SI	12	SI	NO	NO	NO
11. Guanajuato	SI	7	SI	NO	NO	NO
12. Guerrero	SI	3	SI	NO	NO	NO

¹³⁷ Art 280 del Código Penal de Campeche dice: “Se entiende por apología la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio que facilite la publicidad, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”.

¹³⁸ Art 378 del Código Penal de Chiapas alude a la incitación directa o indirecta del odio, aunque no se limita a incitar a violencia, también a cualquier delito, apología del delito e incluso “algún vicio”. El artículo prevé restricciones adicionales, porque dice que aplica a quien incite “al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas. Considerara que puede incitarse al odio, entre otras razones, por “filiaciones políticas”, “cultura”, “edad” o por “cualquier otro motivo”. Eso amplía los supuestos, desborda la incitación al odio y entonces es delito también incitar al “hostigamiento”. Una crítica a un gobernante o político ¿puede incitar que lo hostiguen? Entonces sí se tipifica la incitación al odio en esta entidad, pero también, a vicios o cualquier delito.

¹³⁹ Art. 197 del Código Penal de Chihuahua castiga expresamente a quien: “Provoque o incite al odio o a la violencia”.

13. Hidalgo	SÍ	2	NO ¹⁴⁰	NO	NO	NO
14. Jalisco	SÍ	7	SÍ	NO	NO	NO
15. México	SÍ	7	SÍ	No de manera textual	NO	SÍ.
16. Michoacán de Ocampo	SÍ	7	SÍ	NO	NO	NO
17. Morelos	SÍ	12	SÍ	NO	NO	SI ¹⁴¹
18. Nayarit	SÍ	7	SÍ	NO	NO	NO
19. Nuevo León	SÍ	11	SÍ	No de manera textual	NO	Parcialmente ¹⁴²
20. Oaxaca	SÍ	8	SÍ	No de manera textual	NO	Parcialmente ¹⁴³
21. Puebla	SÍ	10	SÍ	No de manera textual	NO	Parcialmente ¹⁴⁴ .
22. Querétaro	SÍ	6	Parcialmente ¹⁴⁵ .	NO	NO	SI ¹⁴⁶
23. Quintana Roo	SÍ	7	SÍ	NO	NO	NO

¹⁴⁰ El artículo 267 del Código Penal es ambiguo, habla de “corrupción de menores” pero no de difusión pública o en internet de contenidos con pornografía infantil. Se lee: “Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador”.

¹⁴¹ Art 212.-Quater del Código Penal de Morelos, establece castigo para quien: “Provoque o incite al odio o a la violencia”, mientras que el 246 lo prevé para quien: “públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga apología de éste”.

¹⁴² El artículo 205 del Código Penal de Nuevo León establece castiga: “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o algún vicio”, mientras que el art. 331-Bis 7 del mismo Código, aunque no alude a la incitación a la violencia o al odio, sí a quien lleva a cabo violencia en razón de género. Se lee: por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.

¹⁴³ El Art. 165 Bis del Código Penal de Oaxaca establece castigo a quien “provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste”.

¹⁴⁴ El art. 229 del Código Penal de Puebla establece castigo para quien: “El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan”.

¹⁴⁵ El art 167 QUÁTER del Código Penal de Querétaro establece castigo a quien: “obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta”, mientras que el art. 167 QUINQUIES lo hace para quien “sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta”. Es decir, no es expreso en la defensa de menores de edad, pero aplica para cualquier persona, incluidos los menores y la difusión de contenidos sexuales con su imagen sin autorización.

¹⁴⁶ El artículo 170 del Código Penal del Querétaro establece castigo para quien “provoque o incite al odio o a la violencia”, mientras el 142 BIS, lo hace para quien “ocasiona o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género”.

24. San Luis Potosí	SÍ	6	Parcialmente ¹⁴⁷	NO	NO	SÍ ¹⁴⁸
25. Sinaloa	SÍ	10	SÍ ¹⁴⁹	NO	NO	NO
26. Sonora	SÍ	7	SÍ ¹⁵⁰	No de manera textual	NO	Parcialmente ¹⁵¹
27. Tabasco	SÍ	4	SÍ ¹⁵²	NO	NO	NO
28. Tamaulipas	SÍ	7	SÍ ¹⁵³	NO	NO	NO

¹⁴⁷ El art. 187 del Código Penal de San Luis Potosí establece que: “Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión”. Es decir, no distingue entre mayores o menores de edad.

¹⁴⁸ El art. 186 del Código Penal de San Luis Potosí prevé castigo a quien: “Provoque o incite al odio o a la violencia”

¹⁴⁹ El artículo 273 del Código Penal de Sinaloa no alude a la palabra “pornografía”, pero la redacción de ese artículo es prácticamente la misma que en otros códigos se define como pornografía infantil, ya que considera punible: “Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquiera medios, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa (...) Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años”.

¹⁵⁰ El Código Penal de Sonora dice: “169 BIS 1.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía: I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas”.

¹⁵¹ El art. 175 del Código Penal de Sonora prevé castigo para quien promueva un delito, pero no usa expresamente la alusión a que se “incite” a violencia. Se considera parcial por ser indirectamente el supuesto. Se lee: “175.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará, si el delito no se ejecutare, de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito cometido”.

¹⁵² El Código Penal de Tabasco no alude a “pornografía”, pero la redacción del artículo 334 Bis es compatible o muy similar con la forma en que otros códigos definen pornografía infantil. Se lee: 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla”.

¹⁵³ El Art. 194-Bis del Código Penal de Tamaulipas sanciona a quien: “...obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza”.

29. Tlaxcala	SÍ	7	NO ¹⁵⁴	No de manera textual	NO	Parcialmente ¹⁵⁵
30. Veracruz de Ignacio de la Llave	SÍ	4	SÍ	NO	NO	Parcialmente ¹⁵⁶
31. Yucatán	SI	9	SI	NO	NO	NO
32. Zacatecas	NO	5	SI	NO	NO	NO
Totales:	32 (SÍ) 0 (NO)	246 conductas delictivas	28 (SÍ) 2 (NO) 2 (Parcialmente)	29 (NO). 3 (De manera indirecta).	32 (NO).	19 (NO) 6 (SÍ) 7 (Parcialmente)

Fuente: Elaboración propia (*se resalta en color las celdas donde las entidades tienen delitos sancionados “parcialmente” o “No de manera textual”, para facilitar la lectura).

Cuadro 6 Análisis del Código Penal Federal

Análisis del Código Penal Federal					
¿Hay delitos que castigan difusión de algún contenido en internet?	Número de conductas delictivas que sancionan difusión de contenido.	Se castiga expresamente difundir pornografía infantil.	Se castigan expresamente los llamados al genocidio.	Se castiga expresamente por difundir propaganda de guerra.	Se castiga expresamente difundir discurso de odio que incite a la violencia.
SÍ	7	SÍ	No de manera textual ¹⁵⁷	NO	Parcialmente ¹⁵⁸

Fuente: Elaboración propia a partir de los delitos identificados en el Código Penal Federal y estándares en materia de derechos humanos.

¹⁵⁴ El Código Penal de Tlaxcala no alude expresamente a “pornografía”. El artículo 355 establece sancionable esta conducta: “Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario”. Por su parte, el artículo 360 establece que es punible quien: “...fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente”.

¹⁵⁵ El art. 359 del Código Penal de Tlaxcala establece: “Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare”. No se alude expresamente a incitar a la violencia o al odio.

¹⁵⁶ El art. 361 del Código Penal de Veracruz prevé sancionar a quien: “...de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer”.

¹⁵⁷ No alude expresamente a que se prohíben los llamados al genocidio, pero si se considera que el artículo 208 del Código Penal Federal sanciona “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio” y que el delito de genocidio está tipificado en el artículo 149-BIS del mismo Código.

¹⁵⁸ El art. 208 del CPF sanciona a quien provoque “públicamente” cometer un delito. No alude expresamente a incitar a l odio o a la violencia.

De lo anterior se observa que todos los códigos penales de México, tanto el federal como los de las 32 entidades federativas, establecen delitos informáticos de forma expresa o de manera indirecta. En esa ruta, todos describen 2 o más conductas que de forma expresa (mencionado “internet”, “redes sociales”, “informática”) o indirecta (“difundir”, “publicar”, “a través de cualquier medio”) implican sanción por difundir algún contenido específico en internet o en “cualquier medio” que tenga exposición pública.

Sobre los contenidos excepcionales que los estándares en materia de derechos humanos sí reconocen como sujetos a una legislación restrictiva (es decir, no se considerara que promover y aprobar dicha legislación sea contrario a la libertad de expresión o a otros derechos humanos), y que por lo tanto sería legítimo regularlos por la vía penal, se observa que la difusión de pornografía infantil en México está expresamente sancionada por 28 códigos penales locales, que solo en los códigos de Hidalgo y Tlaxcala no hay una regulación expresa o tipo penal similar a la redacción que sobre ese delito tiene el Código Penal Federal y que dos estados más la regulan de forma parcial (Querétaro y San Luis Potosí), porque no hay alusiones a la difusión o publicación de los contenidos con pornografía de menores, aunque sí se castiga su producción o incitar a participar en pornografía a niños y personas sin capacidad para comprender la conducta.

En cuanto a las restricciones o sanciones previstas para difundir discurso de odio que incite a la violencia, hay 19 códigos que no consideran eso como delito, 6 que sí lo consideran expresamente y 7 que lo incluyen parcialmente.

Ni el Código Penal Federal ni los códigos penales de las 32 entidades federativas prohíben de forma expresa que en internet o cualquier otro medio se difundan contenidos que hagan llamados al genocidio, o que impliquen propaganda de guerra, aunque en el caso de restringir o castigar contenidos que hagan llamados al genocidio, hay tres códigos locales que sí lo hacen (aunque no sea de manera textual), porque aluden a una sanción para quien promueva cualquier delito y eso puede significar una restricción si se considera que el genocidio es un delito tipificado en el artículo 149-BIS del Código Penal Federal.

En promedio, los códigos penales de las entidades federativas sancionan 7.6 conductas delictivas asociadas con la difusión de algún tipo de contenido en redes sociales, internet o cualquier otro medio.

El universo total es de 246 conductas en las 32 entidades (algunas coinciden entre sí, aunque a veces con variaciones notables en su redacción), distribuidas de 2 y hasta 12 conductas por cada Estado de la República. Si se suman las 7 conductas del Código Penal Federal vigentes, existe un total de 253 conductas que constituyen delitos relacionados con difundir información en la red.

Así, la entidad con menos tipos penales vinculados directa o indirectamente a difundir contenidos en internet es Hidalgo, con solo 2 conductas reguladas, luego están dos entidades que regulan 3 conductas (Aguascalientes y Guerrero), otras dos que regulan 4 conductas (Tabasco y Veracruz), una regula 5 conductas (Zacatecas), tres regulan 6 conductas (Colima, Querétaro y San Luis Potosí), diez regulan 7 conductas (Baja California, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala), una regula 8 (Oaxaca), tres más regulan 9 (Coahuila, CDMX y Yucatán), dos regulan 10 conductas (Puebla y Sinaloa), otras dos regulan 11 (Campeche y Nuevo León) y finalmente cinco entidades regulan 12 conductas delictivas para castigar difusión de contenidos diversos (Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos).

Un número alto de conductas que pueden ser sancionadas no significa que un Estado sea censor y otro no; tampoco que pocas conductas representan permisividad a delitos. Por ejemplo, Hidalgo tiene solo dos conductas tipificadas que tienen relación con la difusión de contenidos en internet, pero ninguna que sancione la pornografía infantil en su código local. Eso no significa que no pueda sancionarse es delito si se comete en la entidad porque se trata también de un delito federal y puede invocarse en consecuencia el código federal.

Dos conductas

Cuadro 7 Dos conductas

Entidades con 2 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Hidalgo.
Total: 1 entidad.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Tres conductas tipificadas

Cuadro 8 Tres conductas tipificadas

Entidades con 3 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Aguascalientes.
Guerrero.
Total: 2 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Cuatro conductas tipificadas

Cuadro 9 Cuatro conductas tipificadas

Entidades con 4 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Tabasco.
Veracruz
Total: 2 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Cinco conductas tipificadas

Cuadro 10 Cinco conductas tipificadas

Entidades con 5 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Zacatecas.
Total: 1 entidad.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Seis conductas tipificadas

Cuadro 11 Seis conductas tipificadas

Entidades con 6 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Colima.
Querétaro.
San Luis Potosí.
Total: 2 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Siete conductas tipificadas

Cuadro 12 Siete conductas tipificadas

Entidades con 7 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Baja California.
Guanajuato.
Jalisco.
Estado de México.
Michoacán.
Nayarit.
Quintana Roo.
Sonora.
Tamaulipas.
Tlaxcala.
Total: 10 entidades

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Ocho conductas tipificadas

Cuadro 13 Ocho conductas tipificadas

Entidades con 8 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Oaxaca.
Total: 1 entidad.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Nueve conductas tipificadas

Cuadro 14 Nueve conductas tipificadas

Entidades con 9 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Coahuila.
CDMX.
Yucatán.
Total: 3 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Diez conductas tipificadas

Cuadro 15 Diez conductas tipificadas

Entidades con 10 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Puebla.
Sinaloa.
Total: 2 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Once conductas tipificadas

Cuadro 16 Once conductas tipificadas

Entidades con 11 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Campeche.
Nuevo León.
Total: 2 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

Doce conductas tipificadas.

Cuadro 17 Doce conductas tipificadas.

Entidades con 12 conductas delictivas que sancionan algún tipo de difusión de contenidos.
Baja California Sur.
Chiapas.
Chihuahua.
Durango.
Morelos.
Total: 5 entidades.

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas.

3.2 Iniciativas de ley frente a los estándares y principios del sistema interamericano de derechos humanos.

3.2.1 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Bloqueos de señales para evitar “pánico”.

La iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, firmada y presentada por el ejecutivo federal el 24 de marzo de 2014, propuso incluir artículos que buscaban restringir el flujo de información en internet (particularmente polémicos por esa pretensión fueron el 197 y 189).

La propuesta buscaba que proveedores de servicios le entregaran a las autoridades relacionadas con temas de *seguridad* información sobre el tipo de comunicación privada entre usuarios, así como su localización geográfica en tiempo real (sin aludir con claridad o expresamente a qué autoridades en específico, los márgenes de proporcionalidad en la medida, o si para para ello se requería o no una orden judicial), también se proponía *bloquear* señales de telecomunicaciones cuando se consideraran contrarias a la seguridad en lugares y eventos “críticos”, lo que generó dudas ante la posibilidad de que con ello se abriera una puerta discrecional de censura, a un control gubernamental indebido, generando un instrumento jurídico que pudiera replicar lo ocurrido en Egipto con el llamado *kill switch* utilizado por el régimen de Hosni Mubarak, quien el 27 de enero de 2011 “apagó” el internet a *ciber* activistas que lo cuestionaban a través de redes sociales en el contexto de la llamada primavera árabe.¹⁵⁹

Quienes consideraban exagerada esa preocupación y defendían el bloqueo de señales propuesto, aseguraban que se trataba de un mecanismo legítimo para impedir extorsión telefónica desde la cárcel, y que las medidas para colaboración de proveedores con el gobierno eran para favorecer un supuesto acceso ágil a registros de comunicaciones privadas como herramienta para combatir el crimen.

Los defensores no le prestaban mucha atención a que la redacción de la iniciativa era ambigua, con carga discrecional, hasta que las explicaciones públicas

¹⁵⁹Soengas, Xosé, “El papel de internet y de las redes sociales en las revueltas árabes: una alternativa a la censura de la prensa oficial”, *Revista Comunicar*, número 41, XXI, Santiago de Compostela (España), 2013, pp. 147-155

del propio gobierno confirmaron que bloquear señales de redes sociales o llamadas telefónicas no tenía solo como objetivo evitar fenómenos como la extorsión telefónica que se realiza desde las cárceles.

En palabras del vocero presidencial, quien concedió entrevistas en medios digitales, se tenía en mente contar con una herramienta legal para cancelar la circulación de algún contenido, por ejemplo, dijo, algún rumor que pudiera causar “pánico” entre la población¹⁶⁰. Con esa ambigüedad surgía una duda ¿pueden las protestas sociales equipararse a terrorismo? No, si se toman como referencia los derechos humanos ¿Las críticas al gobierno o los llamados a protestar causan pánico y merecen la cárcel o la vigilancia sin orden judicial? No si se atienden los mandatos mundiales y regionales en materia de derechos humanos.

Durante la campaña electoral de 2012, el entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, quien finalmente lograría llegar a gobierno, tuvo momentos complicados con las redes sociales en el marco de su campaña presidencial.

El 11 de mayo de ese año, Peña Nieto, en la recta final de su campaña por la presidencia de la república, fue cuestionado por un grupo de estudiantes cuando visitó la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Cientos de alumnos le reprocharon ese día las graves violaciones a derechos humanos que se dieron cuando era gobernador del Estado de México¹⁶¹, pero minutos después del incidente, varios periódicos y noticiarios de radio y televisión, habían distorsionado los hechos al difundir la versión de que los inconformes no eran jóvenes ni estudiantes. Dijeron que eran provocadores, promotores de boicot, profesionales infiltrados en la universidad.¹⁶²

¹⁶⁰ “Checa la réplica de la Presidencia a Sopitas.com #EPNVSINTERNET”, *Sopitas.com*, 24 de abril de 2014 [consulta 13 de febrero de 2020], <https://www.sopitas.com/noticias/checa-la-replica-de-presidencia-a-sopitas-com-epnvsinternet/>

¹⁶¹ “Recomendación No.38/2006, sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2006 [consulta, 9 de mayo de 2020], https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_038.pdf

¹⁶² “Enoja Vázquez Raña a tuiteros por publicar que EPN tuvo ‘éxito’ en la Ibero”, *Revista Proceso*, México, 12 de mayo de 2012 [consulta 9 de mayo de 2020], <https://www.proceso.com.mx/307262/enoja-vazquez-rana-a-tuiteros-por-publicar-exito-de-eqn-en-la-ibero>

Para responder un grupo de 131 estudiantes de la Ibero utilizó internet. Un sencillo video de *YouTube* fue suficiente rebatir las descalificaciones mediáticas a sus protestas. Cada estudiante dio su nombre, mostró su credencial de la Universidad Iberoamericana y confirmó que había participado en la protesta. Sí eran estudiantes y sí habían criticado al candidato, no eran provocadores, ni porros entrenados como se afirmaba pantallas y micrófonos de varios medios.¹⁶³

En las redes sociales se registraron mensajes que apoyaban a los jóvenes y en la recta final de la campaña presidencial creció un movimiento denominado #yosoy132, el cual se integraba por varios de los jóvenes universitarios. Ese movimiento logró incluso organizar, por primera vez, un debate presidencial diseñado específicamente para internet y organizado por estudiantes. Al encuentro acudieron la candidata y los candidatos presidenciales, salvo Peña Nieto.

Pese a esas protestas en donde las redes fueron un factor relevante, el candidato ganó la elección y ocupó la presidencia de la república. Durante sus primeras semanas en el gobierno convocó a los principales partidos políticos opositores y firmó con ellos el llamado “Pacto por México”, en donde se comprometió a legislar diversos aspectos, incluyendo las leyes de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁶⁴

Como resultado del Pacto por México, el 11 de junio de 2013 se publicaron reformas a la Constitución en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, las cuales incluyeron la incorporación del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, la creación de organismos autónomos como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el reconocimiento de que la radiodifusión y las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general.

Parecía que las cosas mejorarían a partir de la reforma constitucional, pero el 24 de marzo de 2014, el presidente de la república presentó al Senado, a través de la Secretaría de Gobernación, una polémica iniciativa de legislación secundaria,

¹⁶³ Morales Sierra, Federico, *El movimiento estudiantil #Yosoy132 (tesis)*, México, UIA, 2014 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015937/015937.pdf>

¹⁶⁴ Guerrero Aguirre, Francisco y Amador Hernández, Juan Carlos, *El pacto por México*, Cámara de Diputados, 2016.

la nueva “Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”¹⁶⁵ que sería base reglamentaria de la reforma.

El contenido de aquella iniciativa representaba para muchos una regresión, con artículos preocupantes¹⁶⁶, con herramientas que podrían generar censura discrecional a protestas sociales en internet como las que fluyeron durante las campañas, vulnerar la neutralidad en el flujo de sus contenidos y bloqueo poco justificado a señales de telecomunicaciones.

La polémica generó una oposición a la ley por parte de organizaciones civiles y activistas que consideraban el tema de “bloqueo” de señales un riesgo a la libertad de expresión e información. Hubo incluso una dimensión internacional de la protesta cuando el blog #YoSoyRed elaboró, junto a un grupo de inconformes, un video donde la actriz y activista mexicana, Eréndira Ibarra, enumeraba, en inglés (con traducción al español), los riesgos a derechos humanos que los activistas veían en varios elementos de la iniciativa presidencial que estaba sobre la mesa legislativa. El mensaje se publicó en *Youtube* el 20 de abril de 2014.

En la idea y guion del video participaron los activistas Alberto Escorcía y Primavera Téllez Girón¹⁶⁷, quienes aprovecharon el espacio digital para crear varios hashtag y convocar a organizaciones y tuiteros para detonar una “tormenta” de videos, tuits e información que agruparan los argumentos y críticas a la iniciativa en las redes, de manera que se pudiera visibilizar la protesta, algo que se concretó con el apoyo de jóvenes y organizaciones no gubernamentales que replicaron y nutrieron esos cuestionamientos, dando como resultado una mayor resonancia en otras partes del mundo.

¹⁶⁵ “Iniciativa de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, *Secretaría de Gobernación*, Oficio No. SELAP/300/435/14, México, 24 de marzo de 2014.

¹⁶⁶ Nota: Eran muchos los artículos polémicos. Destaco además del 197 que establecía bloqueo de señales, el 189 que lo hacía con la geolocalización y entrega de datos de usuarios, aunque sobre otros temas también se observa por ejemplo el 89 que prohibía a radios comunitarias recibir cualquier tipo de recursos por vía de publicidad, el 222 que violentaba el modelo de comunicación política al permitir que grandes cadenas de televisión difundieran solo promocionales de campaña nacional en sus repetidoras locales y no spots de candidaturas específicas de las entidades federativas. También generó debate el artículo 260, 261 y 262 que aludían a la preponderancia “por sector” en general y no por servicio, entre otros.

¹⁶⁷ Entrevistas del autor con Primavera Téllez Girón, realizadas entre 2014 y 2015.

Aquel video expuso de forma didáctica un conjunto de preocupaciones sobre la iniciativa, no era menor el idioma utilizado porque permitió convencer a sectores de varios países.

El título del video fue #EPNvsInternet y ahí se presentaron los ángulos discrecionales y censores que sus autores veían en la propuesta de ley elaborada por el gobierno mexicano.

La denuncia ocurrió apenas dos meses después de una polémica publicación en portada de la revista *Time* que mostraba al presidente Peña Nieto con la leyenda “Salvando a México”, trabajo donde el periodista Michael Crowley¹⁶⁸ destacaba el paquete de reformas impulsado por el presidente mexicano, incluyendo la de telecomunicaciones y radiodifusión. La imagen de un gobernante salvador se exhibía, a consecuencia de los contenidos polémicos de aquella iniciativa, como la de uno censor del internet. Los usuarios de redes sociales convirtieron el asunto en *trending topic* mundial.

Publicado el video en *YouTube*¹⁶⁹, la protesta se volvió viral e internacional contra la iniciativa presidencial de *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Ibarra llamaba la atención del mundo, convocó a la *tormenta* en el HT pidiendo colocar más información relacionada con la censura implícita que se leía en el discrecional bloqueo de señales, los riesgos a la neutralidad de la red, la discriminación a radio comunitarias. El llamando tuvo resultados notables. Tan solo el video superó el medio millón de visitas en pocos días (hoy tiene 749 mil)¹⁷⁰ y fueron miles los tuits que derivaron además en entrevistas con medios reconocidos de otras latitudes como la BBC de Londres o *Al Jazeera*, donde Escorcia, Téllez Girón y la propia Ibarra abundaron en sus críticas respecto a los riesgos de censura a internet presentes en una iniciativa promovida desde el gobierno de Peña Nieto, el mismo que ante los ojos del mundo había presentado la revista *Time*, unas

¹⁶⁸ Crowley, Michael, “Mexico's New Mission”, *Revista Time*, 24 de febrero de 2014, <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,2165465-1,00.html>

¹⁶⁹ “#EPNvsInternet What's Happening in Mexico? A global call for freedom”, *LoqueSigueTv (Youtube)*, México, 20 de abril de 2014 [consulta en 9 de mayo de 2020], <https://www.youtube.com/watch?v=8EI2QIwbMZM>

¹⁷⁰ *Idem*.

semanas antes, como promotor de reformas que estaban “salvando” y no censurando a México.

Ante esos cuestionamientos, la iniciativa relacionada con el bloqueo de señales ajustó su redacción original en el Congreso y así se explicó en el dictamen final del senado mexicano:

*“Sin embargo, en la Minuta se hace notar el sentir de los concesionarios de telecomunicaciones y de algunas organizaciones de la sociedad civil, en el sentido de que el capítulo propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre colaboración con la justicia, atenta contra derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, privacidad de las comunicaciones y la libertad de asociación. Ante lo cual, las Comisiones Unidas generadoras de esta Minuta, atendieron de manera loable las preocupaciones señaladas con anterioridad, por lo que se considera que el Proyecto de Decreto de Ley debe retomar las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, conforme a la experiencia obtenida en los últimos años y que adicionalmente parte de dichas disposiciones ha sido analizada y reconocida su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se establece que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones. Y asertivamente, la Minuta elimina aquellas porciones normativas de la iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo, que pudieran considerarse intrusivas o invasivas a los derechos y libertades de las personas, dada la interpretación que algunas organizaciones realizaron sobre el texto de la iniciativa y que generaron desconfianza sobre su posible aplicación”.*¹⁷¹

¹⁷¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de

Esos elementos generaron protestas y el gobierno defendía de todas formas su iniciativa, argumentando incluso que consideraba legítimo censurar internet cuando se difundieran ahí rumores que sembraran “pánico” en la población.

¿Cuáles eran las razones del gobierno para impulsar una ley que permitiera bloquear el flujo de información sin una orden judicial (lo que organizaciones y sectores críticos de la iniciativa calificaban como censura)? La iniciativa y las primeras declaraciones públicas para justificarla aludían a que el motor de esos instrumentos legales era combatir delitos como el secuestro, localizar rápidamente a criminales peligrosos o “bloquear”, y con ello evitar llamadas de extorsión desde centros penitenciarios.

Sin embargo, en una réplica a las críticas que expresaba la protesta viral que encabezó el video de Ibarra e impulsaron varios medios nativos de internet como el portal *Sopitas.com*, Eduardo Sánchez, vocero del presidente de la república, acudió con el entonces subsecretario de Comunicaciones, Ignacio Peralta, a las instalaciones de ese portal para dar su postura oficial.

El gobierno reconoció ahí que no sólo eso tenía en mente bloquear llamadas de extorsión que se realizan desde cárceles, que se impulsaban los cambios legales que darían al poder ejecutivo la posibilidad de ordenar censura al flujo de información en internet para otros casos.

Peralta, en esa entrevista publicada con el sitio web *Sopitas.com*, respondió a la siguiente pregunta donde se le cuestionaba la potencial censura: “¿Qué escenario tenía en mente el ejecutivo cuando redactó una iniciativa que le daba esta facultad a las autoridades?” [bloqueo de señales]. La respuesta fue clara, lo que buscaba el gobierno combatir era “un secuestro, cortar la comunicación durante un secuestro”, dijo el entrevistado, pero también: “otros casos, donde se han establecido rumores sobre agua de río envenenada y causan pánico entre la población”.¹⁷²

telecomunicaciones y radiodifusión (proyecto)”, *Senado de la República*, 22 de abril de 2014, pp. 135-136 [consulta, 9 de mayo de 2020], http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/Anteproyecto_Dictamen.pdf

¹⁷² “Checa la réplica de la Presidencia...”, *op.cit.*

En otras palabras, una de las razones por las que se pretendía cambiar la ley era permitir al gobierno bloquear señales, entre otras cosas, para impedir que se difundiera alguna información que, a su juicio del propio gobierno, sin intervención judicial, implicara “rumores” que pudieran generar “pánico” entre la población.

¿Qué riesgos generan estas propuestas y acciones gubernamentales con una visión que asume como necesario censurar el flujo de información cuando circulen rumores? ¿Es proporcional censurar para evitar lo que a juicio del gobierno pudiera generar “pánico”? Si se toman como base los derechos humanos, la respuesta es un rotundo no.

El 25 de enero de 2011, durante las protestas masivas contra del régimen de Hosni Mubarak en Egipto, durante las revueltas conocidas como “la primavera árabe”, el gobierno de ese país “apagó”, literalmente, el internet, aludiendo razones de seguridad nacional durante las manifestaciones sociales de inconformes con su gobierno.

Así lo recuerda la académica Patricia Vargas León:

“...Egipto desapareció del mundo en línea durante las protestas de la plaza Tahrir que duraron casi seis días. Más tarde, se sabría que se trataba de una acción del gobierno para detener la comunicación entre los manifestantes que exigían cambios democráticos dentro y fuera del territorio egipcio. Sin embargo, el gobierno egipcio justificó sus acciones en el marco de la seguridad nacional, un concepto ampliamente interpretado y que dista de ser claro.”¹⁷³

Diversos medios de comunicación registraron el hecho, aquél “bloqueo” de señales de internet: “Grandes porciones de internet están apagadas en Egipto desde la media noche de este viernes. Algunas estimaciones aseguran que el 88% de la red en el país está fuera de servicio”, reportó la BBC Mundo¹⁷⁴ sobre el

¹⁷³ Vargas León, Patricia, “Señalando la última forma de control de la seguridad cibernética: ‘internet kill switch’ y las disposiciones de seguridad nacional”, *Digital Rights, Latin America and de Caribbean*, 28 de agosto de 2014 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.digitalrightslac.net/es/senalando-la-ultima-forma-de-control-de-la-seguridad-cibernetica-internet-kill-switch-y-las-disposiciones-de-seguridad-nacional/>

¹⁷⁴ Cuen, David, “Egipto apaga internet”, *BBC Mundo*, 28 de enero de 2011 [consulta, 12 de febrero de 2020], https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110128_0859_egipto_internet_bloqueo_dc

fenómeno conocido como *kill switch*, mientras que el diario español El País consignó lo siguiente:

*“...En una iniciativa sin precedentes en la historia de Internet, el régimen egipcio de Hosni Mubarak ha ordenado a todos los proveedores de acceso que operan en el país árabe que corten sus conexiones internacionales para silenciar por completo la ola de protestas que se inició el pasado 25 de enero contra el Gobierno egipcio y que hoy tienen su punto álgido con una gran manifestación de los grupos de oposición en El Cairo”.*¹⁷⁵

El contexto era aquella “primavera”, es decir, la secuencia de protestas que iniciaron a finales de 2010 y principios de 2011, las cuáles se dieron en diversos países árabes y terminaron con la dimisión de gobiernos que mostraban signos dictatoriales en Túnez, Egipto, Yemen y Libia., o se entiende ese periodo sin el papel de las redes sociales como medio alternativo de expresión y comunicación frente a medios tradicionales controlados habitualmente por los gobiernos. En las redes era posible convocar y visibilizar el malestar social de forma masiva, así como difundir actos de represión en vivo y sin ediciones.

En México, el debate en torno a la iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vio reflejadas posturas críticas que veían en la redacción de los artículos propuestos, potenciales instrumentos de censura, propicios para excesos gubernamentales que potencialmente, abrían puertas para episodios similares al *kill switch* de Egipto.

La comparación podría sonar exagerada, pero luce válida si se toma en cuenta que la iniciativa original del gobierno mexicano, efectivamente impulsaba incluir artículos que le permitirían “bloquear” el flujo de información en sitios y lugares públicos con cierta discrecionalidad, por ejemplo, cuando una autoridad administrativa decidiera que ese flujo de datos podría significar riesgo la seguridad nacional.

Los contenidos polémicos de la iniciativa eran varios, estaba por otro lado el artículo 189 de la iniciativa que establecía:

¹⁷⁵ De Moneo, Iván, “Egipto desaparece del mapa de internet”, *El País*, España, 28 de enero de 2011 [consulta, 12 de febrero de 2020], https://elpais.com/internacional/2011/01/28/actualidad/1296169207_850215.html

"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso los autorizados están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación a solicitud de los titulares de las instancias de seguridad o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad".¹⁷⁶

Aquella redacción –que por las críticas recibidas no fue aprobada en sus términos- generó muchas dudas entre legisladores de oposición, periodistas y activistas, debido a que no consideraba expresamente la participación de jueces en la decisión ni precisaba qué autoridades se consideraban dentro del universo “instancias de seguridad”, quiénes podrían localizar a cualquier persona con un dispositivo móvil, tampoco quedaba claro con qué criterio o mecanismo se acotaría el abuso a los derechos humanos, algo que a juicio de los críticos abría la puerta a una conducta discrecionalidad de vigilancia gubernamental a ciudadanas y ciudadanos en nombre de la seguridad nacional que fácilmente podría tornarse en persecución a opositores o periodistas incómodos.

En el mismo debate en torno a la iniciativa estaba el artículo 197 (fracción VII) de la propuesta original, en donde se establecía que las autoridades podrían: “Bloquear, inhibir o anular de manera temporal las señales de telecomunicaciones en eventos y lugares críticos para la seguridad pública y nacional a solicitud de las autoridades competentes”.¹⁷⁷

Nuevamente no se precisaba quiénes eran las “autoridades competentes” y en qué casos se podría apagar el flujo de señales (y contenidos), en qué tipo de manifestaciones o lugares públicos y por qué podría ocurrir igual para asuntos de seguridad nacional igual que en asuntos de seguridad pública común.

Aunque esas disposiciones no fueron avaladas en sus términos por el Congreso, ya en la versión final de la ley (luego de varias protestas sociales), no modificaron totalmente su redacción y dejaron testimonio de una visión que asume

¹⁷⁶“Iniciativa de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Oficio No. SELAP/300/435/14)”, *Secretaría de Gobernación*, México, 24 de marzo de 2014.

¹⁷⁷ *Idem*.

como necesario controlar en algunos el flujo de información en internet, “bloquear”¹⁷⁸ discrecionalmente (o sin necesidad de autorización judicial al menos) señales de telecomunicaciones (lo que incluye el envío de fotos o denuncias en redes sociales desde teléfonos) cuando se consideraran contrarias a la seguridad, en lugares y eventos “críticos”.¹⁷⁹

Comparativo entre iniciativa y aprobación final de la LFTR

Cuadro 18 Comparativo entre iniciativa y aprobación final de la LFTR

Redacción original de la iniciativa de LFTR presentada por el presidente de la república el 24 de marzo de 2014.	Redacción final aprobada por el Congreso y vigente en la LFTR desde el 14 de octubre de 2014.
<p>Artículo 189:</p> <p>"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso los autorizados están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación a solicitud de los titulares de las instancias de seguridad o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad".</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 197 (fracción VII):</p> <p>Además de las anteriores obligaciones, los concesionarios de telecomunicaciones y los autorizados deberán:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Bloquear, inhibir o anular de manera permanente en coordinación con las autoridades competentes y el instituto, las señales de telecomunicaciones dentro</p>	<p>Artículo 190 (fracción VII):</p> <p>“Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos,</p>

¹⁷⁸ *Idem.*

¹⁷⁹ *Idem.*

<p>de los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios, o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas o del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación de conformidad con los lineamientos en la materia.</p>	<p>de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>
<p>[...] VIII. Bloquear, inhibir o anular de manera temporal las señales de telecomunicaciones en eventos y lugares críticos para la seguridad pública y nacional a solicitud de las autoridades competentes”.</p>	<p>(...)</p> <p>(Fracción VIII).</p> <p>“Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;”</p>

Fuente: Elaboración propia tomando como referencia la iniciativa presidencial y la redacción finalmente aprobada por el Congreso.

Finalmente, la iniciativa fue modificada en la redacción original que permitía bloquear internet discrecionalmente, se retiraron así, parcialmente, las disposiciones polémicas que se consideraban contrarias al ejercicio de libertades de expresión e información. La Ley fue aprobada y publicada el 14 de julio de 2014. Hoy es el marco vigente y la nueva redacción quedó con ambigüedad preocupante: “Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;”. ¿Cómo debían colaborar? ¿Bloqueando señales? El estándar 92 del sistema interamericano para “una internet libre, abierta e incluyente”¹⁸⁰, alude al bloqueo de contenidos como vimos páginas atrás, diciendo que se considera censura previa. Vale aquí recordarlo:

*“Las medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente que ofrezca suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad, en los términos ya mencionados. A este respecto, no sobra indicar que los sistemas de bloqueo y filtrado de contenidos en Internet han generado con frecuencia el bloqueo de sitios de Internet y contenidos legítimos, y que algunos gobiernos han utilizado esta capacidad para impedir que la población pueda tener acceso a información fundamental de interés público que los gobiernos están interesados en ocultar”.*¹⁸¹

En ese debate, con el contexto descrito, no luce exagerado suponer que detrás de este tipo de iniciativas se entrañan motivaciones, o al menos, riesgos evidentes de censura. Pero más allá de las motivaciones, esas iniciativas no son compatibles con el sistema interamericano de derechos humanos y sus estándares de interpretación.

¹⁸⁰ “Estándares...”, *op.cit.*, p.41.

¹⁸¹ *Ibidem*, Estándar 92, p.41.

Cuando Peña Nieto tomó posesión como presidente, un grupo de jóvenes protagonizaron manifestaciones denominadas “movimiento 1DMX”, el cual se convocaba con ese hashtag en Twitter, alusión a la fecha en que era la protesta y la toma de protesta presidencial. Una página web de ese movimiento, donde se mostraban fotos de la represión que habían padecido los manifestantes fue suspendida sin orden judicial, tal y como documentó la organización R3D¹⁸², fue a petición del gobierno mexicano que la embajada de los Estados Unidos país solicitó a la empresa proveedora de dominios *GoDaddy* suspender el sitio. Acorde a la Comisión de Derechos Humanos del otrora DF (hoy CDMX) en aquella protesta hubo violaciones a derechos humanos. El sitio que mostraba imágenes de esas violaciones fue suspendido a petición del gobierno.¹⁸³

3.2.2 Ley Fayad

Al igual que aquél artículo que proponía el “bloqueo” discrecional de señales generó un buen número de cuestionamientos por parte de organizaciones sociales y *ciber* activistas durante la discusión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, casi con los mismos términos que el vocero presidencial Eduardo Sánchez usó en aquél episodio, un año más tarde, en octubre de 2015, se presentó un nuevo intento de impulsar sanciones por difusión de rumores con la iniciativa del entonces senador Omar Fayad (actual gobernador en el Estado de Hidalgo), quien revivió la discusión pidiendo definir como “terrorista informático” a quien difundiera información por internet “*con el objetivo de causar pánico y desestabilización de la paz pública*”.¹⁸⁴

La iniciativa generó críticas y preocupaciones diversas. Si un ciudadano o un periodista difundía fotos en sus cuentas de redes sociales con imágenes de policías

¹⁸²García, Luis Fernando, “Censura política en internet: una realidad en México (con un poco de ayuda de Estados Unidos y GoDaddy.com)”, *Digital Rights*, número 30, 2 de abril de 2014 [consulta, 26 de agosto de 2020], <https://www.digitalrightslac.net/es/censura-politica-en-internet-una-realidad-en-mexico-con-un-poco-de-ayuda-de-estados-unidos-y-godaddy-com/>

¹⁸³ Lujambio, Alberto y Aroesti, David. “La criminalización de la protesta social”, en: *Internet en México. Derechos Humanos en el entorno digital*. Ed. Derechos Digitales, Santiago de Chile, 2016. p. 134.

¹⁸⁴ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley federal para prevenir y sancionar los delitos informáticos”, *Senado de la República*, 22 de octubre de 2015, https://www.legislativotv.com.mx/Inic_PRI_Ley_Delitos_Informaticos.pdf

reprimiendo con exceso de fuerza a personas durante una manifestación social, y esa foto generaba “pánico” ¿Eran terroristas los periodistas que exhiben el abuso de autoridad? ¿Era correcto impulsar redacciones ambiguas que pudieran generar discrecionalidad en cuanto a permitir a un gobierno decidir qué flujo de contenido puede bloquearse o perseguirse por la vía penal usando como bandera que no se genere “pánico”? ¿es proporcional la vía penal o el mote de terrorista para la difusión de un contenido en internet por efectos inciertos que pudiera tener en algún grupo de personas?

La iniciativa se denominaba “Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia Informática”. Fayad la presentó el 27 de octubre de 2015 (viene firmada el 22 pero en los medios y en el Senado se dio a conocer el 27), lo que generó casi de inmediato protestas en redes sociales agrupadas en el HT de *twitter* “#LeyFayad”. También generó pronunciamientos de organizaciones de la sociedad civil, de forma destacada, la organización R3D, quienes acusaron que incluía disposiciones contrarias a la libertad de expresión.¹⁸⁵

El 2 de noviembre de 2015 el senador desistió y escribió en su cuenta de *twitter*: “Ofrezco todas las opciones: corregir, quemar, quitar, aumentar o comenzar una nueva versión. #LeyFayad (sic.)”.¹⁸⁶

La iniciativa del senador Fayad incluía algunas disposiciones rescatables, consecuentes con los consensos internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo, combatir la pornografía infantil o el *child grooming*, pero al incluir esos aspectos en el mismo paquete de artículos con carga censora y ambigüedades, el conjunto de reglas que se buscaba establecer se congeló completo, luego de las críticas que hicieron recular al político, quien en lugar de ajustar o retirar lo polémico decidió mejor renunciar a toda su iniciativa. Dijo que haría otra, pero yo no propuso nada.

¹⁸⁵ García, Luis Fernando, Chorny, Vladimir, “Examinando los Derechos y las Libertades en Internet en Latinoamérica (EXLILA) Informe Nacional México”, *Asociación para el Progreso de las Comunicaciones*, 2016 [consulta, 24 de agosto de 2020], https://www.apc.org/sites/default/files/EXLILA_informe%20nacional%20Mexico_1.pdf

¹⁸⁶ *Idem*.

Uno de esos artículos que lucían positivos, lejano a un eventual control de información discrecional y a las calificaciones de terrorista que la redacción de la iniciativa propinaba a quien divulgara información en la red, era el 20, en donde se tipificaba el engaño a menores de edad a través de internet con el propósito de sostener encuentros sexuales, conocido como *grooming*, una restricción válida acorde a los estándares de derechos humanos.

La redacción en ese tema era la siguiente:

“...A quien fingiendo una identidad o usando la real, realice el acercamiento entre éste o incluso un tercero, con un menor de edad, a través de redes sociales o cualquier otro medio vía internet, con el propósito de facilitar un encuentro sexual, comete el delito de depredación sexual.”¹⁸⁷

Esa parte de la iniciativa de Fayad era un avance consecuente con el consenso internacional ¿por qué el senador no eliminó los artículos cuestionados por la potencial censura arbitraria que implicaban a juicio de sus críticos y continuó con el impulso de los que no tenían objeción? Quizá la respuesta se encuentra en una lógica de sembrar los temas polémicos en el mismo paquete de los que generan cierto consenso y así, si pasa una regla se incluye la otra.

Si solo se impulsara regular el tema de pornografía infantil, sería poco probable que no se generara consenso (tomando en cuenta que ese tema ha sido aprobado en diversos instrumentos), pero también se perdería de forma individual la oportunidad de cobijar con ese tema otros cambios, vinculados a otros temas, como el bloqueo de señales o la difusión de contenidos en internet que deriven en “pánico”.

Al respecto, a nombre de la legisladora del el PRI, Julieta Fernández Márquez, se presentaría dos años después, el 14 de noviembre de 2017, en la gaceta parlamentaria de la Cámara de diputados, la iniciativa para “sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos”.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ “Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de la Policía Federal, del Código Penal Federal y de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y

El argumento central era la necesidad de combatir la pornografía infantil (que ya está regulada en el Código Penal Federal). No era una mala propuesta desde esa perspectiva, solo que en las consideraciones incluye un razonamiento en el que se afirma que necesita regularse esa conducta (que ya está regulada en el Código Penal Federal) porque se ampara en una “supuesta libertad de expresión” según la exposición de motivos de la iniciativa, es en lo que “...muchas veces se escuda la comisión de esta conducta delictiva”.¹⁸⁹

¿En verdad “muchas veces” (como dice la iniciativa) se defiende o practica la pornografía infantil argumentando que es libre expresión? No hay evidencia de ello en la iniciativa, en donde se aborda un asunto que sin duda justifica medidas especiales para investigar, ubicar y sancionar a responsables de actos delictivos en contra de menores (la pornografía infantil), pero a partir de una argumentación falaz en donde se asume incompatible libertad con derechos de las y los menores.

Más allá de si es buena o mala la propuesta, en su exposición de motivos alude a un amparo que nada tiene que ver con la pornografía infantil, sino con la petición de bloquear una página de internet por un tema de derechos de autor¹⁹⁰ y, con ello, se trata de una propuesta que alienta en los hechos el peligroso discurso que justifica legislaciones contrarias a derechos humanos, favorables a la censura, equiparando a quienes piden no atropellar la libertad de expresión con defensores de la pornografía. Es un falso dilema, porque se puede sancionar la pornografía infantil sin diseños legales que se extiendan a otro tipo de contenidos vinculados genuinamente con la libertad de expresión.

Habría mayores probabilidades de avance legislativo si dejaran de colocarse en una misma iniciativa disposiciones polémicas por su carga censora y violatoria de libertades, junto con instrumentos de combate a conductas concretas de la delincuencia que se apoyan en las nuevas tecnologías, como el robo de identidad,

para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, a cargo de la diputada Julieta Fernández Márquez, del Grupo Parlamentario del PRI”, *Gaceta parlamentaria*, 14 de noviembre de 2017 [consulta 12 de mayo de 2020], <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

¹⁸⁹ *Idem*.

¹⁹⁰ SCJN, “Amparo en revisión 1/2017”, SCJN, México, 2017 [consulta, 11 de febrero de 2020], https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

el robo de contraseñas bancarias para sustraer dinero y, sobre todo, el abuso en contra de menores (el *grooming* y la pornografía infantil).

La parálisis legislativa en esta materia encontraría salidas si se avanzara en las zonas de consenso en lugar de impulsar reformas que mezclan lo que puede generar consensos y certeza, con lo que genera dudas y riesgos de censura arbitraria.

3.2.3 Ley Duarte en Veracruz.

El 25 de agosto de 2011 dos tuiteros, la periodista María de Jesús Bravo y el profesor Gilberto Martínez Vera, fueron a la cárcel acusados de “sabotaje” y “terrorismo”¹⁹¹, luego de haber difundido en sus cuentas de redes sociales que era posible un ataque de criminales en escuelas de Veracruz. Fue el gobierno de la entidad quien presentó los cargos con base en el código penal local que estaba vigente en ese momento, el gobierno también quien rastreó y detuvo a Bravo y Martínez, a quienes se les dictó auto de formal prisión en 31 de agosto de ese año¹⁹², un hecho que detonó críticas en medios de comunicación por considerar un exceso, y un acto de censura, acusar de terrorismo a tuiteros.

Más allá de la discusión ética respecto a propalar datos no confirmados en redes, la decisión de encarcelar a tuiteros generaba un precedente riesgoso para el ejercicio de la libertad de expresión, porque implicaba perseguir penalmente un mensaje colocado en el ciberespacio a partir de la óptica que equipara a usuarios comunes (irresponsables o no en sus *retweets* y *likes*) con células de terrorismo similares a las que se organizan para asesinar masivamente con atentados.

La comparación no lucía proporcional y en un primer momento, ante la presión de aquella deliberación pública y mediática, el gobierno veracruzano retiró la acusación contra los tuiteros y los dejó libres, pese a que los que había procesado como presuntos “terroristas”, y argumentó que cuando se presentará otro caso

¹⁹¹ “Detienen a una más de los rumores de atentados contra escuelas en Veracruz”, *Presencia. Diario digital de Veracruz*, 26 de agosto de 2011 [consulta, 12 de mayo de 2020], <https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=39779&s=4>

¹⁹² “PRI aprueba Ley Duarte; 4 años de cárcel por tuitear rumores”, *sinembargo.com*, 20 de septiembre de 2011 [internet, última consulta 12 de mayo de 2020], <https://www.sinembargo.mx/20-09-2011/43243>

similar habría una tipificación penal más adecuada y específica, de tal forma que futuros rumores o hipótesis sobre eventuales actos del crimen organizado, en caso de resultar falsos, llevarían a prisión a quienes los difundieran pero no por terrorismo sino por un nuevo delito. Ese fue el contexto en el que se promovió desde el gobierno, la reforma al código penal del estado para que se agregara el delito denominado “perturbación del orden público”. Ese sería el nuevo tipo penal con el que sancionarían a futuros tuiteros que esparcieran “rumores”.

Llegó así la llamada “Ley Duarte”, con la cual el entonces gobernador de aquella entidad, Javier Duarte de Ochoa (hoy sujeto a proceso penal, encarcelado él mismo bajo imputaciones de diversos delitos), impulsó el 10 de septiembre de ese año la aprobación de aquella reforma al Código Penal local para que el artículo 373 tipificara expresamente como delito la “perturbación del orden público”.

La falta se sancionaría cuando alguna persona “por cualquier medio”, afirmara “falsamente la existencia de aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan dañar la salud ocasionado así la perturbación”.¹⁹³

El gobernador logró sin mayores contratiempos el aval del Congreso veracruzano, donde su partido tenía amplia mayoría. Así se formalizó lo que sería el “Decreto 296”, con el que fueron publicados los cambios al código penal en la Gaceta oficial del Estado el 20 de septiembre de 2011. Sin embargo, casi un mes después, el 17 de octubre del mismo año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de lo aprobado por el congreso veracruzano, buscando y logrando revertir la “Ley Duarte”. La Corte la consideró contraria a derechos fundamentales.

La CNDH veía ahí claras violaciones a las “garantías de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y libertad de expresión”. El caso fue

¹⁹³ Nota: La redacción completa del artículo quedó de la siguiente forma ya aprobada por el congreso local: “Artículo 373. A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida”.

discutido por el pleno de la Corte, donde finalmente determinó que se trataba de una ley inconstitucional dos años después.¹⁹⁴

Nuevamente quedó registro de un intento por asumir la semántica del terrorismo en un contexto que puede usarse como pretexto para evitar críticas a políticos o gobernantes, en una medida violatoria de derechos humanos a la libre expresión.¹⁹⁵

La sentencia expone en sus consideraciones, entre otros argumentos, los siguientes:

“...cualquier afectación del orden público invocado como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables, que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas”.

En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (como sería, "violencia anárquica"). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público mismo”¹⁹⁶.

[...]

“...no todas las afirmaciones falsas están necesariamente conectadas con una intención dolosa; por ello, habría sido necesario que el legislador de Veracruz hubiera despejado cualquier duda al respecto, por medio de una redacción más precisa que dejara claro que el destinatario de la norma no es

¹⁹⁴ SCJN, “Sentencia dictada por el tribunal pleno en la acción de inconstitucionalidad 29/2011”, DOF, México [consulta, 24 de agosto de 2020], http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317579&fecha=10/10/2013

¹⁹⁵ *Idem*.

¹⁹⁶ Nota: Los argumentos están plasmados en el considerando QUINTO de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011.

aquella persona que parte del error sino del dolo para realizar afirmaciones falsas.

La norma jurídica sanciona las afirmaciones falsas, sin precisar la intención dolosa de mentir y generar un daño. En este sentido, se faculta a la autoridad para castigar penalmente a aquellas personas que yerran o se equivocan en la información que proporcionan. Sin embargo, es evidente que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y debieran estar protegidas si la libertad de expresión va a disponer del "espacio para respirar" que necesita para sobrevivir.

La norma jurídica impugnada, en idéntica situación con relación a aquellos que se equivocan, tampoco es sensible al supuesto que se conoce como "reporte fiel". En efecto, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la fuente original, la doctrina y el derecho comparado sugieren que quien se limita a reproducir lo expresado por otro está exento de responsabilidad. En caso contrario, se estaría inhibiendo el libre flujo de información y se estaría convirtiendo al medio de comunicación en un agente de la censura. Recogiendo esta tesis del reporte fiel, se estima que las condiciones operativas de la norma impugnada pueden generar que se sancione al que reproduce exactamente lo expresado por su fuente, a pesar de que en dicha reproducción no exista dolo. El verbo rector típico no hace diferenciación y, en consecuencia, resulta sobre-inclusivo.

Esta problemática se incrementa con el vertiginoso desarrollo y creciente uso de internet como medio de comunicación. Las circunstancias en que se adoptó la norma en estudio indican que las redes sociales (blogs, Twitter, Facebook, Instagram, etcétera) constituyen un medio por el que la conducta típica se pretende sancionar".¹⁹⁷

En su informe anual, así se refirió la relatoría en materia de libertad de expresión de la CIDH a este caso:¹⁹⁸

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ "Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50", CIDH, 31 de diciembre de 2013, p. 244.

“El 20 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría dado lugar a la acción de inconstitucionalidad 29/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que solicitó la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto 296 publicado en la Gaceta Oficial el 20 de septiembre de 2011. El artículo impugnado establecía penas de uno a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario para quién “afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, ocasionando la perturbación del orden público” Los magistrados determinaron la inconstitucionalidad e invalidez del artículo por considerarlo “violatorio de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por lo que se refiere a la libertad de expresión, derecho a la información, legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal”, según informó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un comunicado”.¹⁹⁹

3.2.4 Colima: Cárcel para tuiteros que difundan rumores

Con la misma lógica de la “Ley Duarte”, el 23 de enero de 2017 la diputada Marta Alicia Meza, del Partido Verde Ecologista en el Congreso de Colima, presentó con el apoyo de ocho diputados del PRI, uno del PT y uno más de Nueva Alianza, una iniciativa de reforma al Código Penal colimense para tipificar en un artículo 266 bis, que se consideraría “perturbación del orden público”, sancionable con cárcel, difundir información falsa usando “cualquier medio de comunicación”. Se leía en la propuesta de artículo:

“ARTÍCULO 266 bis.- Comete el delito de perturbación del orden público y se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y una multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización, a quien:

¹⁹⁹ *Idem.*

I. Con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto; Y

*II. A quién con intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, por cualquier medio de comunicación, ataques con armas de fuego y sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producido”.*²⁰⁰

Se trataba de una redacción muy similar a la que había sido ya declarada inconstitucional en Veracruz, nuevamente se buscaba regular los “rumores” en las redes sociales y la propuesta, igual que la veracruzana, fue aprobada en el Congreso local un mes después de presentada, lo que generó cuestionamientos públicos casi idénticos a los realizados cuatro años antes contra de la “Ley Duarte”.

En Colima, la Comisión Estatal de Derechos Humanos amagó con presentar un recurso de inconstitucionalidad si la reforma se publicaba formalmente en el Diario Oficial del Estado. Ante la presión, el gobernador Ignacio Peralta (del PRI) anunció, el mismo día en que fue aprobada la reforma, que vetaría esa ley. El anuncio lo hizo en una red social, en su perfil de *Facebook*.

Pese al veto, Peralta no ocultó su afinidad con el fondo de la propuesta. Dijo al respecto que había en ella: “una intención claramente buena, positiva, que vale la pena analizar para que en el marco de la inseguridad que lamentablemente se está viviendo los colimenses, podamos ir fortaleciendo el marco jurídico”.²⁰¹ Esa buena intención, de ser real, no es acorde a los derechos humanos.

²⁰⁰ “Iniciativa de reforma al artículo 266-Bis”, *Congreso de Colima*, México, 2017 [consulta, marzo de 2018].

<http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/9174%20Inic.%20Dip.%20Meza,%20adic.%20Cod.%20Penal.pdf>

²⁰¹ Zamora Briseño, Pedro, “Gobernador de Colima veta la ‘ley mordaza’... pero propone foros para determinar su viabilidad”, *Revista Proceso*, México, 23 de febrero de 2017 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.proceso.com.mx/475653/gobernador-colima-veta-la-ley-mordaza-propone-foros-determinar-viabilidad>

3.2.5 Sonora: Ley antimemes

El 16 de junio de 2015, la diputada local Selma Guadalupe Gómez Cabrera, integrante del grupo parlamentario del PVEM en Sonora, presentó una iniciativa de “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen”, con la que pretendía que se castigara la difusión de imágenes o caricaturas de servidores públicos sin su consentimiento; y también fueran sancionadas las “insinuaciones insidiosas”, las expresiones o “juicios insultantes” divulgados en internet o cualquier medio en esa entidad, por considerar que se trata manifestaciones “innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información”, por lo tanto, contrarias a la dignidad y sancionables. El artículo 14 de la iniciativa dice a la letra:

“Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana”.²⁰²

En este caso se trataba de una medida de orden civil, pero claramente inhibitoria de la libertad de expresión si se toma como referencia los estándares y principios en materia de derechos humanos que se han consignado en páginas previas. La redacción de la iniciativa es ajena a esos principios de la CIDH en donde se reconoce que el umbral de crítica siempre debe ser mayor para servidores públicos y se rechazan leyes que inhiban la libertad de expresión, además, de haber prosperado la propuesta de ley, habría inaugurado un modelo ambiguo, sin

²⁰² “Iniciativa con Proyecto de Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Estado de Sonora y de Decreto que reforma el Artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora. Diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera. Sonora, México”, *Gaceta Parlamentaria* [consulta, 24 de agosto de 2020], <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/Service?id=2203>

precisión, abierto a interpretar con cierta discrecionalidad qué entender como “insinuaciones” insidiosas “innecesarias” para la libertad de expresión.

3.2.6 San Luis Potosí: Memes no.

En San Luis Potosí, la diputada Martha Orta Rodríguez, integrante del Partido Revolucionario Institucional en el congreso local de aquella entidad, impulsó en mayo de 2016 una iniciativa para modificar el Código Penal del Estado y prohibir la difusión de imágenes que denigraran a personas en las redes sociales o en cualquier otro medio, siempre que esas imágenes se utilizaran sin consentimiento de las personas que aparecieran en ellas.²⁰³

La propuesta tenía dos elementos clave, por un lado, un artículo que buscaba sancionar la difusión de imágenes o videos sexuales cuando no hubiera consentimiento por parte de quienes ahí aparecen (porno venganza), pero también pedía ajustar otro artículo con una redacción que no limitaba la sanción a quien difundiera contenidos sexuales de alguien, sino a cualquiera que publicara contenidos sobre una persona que pudieran considerarse denigrantes o humillantes. La “denigración” no implica mentir.

Según el diccionario de la Real Academia Española esa conducta se define como “deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien”.²⁰⁴ Con esa lógica, cualquier imagen o contenido que se publicara en internet, si afectaba la imagen de algún político, fuera o no un contenido de interés público, podría ser sujeto a esa regla que pedía cárcel para quien difundiera, por ejemplo, un meme sarcástico en redes sociales.

La redacción de la iniciativa vinculada a los contenidos sexuales señalaba lo siguiente:

²⁰³ “Iniciativa que reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se adiciona el párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y se adiciona artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado, presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez (PRI)”, *Congreso del Estado*, 3 de mayo de 2016 [consulta, 24 de agosto de 2020], <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/iniciativa/2016/06/1721%20Legisladora%20MOR.pdf>

²⁰⁴ “Real Academia Española”, RAE, octubre de 2021, <https://www.rae.es/>

*“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos, grabaciones, que pueden o no contener texto, de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos”.*²⁰⁵

En cuanto a la parte más polémica, donde se aludía a cualquier tipo de contenido, se lee:

*“ARTÍCULO 187 BIS. Comete delito de difusión ilícita de imágenes y sonidos quien transmita, publique, difunda o ceda a terceros imágenes, sonidos o grabaciones con contenido lesivo, que denigre o humille a una persona con o sin su consentimiento, las cuales pueden o no contener texto. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos”.*²⁰⁶

Se observa que esta iniciativa, como las demás que han sido descritas, no era consecuente con las bases, estándares y principios en materia de libertad de expresión del sistema interamericano de derechos humanos, en este caso porque, aunque lo relacionado con sancionar la difusión de imágenes o contenidos de índole sexual sí es acorde a derechos humanos cuando se trata de menores de edad, la alusión a “denigración” o a humillar con o sin consentimiento es un terreno más ambiguo, y esa restricción podría abrirse a todo tipo de contenido y alejarse en consecuencia de las excepciones que reconoce el sistema interamericano.

Sea o no contenido de interés público, tenga o no presunción de cobertura periodística, sea o no cierto, difundir algún contenido con esa redacción puede convertirse en acto delictivo. Esa propuesta también tuvo un intenso debate en medios de comunicación, particularmente en portales de internet.²⁰⁷

²⁰⁵ “Iniciativa que reforma el artículo 187...”, *op. cit.*

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ Álvarez, Xóchitil, “Tras críticas, diputada pospone iniciativa ‘anti memes’”, *El Universal*, México, 4 de mayo de 2016 [consulta, noviembre 2021], <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/4/diputada-pospone-iniciativa-anti-memes-tras-criticas>

Iniciativas de ley del ámbito local frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet

Cuadro 19 Iniciativas de ley del ámbito local frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet.²⁰⁸

Iniciativa de ley	Castiga difusión de algún tipo de contenido en internet y redes	El castigo es expresamente por difundir pornografía infantil.	El castigo es expresamente por llamados al genocidio.	El castigo es expresamente por difundir propaganda de guerra.	El castigo es expresamente por difundir discurso de odio que incite a la violencia.	¿Es una regulación por la vía civil?
“Ley Duarte” Veracruz, 2011.	Sí <i>Lo que genere perturbación del orden público.</i>	No.	No.	No.	No.	No.
“Ley Antimemes” Sonora, 2015.	Sí <i>Expresiones insultantes. Insinuaciones insidiosas. Vejaciones.</i>	No	No.	No.	No.	Sí.
“Ley antimemes San Luis” San Luis Potosí, 2016	Sí <i>Contenido sexual sin consentimiento de menores y mayores. y Contenido que humille o denigre sea o no sexual.</i>	*Sí. <i>No especifica la condición de menor pero indirectamente la incluye.</i>	No.	No.	No.	No.
“Ley Colima” Colima, 2017.	Sí <i>Lo que genere perturbación del orden público y genere alarma.</i>	No.	No.	No.	No.	No.

Fuente: Elaboración propia tomando como base los estándares en materia de derechos humanos e internet y las iniciativas que se aluden.

²⁰⁸ Nota: Se eligieron estas cuatro iniciativas por la presencia crítica que generaron en medios de comunicación nacionales y locales, el mismo caso de las iniciativas federales que se han revisado.

La “Ley Fayad” frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet.

Cuadro 20 La “Ley Fayad” frente a estándares del sistema interamericano de derechos humanos que justifican restringir ciertos contenidos en internet.

Iniciativa de ley	Castiga difusión de algún tipo de contenido en internet y redes	El castigo es expresamente por difundir pornografía infantil.	El castigo es expresamente por llamados al genocidio.	El castigo es expresamente por difundir propaganda de guerra.	El castigo es expresamente por difundir discurso de odio que incite a la violencia.	¿Es una regulación por la vía civil?
“Ley Fayad” 2015.	Sí -Lo que cause pánico y desestabilización de la paz pública. -Lo que genere intimidación (A quien, a través de medios informáticos, acose, hostigue, intimide, agrede o profiera cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico en contra de usuarios de Internet, de forma reiterada y sistemática). -Difusión de información no autorizada. -Difusión de contenido sexual sin consentimiento de la víctima (menor y no).	*Sí. *Reconoce que la pornografía infantil ya está reconocida en el artículo 202 del Código Penal Federal, pide sanción para cualquier difusión de contenido sexual, sea de menores de edad o no (sin consentimiento de la víctima) y adicionalmente tipifica como “depredador sexual” lo que se conoce en el medio académico como <i>child grooming</i> o engaño pederasta.	No.	No.	No	No.

Fuente: Elaboración propia tomando como base los estándares en materia de derechos humanos e internet y la iniciativa que se alude.

The background features a series of vertical lines of varying thicknesses. Interspersed among these lines are decorative spiral motifs, some of which are connected by horizontal lines to form a grid-like structure. The word "Conclusiones" is centered in a bold blue font.

Conclusiones

Conclusiones

Aunque a lo largo de este trabajo se ha procurado consignar apuntes conclusivos de cada hallazgo a lo largo del capitulo, en este apartado se incluyen reflexiones finales y elementos con los que se busca exponer puntos que se consideran medulares a partir del análisis realizado, así como aspectos relevantes que se observan en los diseños legales vigentes respecto a delitos informáticos vinculados a la difusión de contenido en internet, tal y como están redactados en códigos penales vigentes.

Sobre los debates en torno a regular no regular ciberdelitos, se considera necesario subrayar que la realidad jurídica ya tiene regulaciones buenas y malas, así como omisiones notables. En todos los códigos penales del país se han tipificado delitos informáticos y específicamente, o de manera indirecta, dichos delitos restringen la difusión de contenidos en internet, pero no cumplen, o lo hace solo parcialmente, los estándares en materia de derechos humanos.

No hay un solo código penal que incluya todas las restricciones que sí son reconocidas como no amparadas por la libertad de expresión y que, por lo tanto, sería legítimo regularlas por la vía penal sin vulnerar derechos humanos. Se observa así que hoy existen al menos 253 conductas tipificadas para restringir la difusión de contenidos en el conjunto de códigos locales y federal, con un promedio de 7.6 delitos en cada uno, lo que contrasta con los estándares de derechos humanos analizados, donde solo se reconocen como legítimas regulaciones penales para restringir difusión de contenidos en internet relativas a cuatro, y no a siete o doce conductas.

El sistema interamericano de derechos humanos pide a su vez regular cualquier restricción a difundir contenidos solo en el ámbito civil y sin censura previa, cuando se trate de conductas que no sean parte de las contadas excepciones que no amparadas en la libertad de expresión (son cuatro).

Es otras palabras, a través de la vía penal, los delitos vigentes castigan muchas más conductas de las permitidas en los estándares de derechos humanos analizados, las cuáles, en todo caso, debieran castigarse en el ámbito civil, mientras

que las que sí son reconocidas como excepciones sujetas a ser reguladas en el ámbito penal por dichos estándares, se quedan cortas y no se regulan en su totalidad.

Ilustra esa falta de congruencia entre los estándares de derechos humanos y las restricciones penales vigentes en México relativas a la difusión de contenidos en internet, el hecho de que el Código Penal Federal castiga siete conductas en total, pero ahí no están incluidas de forma completa las cuatro que se reconocen como sujetas a restricción penal de manera legítima por parte del sistema interamericano, solo una está considerada expresamente (la pornografía infantil).

Las restricciones excepcionales que no se consideran amparadas en la libertad de expresión por el sistema interamericano de Derechos Humanos (propaganda de guerra, apología del odio, incitación al genocidio y. pornografía infantil), no están presentes en todos los códigos penales o no de manera exacta; en contraste, muchas de las que sí están amparadas en la libertad de expresión y por lo tanto no debieran regularse penalmente, sí están en esos códigos.

Así, en el Código Penal Federal se castiga de manera expresa la pornografía infantil, pero no de manera textual y específica los llamados al genocidio, tampoco la propaganda de guerra y solo parcialmente el discurso de odio que incite a la violencia. En ese último caso, igual que ocurre con el relativo a los llamados a genocidio, las restricciones que se ocupan de esa prohibición son muy abiertas e incluyen muchas más.

Por ejemplo, tal y como ocurre con el artículo 211 del código federal, el artículo 378 del Código Penal de Chiapas pide sancionar la difusión de cualquier contenido que incite cometer delitos en general, pero también, “vicios”. Es decir, si bien el genocidio es un delito federal y prohibir incitar a cualquier delito incluiría a ese, la regulación no es específica para la excepción, es abierta para ese y cualquier otro delito en el mismo paquete donde se prohíbe también difundir contenidos que promuevan “vicio”. Lo correcto sería especificar qué contenidos específicos, o qué delitos, son los que no deben promoverse y hacerlo sin salir de excepciones armónicas con derechos humanos. En el caso de la propaganda de guerra, ningún código penal la regula como restricción específica y casi todos.

Los cinco estados que tienen doce conductas tipificadas, es decir, lo que tienen el mayor número de delitos que castigan difusión de contenido en internet, son Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango y Morelos.

Se trata de entidades que superan el promedio nacional de 7.6 conductas por código penal, y se observa que además de ir más allá de las excepciones legítimas, a estas no las atienden o lo hace parcialmente, de manera que nuevamente, las restricciones a contenido que expresamente están reconocidas como sujetas a regulación penal, no están consideradas pero las que no son parte de las excepciones, y por lo tanto no deberían estar en el ámbito penal, esas sí están.

En Baja California Sur, que tiene doce conductas sancionadas, paradójicamente, solo se incluye una de las cuatro conductas que no están amparadas en libertad de expresión y que restringir su difusión penalmente no se considera violatorio de los derechos humanos. En esa entidad, el código local incluye la pornografía infantil (restricción legítima), pero ninguna de las otras tres conductas. Lo mismo ocurre en Durango, Chihuahua y Morelos, donde también se encuentran reguladas doce conductas vinculadas a la difusión de contenidos en internet dentro de sus respectivos códigos penales, pero entre esas conductas, solo están consideradas dos de las cuatro excepciones referidas en los estándares de derechos humanos.

En cuanto a las conductas reguladas, se destacan los siguientes puntos:

No se observan criterios homogéneos. A partir de los datos analizados se concluye que ni en tipo de delitos ni aspectos como la territorialidad desde donde se cometen, existe una base homogénea entre códigos penales de las distintas entidades federativas ni de estos con el código penal federal.

La base para definir la territorialidad desde dónde se difunden los contenidos que podrían ser sujetos a una sanción según la entidad, no es un dato no menor, porque hay regulaciones peculiares como el Código Penal de Coahuila, donde su artículo 236 sanciona “hostigamiento” a través de cualquier medio, no solo con cárcel, también prohibiendo que se contacte por redes sociales a la persona afectada y con esa lógica, si la persona saliera del territorio las redes sociales se quedan en Coahuila y en el otro territorio, conectadas a en México o el extranjero ¿cómo

prohibir comunicarse en el territorio de una entidad si los mensajes se emiten desde otra? Un marco nacional homogéneo, e incluso estándares mínimos de regulación internacional, así como métodos de autorregulación en plataformas de redes sociales, sería un conjunto de medidas más adecuado que dispersar restricciones locales con efectos nacionales o internacionales que no podrán hacerse efectivos o que tendrán varias complicaciones jurídicas en caso de invocarse.

Se considera que la precisión y especificidad es importante al momento de redactar las normas. Algunas normas e iniciativas de ley incorporan nuevos fenómenos como la llamada “porno venganza”, pero ante la falta de precisión al momento de tipificar la falta, se abre la puerta para la censura discrecional. Es el caso del artículo 236 del Código Penal de Coahuila, donde esa conducta se encuentra con una redacción gramaticalmente riesgosa para la libertad de expresión, porque pide sanción para quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona, pero luego se coloca la conjunción “o”, de manera que es sancionable esa conducta de alterar imágenes “o” (además) la de falsificar perfil o datos de identidad con ánimo de mostrar en medios informáticos situaciones íntimas o sexuales para causar “descrédito público”, afectación al honor y reputación.

En otras palabras, esa redacción permite interpretar que un “meme” o una caricatura que “altere” la imagen de políticos podría entrar en el tipo penal, y entonces, alejarse de la especificidad que debe ceñirse, acorde a los estándares de derechos humanos, a un delito vinculado solo a la “porno venganza” o “Sexting” que se exhibe sin consentimiento.

Desde esa perspectiva es que una caricatura o “Meme” humorístico podría ser sujeto de una denuncia penal al amparo del código local mal interpretado, asumiendo que gramaticalmente no se condiciona que la alteración de la imagen sea de carácter sexual y entonces “alterar” una imagen (editarla) puede asumirse como algo eventualmente punible. De ahí la importancia de regular con precisión los tipos penales, sin generalidades, porque no es lo mismo “alterar” imágenes relacionadas con pornografía infantil que alternar imágenes para un cartón humorístico de sátira.

Se observan más restricciones que las excepciones válidas avaladas por estándares de derechos humanos. Como ya se ha mencionado, pese los estándares de derechos humanos analizados solo reconocen cuatro restricciones expresamente válidas en cuanto a la difusión de contenido vía penal, los delitos tipificados son cientos e implican hasta doce restricciones en un mismo código penal.

No necesariamente solo es válido tipificar las cuatro conductas para lograr una armonía con los derechos humanos, pero cuando se trata de tipificar conductas adicionales que no están consideradas en los estándares expresamente, por ejemplo, nuevos fenómenos eventualmente delictivos, esa regulación puede ser compatibles con dichos derechos si se atiende lo que el propio sistema interamericano contempla con llamada prueba tripartita aludida en el desarrollo de este trabajo.

Hay delitos que sin ser parte del catálogo de contenidos que expresamente se consideran no amparados por libertad de expresión, pueden ser sujetos de regulación penal de manera legítima, pero requieren antes el riguroso test tripartito de derechos humanos.

Por ejemplo, no se puede utilizar como pretexto la presunción de cobertura periodística o de ejercicio de la libertad de expresión, para decir que una amenaza de muerte en redes sociales no debe ser nunca restringida o castigada. Ese contenido naturalmente estaría sujeto, de forma legítima, a una regulación y eventualmente a derivar en sanciones, porque lo prohibido no es publicar contenido o una opinión, sino amenazar de muerte.

Es decir, la limitación puede llegar a ser válida aunque no sea parte de las cuatro conductas aludidas en los estándares, pero siempre y cuando se defina el delito o falta con precisión (volviendo al ejemplo, amenazar de muerte en redes sociales a alguien), que la limitación esté orientada al logro de objetivos autorizados por la Convención Americana y que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática, acorde al “test tripartito” que el sistema interamericano exige, el cual, incluye un candado, que la autoridad que impone las limitaciones debe ser la también demostrar que se cumple con esas condiciones del *test*.

Esa rutina de control no ocurrió en ninguna de las iniciativas de ley que se analizan en este trabajo. De cualquier forma, se considera un buen termómetro sobre la regulación nacional contrastar las restricciones vigentes con las que se reconocen válidas expresamente en los estándares de derechos humanos de la CIDH, valorar si es precisa la redacción (aspiración planteada por Robert Alexy), o si son tipos penales muy abiertos. Luego de la revisión de los 32 códigos penales locales y del Código Penal Federal, es posible afirmar que sí hay ambigüedades, que no hay esa precisión en muchos casos, que las restricciones pueden significar riesgos a la libertad de expresión y que, en contraste, restricciones que sí considera válidas la CIDH no se mencionan en ningún código penal de manera completa.

Se observa poca proporcionalidad en delitos que regulan terrorismo, sedición o perturbación del orden. No se considera proporcional asumir “terrorismo” o “sedición” para sancionar a quien informa sobre un hecho y difunde para ello contenidos que pudieran ser o no precisos o no de interés público. No es consecuente con la libertad de expresión diseñar restricciones genéricas o abiertas a la censura discrecional.

Se destaca al respecto que delitos como “sedición” o conductas como “perturbar el orden” son comunes en algunos Estados pese a lo ya resuelto en el caso de la “Ley Duarte”, donde ese tipo de regulación fue declarada inconstitucional. Así, el “terrorismo” es asociado a difundir información que genere pánico (sea o no verdad lo que se difunde) y en Baja California, Campeche Guanajuato, Morelos y Puebla, se encuentran redacciones muy similares a la que definía de esa manera el “terrorismo” en la Ley Duarte de Veracruz, misma que se canceló por inconstitucional y contraria a la libertad de expresión luego de la revisión que hizo la SCJN en 2015.

La redacción de la “Ley Duarte” de Veracruz sancionaba a quien difundiera “falsamente la existencia de aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan dañar la salud ocasionado así la perturbación”.

La Corte vio eso contrario a la libertad pero el Código de Campeche vigente, tiene una redacción casi idéntica que sanciona a quien difunda, a través de cualquier

medio de comunicación, información falsa sobre “la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio”. La única diferencia con la “Ley Duarte” es que en Campeche se pone como condición que haya conocimiento de la falsedad de la información que se difunde para encuadrar el tipo penal, pero en lo sustantivo es el mismo delito, la misma conducta la que restringe y castiga.

Con términos similares, se lee en el artículo 148 Quarter del Código Penal de Morelos que se puede encarcelar a quien “haga uso de la red de Internet” y con ello produzca “alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella”, o cuando se llegue a “perturbar la paz pública”. Con párrafos muy parecidos se encuentra redactado en las otras entidades mencionadas que retoman el delito de terrorismo vinculado a difundir datos que perturben o causen alarma y eso no es armónico la libertad de expresión ni con los estándares de interpretación en materia de derechos humanos.

Se observan excesos que incluyen considerar delito la difusión de “noticias”. Sobre la difusión de noticias de cualquier tipo, tanto el Código Penal Federal como el Código de Sonora se consideran casos especiales. En dichos códigos se encontró que hay disposiciones vigentes que podrían invocarse para sancionar cualquier información periodística que se difunda por internet o por cualquier otro medio, sin importar si es o no verdadera, si es o no de interés público.

En Sonora, el artículo 355 del Código local considera como delito de “sedición” la difusión de “noticias infundadas, falsas o insidiosas”, con una ambigüedad preocupante y riesgosa para la libertad de expresión, incompatible con los derechos humanos. En el mismo sentido, el artículo 254 del Código Penal Federal tipifica como “actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional”, publicar “noticias falsas, exageradas o tendenciosas” que “produzcan trastornos en el mercado”.

No se observa precisión en la redacción de las conductas delictivas, y eso abre la puerta a actos de censura con interpretación discrecional.

Se considera contrario a derechos humanos que haya delitos vigentes en los que se considera falta genérica inducir al homosexualismo. Se encontraron conductas tipificadas con una carga discriminatoria. En Tlaxcala, con el argumento de proteger a la infancia (art. 355 del Código penal local) se prohíbe que se les induzca al “homosexualismo”. Naturalmente es legítimo y acorde a derechos humanos prohibir que se incite a menores a conductas sexuales, pero asociar lo delictivo solo a la práctica homosexual y en cambio no a la heterosexual, estigmatiza a un grupo por su preferencia. La redacción enuncia expresamente como prohibido la inducción a práctica homosexual pero no a la heterosexual ¿con qué lógica una sí y no la otra? La dispersión y heterogeneidad son constantes en los códigos de las entidades y los descuidos que se aprecian frente a los derechos humanos son, en casos como este, notables.

Se destacan dos casos positivos en favor del periodismo y la libertad de expresión. Dos casos de regulación penal se rescatan como positivos y alentadores en favor del periodismo y la libertad de expresión: por un lado, el artículo 309 del Código Penal de Jalisco, en donde no se sanciona difundir información sino impedir que se difunda y con esa misma lógica se observa el artículo 224 del Código Penal de Oaxaca, donde se señala como una conducta delictiva que alguien “por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista”.

Sería recomendable que este tipo de diseño jurídico no estuviera aislado en un código penal, sino que al menos se incorporara al federal y paulatinamente al resto de códigos locales.

Ya hay regulación, buena y mala, aunque también hay omisiones. El marco jurídico mexicano en la materia de delitos informáticos acusa disonancia con derechos humanos. Se está lejos del debate sobre regular o no regular, porque hay al menos 246 conductas delictivas ubicadas en códigos penales de las entidades federativas y otras 7 en el Código Penal Federal donde se muestra que hay regulación amplia para contenidos que se difunden en redes sociales e internet, pero no un marco homogéneo, general ni compatible con los derechos humanos en materia de libertad de expresión y derecho a la información. El nuevo reto dejó de

ser regular o no, sino regular bien y reformar de manera consecuente con realidad tecnológica (territorialidad implica delitos generales y no dispersos en entidades) y consecuente con derechos humanos.

Se encontraron elementos propicios para la censura en iniciativas de ley analizadas. Las iniciativas de ley que se han analizado en este trabajo, las cuales tuvieron como común denominador haber sido discutidas en medios de comunicación, muestran que hay esfuerzos de producción legislativa que tropiezan constantemente con los mismos errores, y que efectivamente acusan redacciones favorables a la censura y el control de contenidos, mucho más allá de los márgenes aceptados por el consenso internacional en materia de derechos humanos. Se repiten así cíclicamente redacciones ya declaradas inconstitucionales por la SCJN como ocurrió con la Ley Duarte que reapareció en Colima y que hoy está presente y vigente Campeche, Sonora o Morelos. Incluso en el Código federal.

Se observa que hay duplicidad en delitos locales y federales. En el caso de la pornografía infantil, una conducta reconocida como sancionable por la vía penal en diversos instrumentos internacionales, se observa que tiene muchas formas y redacciones diversas en los códigos penales de las entidades federativas, aunque también está regulada sancionada con elementos similares a nivel federal. Tiene presencia en como delito local en 28 entidades ¿cuál es la racionalidad para tener esa conducta regulada en código local y en el 202 y 202 Bis del Código Penal Federal? Quizá sería más apropiado homogenizar redacciones.

Se considera necesario que haya mejor regulación, pero también desregular lo que no se apega a derechos humanos. Mucho de lo ya regulado no es acorde a los derechos humanos y desde esa perspectiva debiera desregularse o regularse con apego a los mismos. La experiencia de la “Ley Fayad” o la “Ley Duarte” muestran que la visibilidad pública de los excesos o riesgos de censura pueden acotarlos en algunos casos, pero que frenar una iniciativa no significa que otras no se abran paso y lleguen a ser aprobadas. No se encontraron voces entre analistas u organizaciones civiles especializadas que se opusieran con fuerza o exijan hoy la derogación del artículo 355 del Código Penal de Sonora o la del 254 del Código

Penal Federal que criminaliza cualquier publicación que genere preocupación en inversionistas cuando eso afecte los mercados y la norma está vigente.

No se tienen buenas reglas en todos los casos y por eso se concluye que, a partir de lo que se presenta en esta investigación, un primer paso para concretar mejores escenarios regulatorios sería no es renunciar a promover reformas de fondo, pero sí depurar iniciativas de ley que quieren esas reformas con diseños contrarios a derechos humanos, las cuáles suelen naufragar precisamente por mezclar, cíclica y a veces deliberadamente, elementos censores condenables, en el mismo paquete de ajustes legales donde hay algunos elementos positivos y pertinentes con los derechos humanos.

Es decir, es recomendable que las reformas donde se encuentran instrumentos legítimos de combate a delitos que se apoyan en las nuevas tecnologías se separen de los que no son legítimos y el criterio orientador para definir cuáles sí y cuáles no, debieran ser siempre los derechos humanos.

Sobre los Servidores públicos. Los delitos informáticos relacionados con difundir contenidos no incluyen ninguna referencia al nivel de tolerancia mayor que debe existir cuando la difusión de contenidos en internet (salvo las excepciones ya mencionadas) involucren críticas a servidores públicos, y ese es un elemento presente en los criterios de la CIDH, pero ausente en todos los códigos penales del país.

En contraste, varios de esos códigos consideran agravante que un servidor público revele datos a los que haya tenido acceso, los cuales alcancen luz pública a través de cualquier medio, sin importar su relevancia o no con el interés general. Los diversos criterios de la CIDH ya mencionados y su declaración de principios sobre libertad de expresión, establecen que Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, y que Las leyes “que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”. Nada de eso se menciona en el marco penal del país.

Las plataformas digitales abonan al ejercicio de derechos humanos en materia de información y expresión, pero al mismo tiempo, ante los ojos de los

Estados –al menos en el discurso formal- representan riesgos a la seguridad nacional o herramientas para la delincuencia que deben acotarse; ante las empresas, plataformas de negocio que se ven afectadas con la entrada de nuevos jugadores a sus concentrados mercados de contenidos y violaciones constantes a los derechos de propiedad intelectual.

La censura a internet no puede ser una respuesta aceptable ante el reconocimiento de que existen conductas criminales que se realizan a través de la red. No es un asunto de regular o no regular, sino de regular cumpliendo con los derechos humanos o no hacerlo.

Bibliografía

- ÁLVAREZ, Xóchitl, “Tras críticas, diputada pospone iniciativa ‘anti memes’”, *El Universal*, México, 4 de mayo de 2016 [consulta, noviembre 2021], <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/4/diputada-pospone-iniciativa-anti-memes-tras-criticas>
- ÁLVAREZ, Clara Luz. *Telecomunicaciones y Radiodifusión en México*. UNAM, 2018.
- ALEXY, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- ACURIO DEL PINO, Santiago, “Delitos informáticos, generalidades”, OAS, 2013.
- ARCHILLA, Ana Cristina, “Sexting y el mundo cibernético”, *Revista informática jurídica*, 21 de mayo de 2015, pp. 1-2 [última consulta 9 de mayo de 2020], <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/sexting-y-el-mundo-cibernetico/>.
- ASOCIACIÓN Mexicana de Internet, “12º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2016”, *AMI-INFOTEC*, México, 2016.
- BAUMAN, Zygmunt, *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*, México, Tusquets, 2014.
- BELMONT, José Antonio, “México se adhiere al Convenio de Budapest”, *Milenio*, México, 3 de abril de 2014.
- BOVERO, Michelangelo (coord.), *¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales*, México, Océano, 2010.
- CARRIEDO, Luis Miguel, “Perversiones pornográficas”, *Revista Etcétera*, México, septiembre de 2007.
- CASTELLS, Manuel, *Comunicación y Poder*, Madrid, Alianza editorial, 2009.
- CASSOU RUIZ, Jorge Esteban, “Delitos informáticos en México”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 28, 2009.
- “CHECA la réplica de la Presidencia a Sopitas.com #EPNVSINTERNET”, *Sopitas.com*, 24 de abril de 2014 [consulta 13 de febrero de 2020], <https://www.sopitas.com/noticias/checa-la-replica-de-presidencia-a-sopitas-com-epnvsinternet/>

CIDH, “Antecedentes e interpretación de la declaración de principios”, [consulta 13 de febrero de 2020],

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

“CMSI: Plan de acción”, *UIT*, 12 de mayo de 2004 [consulta, 11 de febrero de 2020], <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

“CÓDIGO Penal Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de abril de 2019.²⁰⁹

“Código Penal para el Estado de Aguascalientes”. *Periódico oficial*, 9 de julio de 2018.²¹⁰

“CÓDIGO penal para el Estado de Baja California”. *Periódico Oficial*, 24 de mayo de 2019.²¹¹

“CÓDIGO Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Reforma del 16 de agosto de 2019”, *Congreso del Estado de Baja California Sur*, 2019.²¹²

“CÓDIGO Penal del Estado de Campeche”, *Periódico oficial*, 10 de junio de 2019.²¹³

“CÓDIGO Penal para el Estado de Chiapas”, *Periódico oficial*, 14 de agosto de 2019.²¹⁴

“CÓDIGO Penal del Estado de Chihuahua”, *Periódico oficial*, 15 de junio de 2019.²¹⁵

“CÓDIGO Penal de Coahuila de Zaragoza”, *Periódico oficial*, publicado el 28 de mayo de 1999 (reformas del 12 de julio de 2019).²¹⁶

“CÓDIGO Penal para el Estado de Colima”, *Periódico oficial*, publicado el 11 de octubre de 2014 (reformas del 31 de agosto de 2019).²¹⁷

²⁰⁹ La versión revisada corresponde a la que se publicó en el DOF el 12 de abril de 2019.

²¹⁰ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 9 de julio de 2018. En la reforma al Código Penal del 7 de noviembre de 2016 se instruyó (artículo segundo transitorio) que la Fiscalía General del Estado constituirá la Unidad Especializada en Delitos Informáticos, dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; dicha Unidad estará encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de las conductas relacionadas con el presente Decreto y otros tipos penales cometidos a través de plataformas informáticas.

²¹¹ La versión revisada corresponde a la que se reformó y publicó el 24 de mayo de 2019.

²¹² La versión revisada corresponde a la que se reformó el 16 de agosto de 2019.

²¹³ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 10 de junio de 2019.

²¹⁴ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 14 de agosto de 2019.

²¹⁵ La versión revisada corresponde a la reforma publicada en el Periódico Oficial el día 15 de junio de 2019

²¹⁶ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 12 de julio de 2019.

²¹⁷ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 31 de agosto de 2019.

“CÓDIGO Penal para el Distrito Federal”, *Gaceta oficial del Distrito Federal*, publicado el 16 de julio de 2002 (reformas publicadas en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018).²¹⁸

“CÓDIGO Penal para el Estado libre y soberano de Durango”, *Congreso del Estado*, 25 de diciembre de 2018. ²¹⁹

“CÓDIGO Penal del Estado de México”, *Congreso del Estado*, 13 de junio de 2019.²²⁰

“CÓDIGO Penal del Estado de Guanajuato”, *Congreso del Estado*, 2 de agosto de 2017. ²²¹

“CÓDIGO Penal del Estado de Guerrero”, *Congreso del Estado*, 1 de enero de 2019. ²²²

“CÓDIGO Penal de Hidalgo”, *Congreso del Estado*, 2 de septiembre de 2019.²²³

“Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco”, *Congreso del Estado*, 11 de julio de 2019.²²⁴

“CÓDIGO Penal para el Estado de Michoacán”, *Congreso del Estado*, 28 de agosto de 2019.²²⁵

“CÓDIGO Penal para el Estado de Morelos”, *Congreso del Estado*, 28 de agosto de 2019.²²⁶

“CÓDIGO Penal para el Estado de Nayarit”, *Periódico Oficial*, 3 de junio de 2019.²²⁷

“CÓDIGO Penal para el Estado de Nuevo León”, *Periódico Oficial del Estado*, 22 de marzo de 2019. ²²⁸

“CÓDIGO Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca”, *Periódico Oficial*, 3 de agosto de 2019.²²⁹

²¹⁸ La versión revisada corresponde a la publicada en la Gaceta de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018.

²¹⁹ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 25 de diciembre de 2018.

²²⁰ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 13 de junio de 2019.

²²¹ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 2 de agosto de 2019.

²²² La versión revisada corresponde a la que se publicó el 1 de enero de 2019.

²²³ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 2 de septiembre de 2019.

²²⁴ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 11 de julio de 2019.

²²⁵ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 28 de agosto de 2019.

²²⁶ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 28 de agosto de 2019.

²²⁷ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 3 de junio de 2019.

²²⁸ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 22 de marzo de 2019.

²²⁹ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 3 de agosto de 2019.

“CÓDIGO Penal del Estado de Puebla”, *Periódico Oficial*, 4 de abril de 2019.²³⁰

“CÓDIGO Penal para el Estado de Querétaro”, *Congreso del Estado*, 12 de julio de 2019.²³¹

“CÓDIGO Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”, *Periódico Oficial*, 17 de octubre de 2018.²³²

“CÓDIGO Penal del Estado de San Luis Potosí”, *Congreso del Estado*, 29 de julio de 2019.²³³

“CÓDIGO Penal para el Estado de Sinaloa”, *Periódico Oficial del Estado*, 22 de julio de 2019.²³⁴

“CÓDIGO Penal del Estado de Sonora”, *Congreso del Estado*, 13 de junio de 2019.²³⁵

“CÓDIGO Penal para el Estado de Tabasco”, *Periódico Oficial del Estado*, 20 de agosto de 2019.²³⁶

“CÓDIGO Penal para el Estado de Tamaulipas”, *Periódico Oficial*, 20 de agosto de 2019.²³⁷

“CÓDIGO Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala”, *Periódico Oficial*, 19 de mayo de 2016.²³⁸

“CÓDIGO Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio Llave”, *Periódico Oficial*, 8 de agosto de 2019.²³⁹

“CÓDIGO Penal del Estado de Yucatán”, *Diario Oficial del Estado*, 27 de agosto de 2018.²⁴⁰

“CÓDIGO Penal para el Estado de Zacatecas”, *Periódico Oficial*, 9 de agosto de 2018.²⁴¹

²³⁰ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 4 de abril de 2019.

²³¹ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 12 de julio de 2019.

²³² La versión revisada corresponde a la que se publicó el 17 de octubre de 2018.

²³³ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 29 de julio de 2019.

²³⁴ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 22 de julio de 2019.

²³⁵ La versión revisada corresponde a la que se reformó el 13 de junio de 2019.

²³⁶ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 12 de julio de 2019.

²³⁷ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 20 de agosto de 2019.

²³⁸ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 19 de mayo de 2016.

²³⁹ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 8 de agosto de 2019.

²⁴⁰ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 27 de agosto de 2018.

²⁴¹ La versión revisada corresponde a la que se publicó el 29 de agosto de 2018.

“CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, México. Últimas reformas hasta el año 2019, [consulta, marzo de 2020], http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

COMISIÓN Interamericana de derechos Humanos, “Libertad de Expresión e Internet”, OEA, 2013.

“¿CÓMO usan los mexicanos las redes sociales?”, *El Universal*, México, 10 de junio de 2019.

“CONVENCIÓN americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica”, CIDH, 1969 [consulta, 13 de febrero de 2020], https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_de_rechos_humanos.htm

“CONVENIO sobre la ciberdelincuencia”, *Consejo de Europa*, Budapest. XI., 2001, [consulta, 13 de febrero de 2020], https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

CROWLEY, Michael. “Mexico's New Mission”, *Revista Time*, 24 de febrero de 2014, <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,2165465-1,00.html>

CUEN, David, “Egipto apaga internet”, *BBC Mundo*, 28 de enero de 2011 [consulta, 12 de febrero de 2020], https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/110128_0859_egipto_internet_bloqueo_dc

“DECRETO 296 por el que se adiciona un capítulo III al título XXII del libro segundo y el artículo 373 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave”, *Gaceta Oficial*, 20 de septiembre de 2011 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013.

- “DECLARACIÓN conjunta sobre libertad de expresión e internet”, *CIDH*, 1 de junio de 2011.
- “DECLARACIÓN de principios sobre la libertad de expresión”, *CIDH*,
<https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>
- “DELITOS informáticos”, *CONDUSEF*, 2015 [consulta, marzo de 2018],
<http://www.condusef.gob.mx/index.php/component/itpgooglesearch/search?gsquery=robo+de+identidad>
- “DELITOS informáticos definidos por la CONDUSEF”, *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, 2015 [consulta, enero de 2015],
<http://www.condusef.gob.mx/index.php/component/itpgooglesearch/search?gsquery=robo+de+identidad>
- “DETIENEN a una más de los rumores de atentados contra escuelas en Veracruz”, *Presencia. Diario digital de Veracruz*, 26 de agosto de 2011 [consulta, 12 de mayo de 2020], <https://www.presencia.mx/nota.aspx?id=39779&s=4>
- “DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión(proyecto)”, *Senado de la República*, 22 de abril de 2014 [consulta, 9 de mayo de 2020],
http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/Anteproyecto_Dictamen.pdf
- DE MONEO, Iván. “Egipto desaparece del mapa de internet”. *El País*, España, 28 de enero de 2011 [consulta, 12 de febrero de 2020],
https://elpais.com/internacional/2011/01/28/actualidad/1296169207_850215.html
- “ENOJA Vázquez Raña a tuiteros por publicar que EPN tuvo ‘éxito’ en la Ibero”,

- Revista Proceso*, México, 12 de mayo de 2012 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.proceso.com.mx/307262/enoja-vazquez-rana-a-tuiteros-por-publicar-exito-de-eqn-en-la-ibero>
- “#EPNVSINTERNET What's Happening in Mexico? A global call for freedom”, *LoqueSigueTv (Youtube)*, México, 20 de abril de 2014 [consulta en 9 de mayo de 2020], <https://www.youtube.com/watch?v=8EI2QlwbMzM>
- “ESTADÍSTICAS a propósito del día mundial de internet”, *INEGI*, 2016 [consulta, 11 de febrero de 2020], www.inegi.org.mx
- “ESTADÍSTICAS de la UIT”, *Unión Internacional de Telecomunicaciones*, 2018 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/default.aspx>
- “ESTUDIO métodos de pago y fraudes consumidores online 2019. México: netquest”, *Asociación mexicana de Venta Online*, 2019 [consulta, 24 de agosto de 2020], https://www.amvo.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/AMVO_Estudio_MetodosPago_VAfilados.pdf
- “ESTÁNDARES para una Internet libre, abierta e incluyente”, *CIDH*, marzo de 2017 [consulta, marzo 2019], http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf
- “ESTUDIO de Movilidad en el Usuario de Internet Mexicano”, *Asociación Mexicana de Internet*, 31 de julio de 2019 [consulta, marzo de 2019], <https://www.asociaciondeinternet.mx/movilidad>
- ESTRADA, Rodolfo y SOMELLERA, Roberto, “Delitos informáticos”, *Informática y derecho. Revista Iberoamericana de derecho informático*, No 27, 1998.
- GARCÍA, Luis Fernando, “Censura política en internet: una realidad en México (con un poco de ayuda de Estados Unidos y GoDaddy.com)”, *Digital Rights*, número 30, 2 de abril de 2014 [consulta, 26 de agosto de 2020], <https://www.digitalrightslac.net/es/censura-politica-en-internet-una-realidad-en-mexico-con-un-poco-de-ayuda-de-estados-unidos-y-godaddy-com/>
- GARCÍA, Luis Fernando, Chorny, Vladimir, “Examinando los Derechos y las

- Libertades en Internet en Latinoamérica (EXLILA) Informe Nacional México”, *Asociación para el Progreso de las Comunicaciones*, 2016 [consulta, 24 de agosto de 2020], https://www.apc.org/sites/default/files/EXLILA_informe%20nacional%20Mexico_1.
- GUERRERO Aguirre, Francisco y AMADOR Hernández, Juan Carlos, *El pacto por México*, Cámara de Diputados, 2016.
- GUTIÉRREZ, Fernando (coords.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno”, *Revista IIDH*, 2006.
- ILLADES, Esteban, *Fake News. La nueva realidad*, México, Grijalbo, 2018.
- “INFORME Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.LV/II.149. Doc. 50”, *CIDH*, 31 de diciembre de 2013 [consulta, marzo 2019], <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>
- “INDICADORES sobre disponibilidad y uso de TIC (2015-2019)”, *INEGI*, [consulta, 11 de febrero de 2020], <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>
- “INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Informáticos presentada por el senador Omar Fayad”, *Gaceta del Senado*, México, 27 de octubre de 2015 [consulta, 27 de octubre de 2015], https://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-10-27-1/assets/documentos/Inic_PRI_Ley_Delitos_Informaticos.pdf
- “INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la ley federal para prevenir y sancionar los delitos informáticos”, *Senado de la República*, 22 de octubre de 2015, https://www.legislativotv.com.mx/Inic_PRI_Ley_Delitos_Informaticos.pdf
- “INICIATIVA de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Oficio No.

SELAP/300/435/14)”, *Secretaría de Gobernación*, México, 24 de marzo de 2014.

“INICIATIVA con Proyecto de Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Estado de Sonora y de Decreto que reforma el Artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora. Diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera. Sonora, México”, *Gaceta Parlamentaria* [consulta, 24 de agosto de 2020], <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/Service?id=2203>

“INICIATIVA que reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se adiciona el párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y se adiciona artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado, presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez (PRI)”, *Congreso del Estado*, 3 de mayo de 2016.

“INICIATIVA que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de la Policía Federal, del Código Penal Federal y de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, a cargo de la diputada Julieta Fernández Márquez, del Grupo Parlamentario del PRI”, *Gaceta parlamentaria*, México, 14 de noviembre de 2017.

“INICIATIVA relativa a adicionar un Capítulo V, denominado ‘Perturbación del Orden Público’ al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos Contra el Estado y el artículo 266 Bis al Código Penal para el Estado de Colima”, *Congreso de Colima*, 23 de enero de 2017 [consulta, 13 de febrero de 2020], <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/9174%20Inic.%20Dip.%20Meza,%20adic.%20Cod.%20Penal.pdf>

ISLAS, Octavio y GUTIÉRREZ, Fernando (coords.), *Internet, el medio inteligente*. Editado por el Tecnológico de Monterrey-Compañía Editorial Continental, México, 2000.

ISLAS, Octavio, “Porvenir de Internet: ¿el entretenimiento, la información o el

desarrollo de prácticas comerciales?”, en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coords.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001.

“INTERPOL reports shows alarming rateo for cyberattacks during COVID-19”, *INTERPOL*, 4 de agosto de 2020 [consulta, 26 de agosto de 2020], <https://www.interpol.int/es/Noticias-yacontecimientos/Noticias/2020/INTERPOL-report-shows-alarming-rate-of-cyberattacks-during-COVID-19>

KAISER, Brittany, *La dictadura de los datos*, México, Harper Collins, 2019.

“LEY de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, iniciativa presentada por la diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera”, *Congreso de Sonora*, 16 de junio de 2015.

“LEY de delitos de imprenta”, *Cámara de diputados*, 1917 [consulta, 13 de febrero de 2020], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldi.htm>

“LEY Federal de Radio y Televisión”, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de enero de 1960 [consulta, 13 de febrero de 2020], https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1960&month=01&day=19.

“LEY patriota enfrente primera prueba tras revelación del espionaje”, *CNN-Expansión*, 13 de agosto de 2013 [consulta, marzo de 2019], <https://expansion.mx/mundo/2013/08/13/la-ley-patriota-afrenta-su-primera-prueba-tras-la-revelacion-del-espionaje>

“LIBERTAD en la Red 2018: El auge del autoritarismo digital”, *Freedom house*, noviembre de 2018 [consulta, marzo de 2020], <https://freedomhouse.org/article/libertad-en-la-red-2018-el-auge-del-autoritarismo-digital>.

LOGAN, Rebeca, “EE.UU. contra un 11 de septiembre cibernético”, *BBC Mundo*, 11 de mayo de 2011.

LOREDO, Jesús y Ramírez, Aurelio, “Delitos Informáticos: Su clasificación y una visión general de las medidas de acción para combatirlo”, *Celerinet*, México, FCFM-UANL, enero-junio 201, p.45 [consulta, 26 de agosto de 2020], http://eprints.uanl.mx/3536/1/Delitos_informaticos.pdf

- LUJAMBIO, Alberto y AROESTI, David. “La criminalización de la protesta social”. En *Internet en México. Derechos Humanos en el entorno digital*. Ed. Derechos Digitales, Santiago de Chile, 2016.
- MACASKILL, Ewen and Hern, Alex. “Edward Snowden: 'The people are still powerless, but now they're aware'”, *The Guardian*, Reino Unido, 4 de junio de 2018.
- MATTELART, Armand. *Historia de la Sociedad de la Información*. Paidós, Barcelona, 2001.
- MÁRQUEZ TOMÁS, Mónica, “Análisis del delito de usurpación de identidad en México”, *Estudios legislativos*, México, 2019, Universidad la Salle, pp. 335-368 [consulta, 2020], <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1422/RA%2033%20Jul2019-335-368.pdf?sequence=1&isAllowed=>.
- MERINO Guerrero, Miguel Ángel, “El derecho penal informático y su errada noción de *ultima ratio*”, *Revista informática jurídica*, 21 de mayo de 2015, p. 3 [consulta, 9 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/el-derecho-penal-informatico-y-su-errada-nocion-ante-la-ultima-ratio/>
- “MÉXICO y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *CNDH*, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>
- MORALES SIERRA, Federico. *El movimiento estudiantil #Yosoy132 (tesis)*, México, UIA, 2014 [consulta, marzo 2019], <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015937/015937.pdf>
- NAVA, Alberto, *Delitos informáticos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2016.
- NAVA GARCÉS, Alberto, *Análisis de la Legislación penal mexicana en Informática*, México, Editorial UBIJUS, 2015.
- “RECOMENDACIÓN No.38/2006, sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [consulta, 9 de mayo de 2020],

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_038.pdf

REPORTEROS sin fronteras, “Censura y vigilancia de periodistas: un negocio sin escrúpulos (informe)”, *RSF*, París, 2011 [consulta, marzo 2020], https://rsf.org/sites/default/files/rapport_cs_es_.pdf

ROBLES GARAY, Oscar, “Evolución de internet en México y en América Latina”, en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coords.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001.

ROMERO, Rodolfo, “Los delitos informático – electorales”. *Revista chilena de derecho informático*, número 7. Facultad de derecho-Universidad de Chile, 2005. p. 136 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHDI/issue/view/1063>

RUIZ, Claudio (editor), *Internet en México. Derechos humanos en el entorno digital*, México, Derechos digitales, 2016.

PÉREZ Colomé, Jordi. “El hombre que lo sabe todo del crimen *on line*”, *El País*, España, 27 de mayo de 2019 [consulta, 13 de febrero de 2020], https://elpais.com/tecnologia/2019/05/23/actualidad/1558614194_769812.html

“PATRIOT Act”, *U.S. GOVERNMENT*, 2013, [consulta, marzo de 2019], http://i.cdn.turner.com/cnn/2013/images/06/06/patriot_act.pdf

“PLAN Nacional de Desarrollo”, *Presidencia de la República*, México, 2013 [consulta, 2015], <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

“PROTOCOLO facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, *ONU*, 25 de mayo de 2000 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>

SCJN, “Acción de inconstitucionalidad 29/2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 1, página 15, México, 30 de junio de 2013 [consulta, 13 de febrero de 2020], <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24667&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

- SIERRA, Ana, “¿Qué es el sexting? Y por qué supone un riesgo”, *El Mundo*, España, 20 de julio de 2018 [consulta, julio de 2018], <https://www.elmundo.es/vidasana/sexo/2018/07/20/5b50b3eb468aeb2a7d8b464e.html>
- “SILENCING the Messenger: Communication Apps under Pressure. Freedom of the Net 2016”, *Freedom House*, noviembre de 2016 [consulta, marzo de 2020], <https://freedomhouse.org/report/freedom-net/2016/silencing-messenger-communication-apps-under-pressure>.
- “SNOWDEN no se arrepiente de las filtraciones: ‘Fue una liberación’”, *El País*, España, 5 de junio de 2018.
- SOENGAS, Xosé, “El papel de internet y de las redes sociales en las revueltas árabes: una alternativa a la censura de la prensa oficial”, *Revista Comunicar*, número 41, XXI, Santiago de Compostela (España), 2013.
- SORIA, Irene (coord.), *Ética hacker, seguridad y vigilancia*, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, 2016.
- TÉLLEZ, Julio, *Derecho informático*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2004.
- TORRES Ariel, “Apagar internet, receta simple, pero sin futuro”, *La Nación*, Argentina, 12 de febrero de 2011 [consulta, 13 de febrero de 2020], <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/apagar-internet-receta-simple-pero-sin-futuro-nid1349260>
- VARGAS LEÓN, Patricia, “Señalando la última forma de control de la seguridad cibernética: ‘internet kill switch’ y las disposiciones de seguridad nacional”, *Digital Rights, Latin America and de Caribbean*, 28 de agosto de 2014 [consulta, 9 de mayo de 2020], <https://www.digitalrightslac.net/es/senalando-la-ultima-forma-de-control-de-la-seguridad-cibernetica-internet-kill-switch-y-las-disposiciones-de-seguridad-nacional/>
- VILLAMIL, Jenaro, *La rebelión de las audiencias*, México, Grijalbo, 2017.
- VILLANUEVA, Ernesto, “¿Regular o autorregular Internet?”, en: Islas, Octavio y Gutiérrez, Fernando (coords.), *Internet: el medio inteligente*, México, Tecnológico de Monterrey, 2001.
- VILLANUEVA, Ernesto y DÍAZ, Vanessa, *Derecho de las nuevas tecnologías (en el*

siglo XX derecho informático), México, Oxford University Press, 2015.

WILLIC, Carrol, “¿Demasiado bueno para ser real? Alertan por robos en ventas de productos *online* en la CDMX”, *Sopitas.com*, México, 14 de agosto de 2019 [consulta, agosto de 2019], <https://www.sopitas.com/noticias/ofertas-internet-robo-consejo-ciudadano/>

ZAMORA Briseño, Pedro, “Gobernador de Colima veta la ‘ley mordaza’... pero propone foros para determinar su viabilidad”, *Revista Proceso*, México, 23 de febrero de 2017 [consulta, 13 de febrero de 2020], <https://www.proceso.com.mx/475653/gobernador-colima-veta-la-ley-mordaza-propone-foros-determinar-viabilidad>

ANEXOS

- a. Cuadro resumen de delitos vinculados a la difusión de contenidos en el Código Penal Federal.*

- b. Cuadro resumen de delitos vinculados a la difusión de contenidos en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas.*

ANEXO “A”

Anexo 1 Cuadro resumen de delitos vinculados a la difusión de contenidos en el Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Código Penal Federal (7).	<p>NOTA, según el artículo 11 Bis, son delitos de orden federal, entre otros: (...) IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p>	
	<p>199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.</p>	<p>“Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo”.</p> <p>*Comunicación de contenido sexual con menores de 18 años.</p>
	<p>200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de</p>	<p>“Corrupción de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”.</p>

	<p>enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p>201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. 	
	<p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	<p>“Pornografía de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”.</p>

	<p>Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	
	<p>203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>“Turismo sexual en contra de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”.</p>
	<p>208.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p>“Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental”.</p> <p>*Apología del delito y/o de algún vicio.</p>
	<p>Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.</p> <p>Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>	<p>“Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”.</p> <p>Utilizar información de sistemas de seguridad a los que se está autorizado para acceder.</p>

<p>A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.</p> <p>Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.</p> <p>Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.</p> <p>A quien, estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.</p>	
<p>253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes: (...)</p> <p>Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253: (...)</p> <p>III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.</p>	<p>“Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”.</p> <p>*Publicar noticias falsas, exageradas o tendenciosas que afecten mercado. Actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional.</p>

ANEXO “B”

Anexo 2 Cuadro resumen de delitos vinculados a la difusión de contenidos en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
Aguascalientes (3 conductas delictivas)	<p>ARTÍCULO 117.- La Pornografía infantil²⁴² o de incapaces consiste en:</p> <p>I. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;</p> <p>II. Fotografiar, videografiar, fijar, imprimir o exhibir actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;</p> <p>III. La comercialización, distribución o difusión, de fotografías o videografías que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo;</p> <p>IV. El almacenamiento o posesión, con fines de comercialización, de fotografías o videografías que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.</p> <p>V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información, en perjuicio de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.</p> <p>Para los efectos de este Artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar la vagina, pene, senos, glúteos o ano.</p>	<p>“Pornografía infantil o de incapaces”.</p>

²⁴² Los tipos penales referenciales del Capítulo II, que contiene este artículo 117, son los siguientes: “Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>179.- La Revelación de Secretos²⁴³ consiste en:</p> <p>I. El aprovechamiento o difusión que una persona realice sobre archivos informáticos de uso personal de otra sin que ésta dé su consentimiento;</p> <p>II. Difundir la información confidencial obtenida en los términos que marca la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes; o</p> <p>III. La revelación de una comunicación reservada que se conozca o que se haya recibido por motivo de empleo, cargo o puesto, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de la víctima.</p>	<p>“Revelación de secretos”.</p>
	<p>181.- El Acceso Informático Indevido consiste en:</p> <p>I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o</p> <p>II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.</p> <p>Si mediante el Acceso Informático Indevido referido en la Fracción I, <u>se accede o difunden imágenes o videos</u> referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona, sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor legítimo del aparato para el procesamiento de datos o del dispositivo de almacenamiento de información de que se trate, al responsable se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>“Acceso informático indebido”.</p>
<p>Baja California (7)</p>	<p>ARTÍCULO 175.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo <u>revele un secreto</u>²⁴⁴, de carácter científico, industrial o comercial, o lo obtenga a través de medios electrónicos o computacionales, se le haya confiado, conoce o ha recibido con motivo de su empleo o profesión y obtenga provecho propio o ajeno se le impondrá prisión de uno a tres años y hasta cincuenta días multa, y en su caso, suspensión de dos meses a un año en el ejercicio de su profesión; si de la revelación del secreto resulta algún perjuicio para alguien, la pena aumentará hasta una mitad más.</p>	<p>“Inviolabilidad del secreto”.</p>

²⁴³ Los tipos penales referenciales del Capítulo XII, que contienen los artículos 179 y 181 son los siguientes: “Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona”

²⁴⁴ Los tipos penales referenciales definidos en los Capítulos Primero y Segundo, que contienen los artículos 175, 175 QUINQUIES y 175 SEXTIES, son los siguientes: “Delitos contra la inviolabilidad del secreto y de los sistemas y equipos de cómputo y protección de los datos personales”

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	Al receptor que se beneficie con la revelación del secreto se le impondrá de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.	
	<p>ARTÍCULO 175 QUINQUIES.-. Al que por cualquier medio usurpe o suplante con fines ilícitos o de lucro, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación o suplantación en su identidad, se le impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>(...)</p> <p>Serán equiparables al delito de usurpación o suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas por este artículo, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>I.- Al que por algún uso del medio informático, telemático o electrónico alcance un lucro indebido o genere un daño patrimonial para sí o para otro valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II.- Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita, y</p> <p>III.- Al que asuma, suplante o se apropie o utilice a través del internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.</p>	“Usurpación o suplantación de la identidad”.
	175 SEXTIES.- A quien teniendo relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que se encuentra bajo la guarda o custodia, se aproveche de la confianza en el depositada, difunda, revele,	“Delitos contra la intimidad y la imagen”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>transmita, reproduzca imágenes o audiovisuales, con contenido pornográfico sin su consentimiento, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años y de doscientos a quinientos días de multa.</p> <p>Cuando exista animo lucrativo en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito es de querrela.</p>	<p>*Revelación no consentida de imágenes con contenido pornográfico.</p>
	<p>ARTÍCULO 224.- Al que para obtener un lucro obligue a otro, a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, se le impondrá prisión de siete a doce años y hasta cuatrocientos días.</p> <p>ARTÍCULO 224 BIS.- La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital²⁴⁵;</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión por medio digital.</p>
	<p>ARTÍCULO 261 BIS.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de 18 años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p>	<p>“Corrupción de personas menores de 18 años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”.</p>
	<p>ARTÍCULO 262.- A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita a una persona menor de 18 años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones,</p>	<p>“Pornografía y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”.</p>

²⁴⁵ En el Capítulo V donde están estos dos artículos el tipo penal se define como “Extorsión”

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grabe, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías, en cuyo contenido aparezca una persona menor de 18 años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados. La misma pena se impondrá a quien por sí, o a través de terceros, dirija, patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas previstas anteriormente. En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.</p> <p>ARTÍCULO 262 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p> <p>ARTÍCULO 262 TER.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.</p>	

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ARTÍCULO 279 BIS²⁴⁶.- Subtipo y Punibilidad.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y hasta 150 días multa a quien por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica, o medio de comunicación, anuncie a un servidor público o particular a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, <u>perturben la paz pública o suspendan un servicio.</u></p>	<p>“Terrorismo”.</p> <p>*Perturbar el orden público, un tipo similar al de la llamada “Ley Duarte”.</p>
	<p>ARTÍCULO 303²⁴⁷.- Al servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior.</p>	<p>“Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos”</p> <p>*Servidor público que dé a conocer información secreta.</p>
<p>Baja California Sur (12).</p>	<p>ARTÍCULO 173. Pornografía de personas menores de edad. Se le impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días y se decomisarán los instrumentos del delito, a quien:</p> <p>I. Induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos a través de sistemas de cómputo, redes sociales, medios electrónicos, o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p>	<p>“Pornografía de personas menores de edad y de quienes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

²⁴⁶ La Sección Cuarta, título Primero, del Código de este Estado denomina “**Delitos contra la seguridad interior del Estado**” los siguientes: Rebelión, Sedición, Motín, Terrorismo, Sabotaje y Conspiración. Específicamente, el tipo contenido en este artículo 279 BIS es el de Terrorismo.

²⁴⁷ ARTÍCULO 302.- Tipo y punibilidad.- El servidor público que por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya u oculte información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II. Fije, grabe, audiograbado, videograbado, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</p>	
	<p>ARTÍCULO 183 Bis. Comete el delito de ciberacoso quien hostigue, amenace o envíe contenido no requerido en una o más ocasiones que por medio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal o cualquier otro bien tutelado por la norma.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.</p> <p>Además, se instruirá a la autoridad competente a investigar los contenidos denunciados que se presuma constituyan el ciberacoso, y se solicitará la intervención inmediata para inhibir la práctica, a fin de generar un banco de datos con información pertinente que este en constante actualización por la terminología emergente sobre los delitos en el ecosistema digital.</p>	<p>“Ciberacoso sexual”.</p>
	<p>ARTÍCULO 183 Ter. Se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa a quien haciendo uso de los medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185 y 187.</p>	<p>“Agravantes al ciberacoso sexual”.</p> <p>(*contactar a menor de edad).</p>
	<p>ARTÍCULO 183 Quáter. Violación a la intimidad sexual²⁴⁸. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien:</p>	<p>“Delitos contra la intimidad sexual”.</p>

²⁴⁸ Nota: Los **artículos 183 Quáter y 183 Quinquies** se adicionaron al Código Penal de BCS el 20 de junio de 2019

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>(...)</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.</p> <p>En el caso de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que estos últimos se encuentren bajo la guarda o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.</p>	<p>*Violación a la intimidad sexual.</p>
	<p>ARTÍCULO 221. A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de cualquier persona, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán multa de cincuenta a doscientos días o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad.</p>	<p>“Delito contra la confidencialidad”.</p> <p>*Revelación de secreto.</p>
	<p>ARTÍCULO 270. Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>(...)</p>	<p>“Ejercicio ilícito y abandono del servicio público”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;</p>	<p>*Ejercicio ilícito del servicio público (servidor público que “utilice” información reservada bajo su custodia.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ARTÍCULO 331. Uso indebido de los sistemas de emergencia y de denuncia. Comete este delito, quien:</p> <p>I. Realice o consienta que desde cualquier medio de telecomunicación bajo su control o radio de acción se efectúen llamadas o mensajes a los centros de servicio de respuesta a emergencias o redes similares a ésta, aludiendo un reporte para burlarse, proferir insultos o distraer dolosamente al personal a cargo del servicio sin que exista asunto que lo justifique; o</p> <p>II. Utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, internet o cualquier otro, para realizar denuncia o reporte de hechos falsos a sabiendas de tal situación a los centros de servicio de respuesta de emergencia o redes similares, informando o alertando sobre la comisión de ilícitos, desastres o cualquier otra situación que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de Protección Civil, Cruz Roja Mexicana, Bomberos, personal médico, agentes de corporaciones policiacas, o de las fuerzas armadas, con el propósito de engañar a las autoridades, dificultar el ejercicio de sus funciones o causar alarma en la población.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando el reporte falso se refiera a la colocación de bombas o de cualquier artefacto explosivo en edificios públicos, instituciones educativas o lugares de concentración masiva, la pena que se aplicará al activo será de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días.</p> <p>Si la conducta del infractor provoca un accidente en el que se causen daños o pérdidas en contra de personas o cosas, se aplicará a su autor de uno a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días. Además de condenarse a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de perjuicios.</p> <p>Así mismo se deberá reparar el daño patrimonial causado a las instituciones que acudan a los llamados falsos por el detrimento en su patrimonio que se le cause por movilizarse a dichos falsos reportes.</p> <p>El uso indebido de medios de comunicación para movilizar cuerpos de emergencia se perseguirá de oficio, por lo que la autoridad que conozca de un reporte falso deberá hacerlo de conocimiento inmediato del Ministerio Público quien deberá iniciar con la investigación correspondiente.</p>	<p>“Falsedad ante autoridad”.</p> <p>*Uso indebido de los sistemas de emergencia y de denuncia.</p>
	<p>ARTICULO 354. A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días.</p>	<p>“Violación de comunicación privada”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otra persona, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada , se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil doscientos días multa.	*Violación de comunicación privada (difundir lo obtenido con alguna intervención de comunicación privada).
	<p>ARTÍCULO 356. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a tres mil días, a quien sin consentimiento de quien esté facultado para ello:</p> <p>I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;</p> <p>II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;</p> <p>III. Adquiera, utilice o posea tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin el consentimiento de quien esté facultado para ello;</p> <p>IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;</p> <p>V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo;</p> <p>VI. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos; o</p> <p>VII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.</p>	<p>“Simulación mediante títulos al portador, documentos de crédito público o similares”.</p> <p>*Simulación de documentos equiparado; quien utilice información reservada.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ARTÍCULO 362. Falsificación o alteración de documento o similar tecnológico. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 357 párrafo primero, a la persona que para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente, produzca o edite, por cualquier medio tecnológico, imágenes, audio, voces o textos, total o parcialmente falsos o verdaderos.</p>	<p>“Falsificación o alteración y uso indebido de documento”.</p> <p>*Falsificación o alteración de documento o similar tecnológico.</p>
	<p>ARTÍCULO 363. Usurpación de identidad. Al que por cualquier medio incluyendo el informático, usurpe o suplante a otro con fines ilícitos, para ejercer un derecho que legítimamente pertenezcan a otro o de apropiamiento de la identidad de otra persona, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a seiscientos días.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien otorgue su consentimiento para que con fines ilícitos, otro lleve a cabo la usurpación de su identidad.</p>	<p>“Usurpación de identidad”.</p> <p>*Usurpación de identidad por medio informático.</p>
	<p>ARTÍCULO 364. Usurpación equiparada. Se equipara a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 363, las siguientes conductas:</p> <p>I. Al que, utilizando medios telemáticos o informáticos, valiéndose de alguna manipulación informática o de intersección de datos, accese a base de datos automatizadas no autorizadas y lleve a cabo el empleo no autorizado de datos personales o suplante identidades y obtenga un lucro indebido para sí o para otro;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice sin autorización datos de identificación de otra persona con la intención de cometer o favorecer cualquier actividad ilícita; y</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie, o utilice a través de internet o cualquier sistema informático, o medio de comunicación la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca.</p>	<p>“Usurpación de identidad”.</p> <p>*Usurpación de identidad equiparada (por internet).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas para las presentes conductas y suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional por un lapso igual a la pena de prisión que corresponda cuando el sujeto activo tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en carrera afín a la informática o telemática.</p>	
	<p>ARTÍCULO 392²⁴⁹. Agravantes. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán conforme a las siguientes disposiciones: (...) III. Se incrementará hasta el doble de la sanción prevista a quien, siendo elemento de las instituciones policiales, de seguridad pública, procuración de justicia y fuerza armada permanente, de seguridad privada o de traslado de valores, porte o utilice teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación y filtre información relativa a las actividades de los cuerpos de seguridad pública municipales, estatales, federales o de las fuerzas armadas mexicanas para grupos delictivos.</p>	<p>“Espionaje contra las instituciones policiales, de seguridad pública y procuración de justicia”.</p> <p>*Es agravante al espionaje contra las instituciones policiales, de seguridad pública y procuración de justicia.</p>

²⁴⁹ Como referencia del artículo citado (392), el **artículo 391** dice lo siguiente: “**Espionaje contra las Instituciones Policiales, de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.** Se le impondrán de siete a quince años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes (...):”

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
Campeche (11)	<p>ARTÍCULO 171 bis.- A quien por cualquier medio de comunicación, fuera de los procedimientos judiciales establecidos en la ley, y empleando amenazas, intimidación u hostigamiento, realice reiteradamente requerimientos de pago, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>“Delitos contra la paz y la seguridad social”.</p> <p>*Exigir pagos sistemáticamente por cualquier medio.</p>
	<p>ARTÍCULO 172.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario a quien, por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica o medio de comunicación, informe a un servidor público o particular, a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio.</p>	<p>“Delitos contra la paz y la seguridad social”.</p> <p>*Terrorismo.</p>
	<p>ARTÍCULO 175.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la comisión de otros delitos, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario a quien, sin consentimiento del otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:</p> <p>I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p> <p>II. Reproduzca, circule o publique, por cualquier medio, dichos documentos u objetos;</p> <p>III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido en espacios privados.</p>	<p>“Violación a la intimidad personal”.</p> <p>*Violación a la intimidad.</p>
	<p>ARTÍCULO 210.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando en la comisión del delito:</p> <p>(...)</p> <p>III. Se cometa por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;</p> <p>(...)</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión por cualquier medio.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ARTÍCULO 240.- Comete el delito de falsificación o alteración de documentos públicos o privados el que, con la finalidad de obtener algún provecho para sí o para otro, realice lo siguiente: (...) IX. Produzca o reproduzca por cualquier medio técnico o electrónico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos; (...)</p>	<p>“Falsificación o alteración de documentos públicos o privados”.</p>
	<p>ARTÍCULO 242 bis.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello, un daño o perjuicio obteniendo con ello un lucro indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de doscientos a mil unidades de medida y actualización y en su caso la reparación del daño causado.</p>	<p>“Suplantación de identidad”.</p> <p>*Suplantación de identidad (atribuirse por cualquier medio identidad de otra persona).</p>
	<p>ARTÍCULO 249.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos días de salario a quien acuse a otro de haber cometido un delito a sabiendas de que tal acusación es falsa. Si la calumnia se difunde por cualquier medio de comunicación, internet o medios electrónicos, las sanciones se aumentarán al doble.</p>	<p>“Calumnia”.</p>
	<p>ARTÍCULO 260.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario:</p> <p>I. A quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, y obtenga cualquier beneficio distinto al económico;</p> <p>II. A quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, y obtenga cualquier beneficio distinto al económico.</p>	<p>“Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Pornografía infantil y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	ARTÍCULO 262.- A quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente sin fines de comercialización, el material a que se refieren las fracciones I y II del artículo 260 de este Código, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.	
	<p>ARTÍCULO 280.- Se impondrán de veinticuatro a ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de treinta a ciento cincuenta días de salario, al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que corresponda por su participación en la comisión del delito.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por provocación cuando directamente se incita por cualquier medio que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la comisión de un delito. Se entiende por apología la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio que facilite la publicidad, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.</p>	“Provocación a la comisión de un delito o apología del delito”.
	ARTÍCULO 378 bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas que presten servicios de emergencia , protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones, el desalojo de edificios públicos o privados o cualquier otro, que altere el orden público.	“Uso indebido de los sistemas de emergencia”. *El delito es “por cualquier medio” y eso incluye internet.
	ARTÍCULO 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato ²⁵⁰ o crueldad en contra de cualquier animal ²⁵¹ con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada,	“Delitos en contra de los animales”.

²⁵⁰ Se consideran actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, las conductas humanas activas u omisivas que les causen cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en cualquier vía; su desatención por períodos prolongados; y todo acto u omisión que les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico, instintivo o emocional (Art. 383).

²⁵¹ Se considera animal a toda especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces (Art, 382),

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades Diarias de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos: (...) IV. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.</p> <p>ARTÍCULO 385.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.</p>	<p>*Maltrato o crueldad en contra de cualquier animal (no alude a difundirlos, sino a grabarlos “para hacerlos públicos”).</p> <p>“Delitos en contra de los animales”.</p> <p>*Maltrato animal que derive en zoofilia; peleas de perros u otros animales (a quien lo difunda).</p>
Chiapas (12)	<p>ARTÍCULO 228 Bis.- Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien con el propósito de obtener un lucro o cualquier otro beneficio para sí o un tercero, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, pretenda hacer creer a una persona que su integridad física, o su vida, o su patrimonio o de alguno de sus familiares o terceros pudieran sufrir un detrimento.</p> <p>238 Bis.- Comete el delito de acoso sexual quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.</p>	<p>“Engaño”.</p> <p>Amenaza. Hacerle creer a alguien, por cualquier medio, que puede sufrir daño.</p> <p>“Hostigamiento Sexual”.</p> <p>*Acoso sexual por cualquier medio.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>238 ter.- A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas, cuando el sujeto activo envíe al sujeto pasivo, a través de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual o pornográfico en las que el propio sujeto activo, o terceros participen.</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, cuando el delito se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier razón no pueda resistirlo.</p> <p>A quien o quienes con fines comerciales o de lucro realicen cualquiera de las conductas descritas en el primer párrafo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>En caso de que se verifique el encuentro o acercamiento físico con el sujeto pasivo, además de las penas descritas, se aplicarán las que correspondan a los delitos que llegaren a configurarse.</p>	<p>“Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos”.</p> <p>*Acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos (contactar por cualquier medio para obtener contenido sexual).</p>
	<p>300.- Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial en contra de una persona (...)</p> <p>VI. Si se utiliza como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión usando como medio comisivo el internet.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>304 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 200 a 500 días multa.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entenderá por identidad, todos aquellos datos personales, informes, documentos o imagen pública, que identifican a una persona física o jurídica, que la individualizan ante la sociedad, y que le permite ser identificado o identificable por la colectividad a través de cualquier medio impreso o electrónico.</p> <p>Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien: (...)</p> <p>IV. Mediante el uso de un medio informático, telemático, electrónico, o el uso de una red electrónica o de internet, monte o cargue sitios de internet falsos o simulados, o intercepte datos de envío, para captar información personal, documentos, suplantar identidades o modificar programas automatizados, imágenes o correos electrónicos, con la finalidad de obtener un lucro indebido, o provocar un daño patrimonial, para sí o para un tercero.</p> <p>V. Transfiera o posea, sin autorización de quien legítimamente deba otorgarla, datos identificativos de otra persona, con la finalidad de cometer o favorecer la comisión de un ilícito.</p> <p>304 Ter.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. El sujeto activo tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín. (...)</p>	<p>“Suplantación de Identidad”.</p> <p>*Suplantación de Identidad (hacerse pasar por alguien más sin su consentimiento a través de cualquier medio).</p>
	<p>333.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y finalidad de video</p>	<p>“Corrupción de menores e incapaces”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, con o sin el fin de obtener un lucro.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.</p>	*Pornografía infantil.
	<p>334.- A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en el que participen uno o más menores de edad, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además, se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.</p>	<p>“Corrupción de menores e incapaces”.</p> <p>*Difusión de pornografía infantil.</p>
	<p>343 bis.- Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.</p> <p>Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.</p>	<p>“Delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal”.</p> <p>*Delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal (Porno venganza).</p>
	<p>378 Bis.- A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se</p>	“Incitación a la violencia”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>Si el responsable de la conducta delictuosa, es o ha sido servidor público, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro.</p> <p>Cuando el responsable incite directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas por motivos como: el origen étnico o nacional, la pertenencia a un determinado grupo, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición de vulnerabilidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la tradición, la cultura, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, las penas previstas se incrementarán hasta en dos terceras partes.</p>	<p>Incitación delitos, a la violencia, al odio o algún vicio por cualquier medio.</p>
	<p>390.- Comete el delito de intervención ilegal de comunicaciones privadas el que interviene por cualquier medio una comunicación privada sin mandato de autoridad judicial competente.</p> <p>(...)</p> <p>Si el responsable de una intervención de comunicación privada haya sido esta realizada de manera legal o ilegal, revela, divulga, o utilice ilegalmente o en perjuicio de tercero la información o imágenes obtenidas en tal intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p>	<p>“Intervención ilegal de comunicaciones privadas”.</p> <p>*Revelar información producto de intervención de comunicaciones privadas (haya sido legal o ilegal la intervención).</p>
	<p>435.- Se aplicará sanción de dos a cuatro años y multa de veinte a cuarenta días de salario, al que, sin el consentimiento de quien pueda resultar perjudicado, revele un secreto o comunicación reservada, que haya conocido con motivo de su empleo, cargo o comisión, o se le haya confiado, causando un perjuicio a alguien o lo emplee en provecho propio o ajeno.</p>	<p>“Delitos de revelación de secretos y de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>437.- A quien revele, divulgue o utilice ilícitamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, o en una investigación, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>440.- Al que, sin autorización accese, modifique, copie, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública protegida por algún sistema o mecanismo de seguridad se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.</p> <p>441.- Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, innecesariamente o en perjuicio de otro o del servicio público modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan se impondrá prisión de tres a ocho años y de trescientos a ochocientos días multa.</p> <p>442.- Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, sin autorización copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>	<p>Revelación de secretos (información que se haya conocido en el empleo o se le haya confiado y cause perjuicio).</p> <p>“Acceso ilícito a sistemas de informática”</p> <p>*Transmitir copia indebida de información informática sin autorización.</p>
Chihuahua (12)	<p>180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</p> <p>Artículo 181. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de</p>	<p>“Sexting”.</p> <p>*Revelar contenido erótico recibido sin consentimiento (Sexting).</p> <p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días de multa.	*Delitos contra el desarrollo de la personalidad.
	<p>Artículo 183. (...) A quien, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses. No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”</p> <p>*Difusión de pornografía infantil.</p>
	<p>Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por cualquier medio y por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p>	<p>“Discriminación”.</p> <p>*Incitación al odio o a la violencia. Discriminación.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.</p> <p>La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:</p> <p>I.- Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.</p> <p>II.- Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.</p> <p>Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>“Violencia política”.</p>
	<p>Artículo 204 Bis. A quien, por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.</p>	<p>“Extorsión”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza; II. Se cometa en contra de menor de edad o persona mayor de setenta años; III. Intervengan dos o más personas; IV. El activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso; V. Se emplee violencia física; VI. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social; VII. El sujeto activo del delito: <ol style="list-style-type: none"> a) Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo; b) Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social. En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicará la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia, o c) Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; VIII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio; IX. El activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo dinero o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito, o 	<p>Extorsión agravada ("por cualquier conducto" intimidar para obligar con ánimo de lucro a alguien a hacer algo).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>X. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades.</p>	
	<p>Artículo 253. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien: (...) IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; (...)</p> <p>Artículo 327. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a mil días multa.</p> <p>A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>Artículo 327 Bis. A quien sin la debida autorización o excediendo la que tenga y con ánimo de lucro, en beneficio propio o de un tercero, acceda, copie, modifique, destruya, deteriore, intercepte, interfiera, o use, información contenida en equipos informáticos o de comunicación, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.</p> <p>Artículo 327 Ter. Al que diseñe, programe, fabrique, introduzca, importe, comercialice o distribuya programas de cómputo, aparatos, sistema, códigos de acceso, o cualquier dispositivo físico, que tengan por objeto violar uno o más mecanismos de seguridad de equipos informáticos, de comunicación, de programas de cómputo, en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p>	<p>“Ejercicio ilegal del servicio público”.</p> <p>*(Utilizar indebidamente información).</p> <p>“Violación de la comunicación privada”.</p> <p>*Violación de las comunicaciones privadas (utilizar su resultado).</p> <p>“Del uso y acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos y de comunicación”.</p> <p>*Acceso y uso ilícito de los sistemas y equipos informáticos y de comunicación sin autorización.</p> <p>“Del uso y acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos y de comunicación”.</p> <p>*Diseño de programas ilícitos para violar la seguridad informática y de comunicación (si se distribuyen en internet u otro medio).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Artículo 327 Quater. Al que, valiéndose de equipos informáticos o de comunicación, utilice indebidamente datos o información personal de otro para ostentarse como tal sin consentimiento de éste, ya sea en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Las penas previstas los artículos 327 BIS, TER y QUATER se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas en contra de una entidad pública estatal o municipal.</p>	<p>“Del uso y acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos y de comunicación”.</p> <p>*Utilización indebida de datos personales para ostentarse o suplantar a alguien valiéndose de equipos informáticos.</p>
	<p>Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:</p> <p>I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos o de entretenimiento.</p> <p>II. Posea, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.</p> <p>III. Organice, promueva o patrocine peleas de perros, así como a aquellas personas que vendan entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros.</p> <p>IV. Sea propietario, posea o administre un bien inmueble o más en los que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad.</p> <p>V. Provoque ataques a las personas o a otros perros.</p> <p>VI. Suministre a un perro sustancias anabólicas u otras drogas para aumentar la fuerza o fiereza del animal.</p>	<p>“Delitos en contra de los animales de compañía por actos de maltrato”.</p> <p>*Maltrato animal; prohibición de las peleas de perros; prohibición de grabarlas y publicitarlas por cualquier medio.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>VII. Permita que personas menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o</p> <p>VIII. Asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en un 100% cuando se trate de servidores públicos.</p> <p>Artículo 366 Ter. Las sanciones señaladas en este Título se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato, la persona que los lleva a cabo u otra persona <u>los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio, con la finalidad de promover las conductas sancionadas.</u></p>	
Coahuila (9)	<p>236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual)</p> <p>I. (Acoso sexual)</p> <p>Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa, a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Si la acción se realiza a través de medios informáticos, <u>se impondrá, además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</u></p> <p>(...)</p>	<p>“Estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación a la intimidad sexual”</p> <p>Acoso Sexual.</p> <p>Violación a la intimidad sexual.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>III. (Violación a la intimidad sexual)</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, textos o audios sin la autorización del titular.</p> <p>Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:</p> <p>(...)</p> <p>f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.</p> <p>g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.</p> <p>h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.</p> <p>(...)</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>Difusión de imágenes falsificadas de personas (agravante si es menor de edad).</p> <p>*Nota: En este artículo son tres conductas distintas expresamente diferenciadas, por eso se separan y no se asumen como una sola.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.</p> <p>IV. (Difusión de imágenes falsificadas de personas)</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas unidades de medida y actualización, a quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona o falsifique su perfil o datos de identidad con ánimo de mostrarla en medios informáticos en situaciones íntimas o sexuales para causarle descrédito público, vergüenza, o afectación a su honor y reputación.</p> <p>Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando el delito se cometa contra una persona menor de edad o que carezca de la capacidad de comprender el alcance del hecho.</p>	
	<p>237 (Corrupción de menores o de incapaces)</p> <p>Habrà corrupción de menores o de incapaces, cuando se realice cualquiera de las conductas previstas y sancionadas en las fracciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. (Observación de actos sexuales)</p> <p>Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien haga que una persona menor de dieciséis años observe un acto sexual explícito que realice el sujeto activo u otra o más personas, con sus órganos sexuales desnudos, o bien haga que la persona menor de quince años observe una o más imágenes, videos o películas que sean pornográficas, reproducidas por cualquier medio.</p>	<p>“Corrupción de menores o de incapaces”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Para los efectos de este capítulo, se entenderá que la imagen, video o película es pornográfica cuando represente uno o más actos sexuales, reales o simulados, en los que se expongan desnudos el pene erecto, los labios mayores genitales abiertos, o el ano.</p> <p>III. (Intimidación o violencia para observar pornografía)</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien, mediante intimidación o violencia física, haga que una persona menor de dieciocho años observe cualquiera de los actos, imágenes, videos o películas pornográficas, referidos en la fracción precedente.</p>	
	<p>268 (Usurpación de identidad)</p> <p>Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, a quien, para perjudicar a alguien, por cualquier medio usurpe la identidad de otra persona, o con el mismo fin ésta última otorgue su consentimiento para que se usurpe su identidad por otra persona.</p>	<p>“Usurpación de identidad”.</p>
	<p>269 (Revelación de secretos)</p> <p>A. La revelación de secretos puede tener tres formas punibles:</p> <p>I. (Revelación de secretos, intimidades y comunicaciones reservadas, confiadas con ese carácter)</p> <p>Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, o de tres meses de libertad supervisada y de doscientos a setecientos días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, revele un secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que se le haya confiado con ese carácter, siempre y cuando la revelación perjudique la reputación, o las relaciones con un miembro de la familia o el patrimonio de quien podía consentir o de un miembro de su familia, o los intereses profesionales o comerciales de cualquiera de aquéllos.</p>	<p>“Revelación de secretos”.</p> <p>*Revelación de secretos, intimidades y comunicaciones reservadas.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>272 (Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales)</p> <p>Las violaciones a la privacidad, a la imagen o a la intimidad personales serán punibles en los supuestos siguientes:</p> <p>I. (Grabaciones de comunicaciones o conversaciones privadas)</p> <p>Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien audio-grabe o audio-filme por cualquier medio, una comunicación o conversación privada entre dos o más personas, sin autorización de un juez competente o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.</p> <p>II. (Divulgación de comunicaciones o conversaciones privadas)</p> <p>Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien sin autorización de un juez competente o sin consentimiento de quienes tengan derecho a otorgarlo, divulgue una comunicación o conversación privada entre dos o más personas, obtenida a través de cualquiera de las conductas referidas en la fracción precedente.</p> <p>III. (Violaciones a la imagen o la intimidad contra personas con dieciocho años o más)</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil doscientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma, o de una mujer sin corpiño, sin consentimiento de la persona si tiene dieciocho años o más.</p> <p>IV. (Violaciones a la imagen o intimidad contra personas menores de dieciocho años, o contra incapaces)</p>	<p>“Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales”.</p> <p>*Divulgar comunicaciones privadas, intimidad personales o imágenes de una persona desnuda.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma; o de una mujer sin corpiño mayor de seis años; en cualquier caso, con o sin consentimiento de ella, si tiene menos de dieciocho años o si carece de la capacidad de comprender el alcance del hecho.</p> <p>No será punible tomar o divulgar en un contexto familiar y con consentimiento de quienes puedan otorgarlo conforme a la ley, imágenes, fotografías, videos o películas no pornográficas de niños o niñas desnudos que tengan menos de tres años.</p> <p>V. (Penas adicionales para servidores públicos)</p> <p>Si es un servidor público quien comete, determina o participa típicamente en cualquiera de los delitos previstos en este artículo, además de las penas que le correspondan conforme a este numeral, en cualquier caso, también se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de diez a quince años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier clase.</p>	
	<p>273 (Delitos contra la información privada en medios informáticos)</p> <p>Los delitos contra la información privada en medios informáticos serán los siguientes:</p> <p>I. (Acceso y transmisión o divulgación ilícitas de información contenida en un sistema informático)</p> <p>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, o de seis meses a tres años de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho de disponer de datos o información privados contenidos en un sistema informático, acceda al sistema y transmita a una o más</p>	<p>“Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales”.</p> <p>Delitos contra la información privada en medios informáticos.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>personas o divulgue los referidos datos o información, perjudicando a quien tenga derecho a disponer de ellos o a otra persona.</p> <p>II. (Afectación de datos o información contenidos en un sistema informático)</p> <p>Se impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho de disponer de datos o información privada contenidos en un sistema informático, a propósito, altere, dañe, borre, destruya o de cualquier otra manera provoque a propósito la pérdida de datos o información contenidos en el sistema.</p> <p>Si en los supuestos del párrafo precedente hubiera algún resguardo o copia de los datos o información afectados, solo se impondrá al autor de cuatro meses a un año de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>Aprovechamiento ilegal de información reservada, o utilización indebida de información oficial.</p>
<p>Ciudad de México (9)</p>	<p>183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>“Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”.</p> <p>Exponer a menores a contenidos lascivos o sexuales.</p>
	<p>184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p>	<p>“Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		*Inducción de menores al exhibicionismo sexual.
	<p>186.-Comete el delito de turismo sexual al que:</p> <p>I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso de que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.</p> <p>II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.</p>	"Turismo sexual".

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.</p> <p>Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>(...)</p>	<p>“Pornografía”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>
	<p>211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>	<p>“Usurpación de la identidad”.</p> <p>*Usurpación de la identidad por cualquier medio.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>211 Quáter.- Comete el delito de uso indebido de servicios de emergencia la persona que de forma dolosa realice una llamada, aviso o alerta falsa a las líneas de emergencia a través de cualquier medio de comunicación, como teléfono fijo, móvil, radio, botón de auxilio, aplicaciones, internet o cualquier otro medio electrónico a números de emergencia.</p> <p>Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien unidades cuantificables de medida y actualización.</p>	<p>“Uso indebido de los servicios de emergencia”.</p>
	<p>213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.</p> <p>Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio</p>	<p>“Revelación de secretos”.</p>
	<p>259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:</p> <p>(...)</p> <p>III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>III Bis. Sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expidan o registren algunos de los documentos siguientes:</p>	<p>“Ejercicio ilegal y abandono del servicio público”.</p> <p>Daños a información por servidores públicos o utilizar documentos e información alterada.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	a) Certificado único de zonificación de uso del suelo; b) Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos; c) Manifestaciones de construcción; d) Licencia de construcción especial para demolición; e) Permisos para la ejecución de obras; o	
	351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por: (...) Constituyen actos de violencia política: (...) m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las personas, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio; n) Espiar o desprestigiar a las personas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;	“Delitos electorales”. Violencia política (“desprestigiar”).
Durango	173. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que exija para sí o para otro cualquier beneficio o la ejecución u omisión de	“Chantaje”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>algún acto determinado bajo la amenaza de divulgar algún hecho cierto o falso que afecte el honor, la tranquilidad familiar, negocios o patrimonio del amenazado o de alguien íntimamente ligado a éste.</p> <p>Si lo que se exigió fue la entrega de numerario, uno o más objetos o documentos y ésta se realiza, se impondrá la pena del delito de extorsión.</p>	
	<p>175 BIS. Comete el delito de Usurpación de Identidad, quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la Usurpación de identidad, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se considerará equiparable al delito de usurpación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo:</p> <p>I. A quien, por el uso de medio electrónico o telemático, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades.</p> <p>II. Al que por sí o por otra persona adquiera, transfiera, posea y utilice por cualquier medio, información personal y financiera de un tercero sin su autorización, con la intención de usurpar o suplantar su identidad, para cometer ofensas, adquirir bienes, contratar servicios; obtener créditos, documentos, recursos monetarios o beneficios financieros en perjuicio de las finanzas de un tercero o;</p> <p>III. A quien asuma, se apropie, utilice o suplante, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o moral que no le pertenezca, produciendo con ello un daño, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p>	<p>“Usurpación de la identidad”.</p>
	<p>256. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p>	<p>“Delitos contra la seguridad en los medios informáticos”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo; o,</p> <p>II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.</p> <p>Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Delitos contra medios informáticos.</p> <p>Divulgar información reservada.</p>
	<p>258. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que:</p> <p>I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución; o,</p> <p>II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga, sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.</p> <p>Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.</p>	<p>“Delitos contra la seguridad en los medios informáticos”.</p> <p>*Revelar información relacionada con una institución obtenida por ingreso, sin autorización, a sistema informático.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>“Delito de pornografía”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>
	<p>276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.</p>	<p>“Delito de pornografía”.</p> <p>*Promoción de la pornografía infantil.</p>
	<p>276 TER.- A quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“Delito de pornografía”.</p> <p>*Pornovenganza.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	De los supuestos anteriores, además de las penas establecidas se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.	
	<p>279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito o atente contra su integridad o vida, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Corrupción de menores y de personas incapaces de comprender el alcance del hecho (“por cualquier medio”).</p>
	<p>280. Quien, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de treinta y seis a setenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Exhibición de contenidos pornográficos entre menores y/o de personas incapaces para comprender el alcance del hecho.</p>
	<p>283. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		*Turismo sexual (publicarlo por cualquier medio).
	<p>338 BIS. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas cuando:</p> <p>(...)</p> <p>V. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión por cualquier medio.</p>
	<p>400. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;</p> <p>V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;</p> <p>VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o,</p>	<p>“Falsificación o alteración de títulos al portador y documentos de crédito público”.</p> <p>*Utilizar información confidencial o reservada de institución o persona facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o de los titulares de dichos instrumentos.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.</p> <p>(...)</p>	
<p>Estado de México (7)</p>	<p>116 Bis Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.</p>	<p>“Uso indebido de los sistemas de emergencia”.</p>
	<p>204. Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>(...)</p>	<p>“De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Propiciar el exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales, así como el consumo de alcohol, tabaco u drogas de menores de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
	<p>206. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca, fije, grabe, videograbado, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p>	<p>“Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía infantil”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p>	
	<p>211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p>	<p>“Discriminación”.</p> <p>*Incitación al odio.</p>
	<p>211 Bis. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa. En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.</p> <p>Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguno de los actos de investigación reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>“Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio”.</p> <p>*Apología del delito o vicio.</p>
	<p>266. Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p> <p>Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión por cualquier medio.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>269 bis (...) De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.</p>	<p>“Hostigamiento y acoso sexual”.</p> <p>*Acoso sexual por medio informático.</p>
<p>Colima (6)</p>	<p>ARTÍCULO 170. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, transporte, o posea, libros, revistas, escritos, imágenes, fotografías, dibujos, pinturas, esculturas, carteles, grabaciones de imágenes o sonidos, mecanismos u otros objetos, ya sea por televisión, Internet, radio o telefonía de cualquier tipo, con implicaciones sexuales, por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente; II. Al que realice exhibiciones lascivas u obscenas, por sí o por terceras personas, en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet o teléfonos celulares; III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; o <p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.</p>	<p>“Pornografía”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	A quien videografe, fotografíe, edite, grabe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión, y multa por un importe equivalente de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.	
	172. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, arriende, exponga, publique , publicite, transmita, importe o exporte, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.	"Pornografía". *Lucro derivado de la pornografía infantil.
	174. A quien promueva, publicite , invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio estatal con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización. 175. Se impondrá una pena de prisión de siete a dieciséis años, y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, a quienes ingresen al territorio del Estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el artículo que antecede.	"Turismo sexual". *Turismo sexual con menores y/ o incapaces de comprender la gravedad del hecho.
	204. Comete el delito de extorsión, el que mediante el uso de la violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial a la víctima , por lo que se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientos a setecientos días de salario mínimo. Se incrementará la pena antes mencionada en los casos siguientes: (...) c). Utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro sistema de comunicación mediante los cuales se pueda realizar cualquier emisión, transmisión, recepción de datos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos conteniendo información de cualquier naturaleza o medio;	"Extorsión". *Extorsión usando cualquier sistema de comunicación.
	221. Revelación de secretos (...)	"Revelación de secretos".

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización a quien revele, divulgue o comunique información o imágenes obtenidas en comunicaciones privadas, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o sin la autorización de la autoridad competente, en los supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aportación de dicha información.	
	224 BIS. - Comete el delito de Usurpación de Identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o bien suplante la identidad de una persona , con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.	"Usurpación de identidad". Suplantación de la identidad o uso de datos personales.
Guanajuato (7)	187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero , se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.	"Acoso sexual y Hostigamiento sexual". Acoso sexual por cualquier medio.
	187-e.- A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual , se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa. Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito.	"Afectación a la intimidad". Violación a la intimidad.
	187-f.- A quien por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico y procure un encuentro personal con una persona menor de dieciocho años o incapaz, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Si el sujeto activo hace uso de una identidad falsa, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas	"Captación de menores" (<i>grooming</i>).

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>214-a. A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo se haga pasar por otra persona, utilice su identidad, ejerza sus derechos o se apropie de sus datos personales, o siendo titular de éstos, otorgue su consentimiento para que se efectúen dichas conductas, en beneficio propio o de un tercero, o para producir un daño al titular de la identidad, a su patrimonio, o a persona ajena, se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa.</p>	<p>“Usurpación de identidad”.</p> <p>*Suplantación de la identidad.</p>
	<p>236. A quien por cualquier medio obligue, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videograbee o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p>	<p>Inducción al exhibicionismo sexual de menores y/o de personas incapaces para comprender el alcance del hecho.</p>
	<p>236-b. Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:</p> <p>I. Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el artículo 236;</p> <p>II. Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o</p> <p>III. Posea material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico.</p>	<p>“Corrupción de menores e incapaces. Explotación sexual”.</p> <p>*Pornografía infantil y de incapaces.</p>
	<p>245. A quien por cualquier medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de tres a quince años y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>	<p>“Terrorismo”.</p>
<p>Guerrero (3)</p>	<p>173. Pornografía de personas menores de edad Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p>	<p>“Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, audiograbarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grabe, audiograbate, videograbate, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, audiograbaciones, videograbaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos mil días multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p>	<p>Pornografía infantil y de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
	<p>174. Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa.</p>	<p>“Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Las mismas penas se aplicarán a quien, en virtud de las conductas antes descritas, sostenga cualquier tipo de relación sexual, real o simulada, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho</p>	Turismo sexual.
	<p>344. Simulación de documentos equiparado (...) IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo; VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma; VII. Utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos,</p>	<p>“Simulación mediante títulos al portador, documentos de crédito público o similares”.</p> <p>*Modificación (y utilización) ilegal de documentos, de información reservada.</p>
Hidalgo (2)	<p>265 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello: (...) IV.- Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; V.- Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;</p>	<p>“Falsificación de documentos y uso de documentos falsos”.</p> <p>*Falsificación de documentos. Revelar información confidencial o reservada.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>VI.- Adquiera, utilice, posea o detente equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios. Asimismo, se impondrán similares penas a quien posea o detente en forma indebida a través de cualquier medio o equipos electromagnéticos o electrónicos información confidencial o reservada de la institución que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.</p>	
	<p>Artículo 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.</p> <p>La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.</p>	<p>“Corrupción de menores”.</p> <p>*Corrupción de menores. Inducir a la pornografía.</p>
Jalisco (7)	<p>135. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión:</p> <p>I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;</p>	<p>“Ultrajes a la Moral o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II. Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, y haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público;</p> <p>III. Al que invite, induzca, promueva, favorezca o facilite a otro a la explotación carnal de su cuerpo; o</p> <p>IV. Al que utilice una persona en espectáculos exhibicionistas y pornográficos.</p> <p>Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el pasivo, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda.</p>	<p>*Incitación a la pornografía, publicar libros, escritos, imágenes y objetos obscenos.</p>
	<p>135 bis²⁵². Quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando el ultraje señalado en el párrafo anterior se cometa a través de las tecnologías de la información y la comunicación, se le impondrá al responsable una pena de cuatro a ocho años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p>	<p>“Ultrajes a la Moral o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución”.</p> <p>*Difusión de pornografía de mayores por medio de las tecnologías de la información.</p>
	<p>142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. El hábito de la mendicidad;</p> <p>II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;</p>	<p>“Corrupción de menores”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

²⁵² En el último párrafo de este artículo el legislador local hace una remisión al Código Penal Federal para el tratamiento de este delito, el apartado dice lo siguiente: “Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.”

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de si misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, (...)</p> <p>Cuando el acto de corrupción se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación, al responsable se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos que en su caso se cometan.</p> <p>Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de doce años.</p> <p>Cuando la corrupción de la víctima conlleve un beneficio económico para el corruptor se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	
	<p>142-G. Se impondrán de siete a catorce años de prisión y multa por el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien administre, regentee, induzca, promueva, ofrezca, facilite o lleve a cabo actos tendientes a la utilización con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho en prácticas de prostitución o pornografía.</p>	<p>“Prostitución infantil”.</p>
	<p>143-Ter. Se impondrán de tres a seis años de prisión a la persona que, teniendo acceso a bases de datos con información confidencial de instituciones o personas, emplee esta información para fines ilícitos, o transmita esta información a terceros para ser empleada con fines ilícitos.</p>	<p>“Utilización Ilícita de información Confidencial”.</p>
	<p>143-Quáter. Comete el delito de suplantación de identidad quien suplante con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo:</p>	<p>“Suplantación de Identidad”.</p> <p>*Suplantación de Identidad y otros delitos equiparables o cometidos debido a la suplantación inicial.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Al que por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice, <u>a través de internet</u>, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p> <p>Se aumentará hasta en una mitad las penas previstas en el presente artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.</p>	
	<p>170-Bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época y área geográfica en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:</p> <p>I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, adquiera, utilice, posea o detente, sin tener derecho a ello, boletos, contraseñas, fichas, tarjetas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, siempre que estos delitos no sean de competencia federal;</p>	<p>“Falsificación de Medios Electrónicos o Magnéticos”.</p> <p>*Revelar información confidencial de quien esté facultado para emitir boletos.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II. Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo;</p> <p>III. Acceda, obtenga, posea o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo; y</p> <p>IV. Adquiera, utilice, posea o detente equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I del artículo.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la persona física o jurídica que legalmente esté facultada para emitir los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de realizar operaciones ilícitas y no autorizadas por la persona emisora, o bien, por los titulares de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere este artículo. Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.</p>	
	<p>309. A quien, de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculice, impida o reprima la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“De los delitos contra la libertad de expresión”.</p> <p>*Delitos contra la libertad de expresión** (no restringe difusión de contenido sino reprimir a quien lo difunda).</p>
<p>Michoacán (7)</p>	<p>158. Pornografía de personas menores de edad</p> <p>Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p>	<p>“Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita, por cualquier medio, a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores. (...)</p>	<p>*Pornografía infantil.</p>
	<p>159. Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>	<p>“Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Turismo sexual.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.	
	<p>163. A quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de dos mil a cuatro mil días de multa.</p> <p>Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de cuatro a ocho mil días de multa.</p>	<p>“Tráfico de órganos”.</p> <p>*Promover tráfico de órganos.</p>
	<p>194. Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales.</p>	<p>“Ataques a la intimidad”.</p> <p>*Ataques a la intimidad de las personas.</p>
	<p>196. Comete el delito de ataques a la propia imagen, quien publique, imprima, circule, divulgue, a través de cualquier medio de difusión, imágenes de otra persona sin su autorización expresa, relativas a su vida privada, con el solo propósito de dañar la propia imagen.</p> <p>La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte.</p>	<p>“Ataques a la propia imagen”.</p> <p>*Ataques a la imagen de las personas.</p>
	<p>198. Exclusión del delito de ataques a la propia imagen</p> <p>El derecho a la propia imagen no impedirá:</p>	<p>“Ataques a la propia imagen”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Su captación, reproducción o publicación cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de proyección pública y la imagen se capte durante un acto o lugar de interés público;</p> <p>II. La utilización de la caricatura de dichas personas de acuerdo con el uso social; y,</p> <p>III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de cualquier persona aparezca como meramente accesoria.</p>	<p>*Exclusión del delito de ataques a la imagen de las personas (no restringe contenidos, es una excepción a lo ya restringido).</p>
	<p>198 bis. Se le impondrá de seis meses a siete años de prisión al que coaccione, hostigue, o exija material de contenido erótico sexual como alguna imagen, audio o video de la víctima bajo la amenaza de difundir, revelar, publicar, compartir, entregar, transmitir, exhibir o ceder material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido para uso privado o íntimo a otra persona, afectando la confianza, la tranquilidad, el desarrollo personal y el honor de la víctima.</p>	<p>“Ataques a la propia imagen”.</p> <p>*Ciber-hostigamiento y amenaza de pornovenganza.</p>
	<p>295. Violación de comunicación privada</p> <p>A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.</p> <p>A quien revele, divulgue o utilice, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de trescientos a mil doscientos días multa.</p>	<p>“Violación de comunicación privada”.</p> <p>*Revelar lo que se obtenga de una violación de comunicación privada.</p>
<p>Morelos (12)</p>	<p>148 quarter.- Comete el delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:</p> <p>I. Use o entre a una base de datos, sistema de computadores o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información;</p> <p>II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red;</p>	<p>“De los delitos informáticos”.</p> <p>*Delito informático (similar al terrorismo) se considera producir alarma, temor o terror, perturbar la paz pública.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>III. Haga uso de la red de Internet utilizando cualquier medio para realizar actos en contra de las personas o cosas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o que atente contra el orden constitucional; y</p> <p>IV. Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa.</p>	
	<p>150.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:</p> <p>I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p> <p>II. Reproduzca dichos documentos u objetos; o</p> <p>III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.</p>	<p>“Violación de la intimidad personal”.</p>
	<p>150 BIS.- Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior, a quien, sin consentimiento del sujeto pasivo, utilizando cualquier medio, divulgue contenido erótico sexual en perjuicio de quien aparezca en el mismo.</p> <p>Si la imagen o video obtenidos sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>“Violación de la intimidad personal”.</p> <p>*Pornovenganza.</p>
	<p>162 Bis.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, a que una o más personas viajen al interior o exterior del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice o presencie cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste. Al responsable de la comisión del delito de turismo sexual, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>“Turismo sexual”.</p>
	<p>189 Bis.- Al que por cualquier medio, suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, causando con ello un daño o perjuicio u obteniendo un lucro indebido, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado.</p>	<p>“Suplantación de la identidad”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede, las siguientes conductas:</p> <p>I. Al que, por algún uso de los medios informáticos o electrónicos, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades, con el propósito de generar un daño patrimonial u obtener un lucro indebido para sí o para otro;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización, datos identificativos de otra persona, con la intención de causar un daño patrimonial a otro u obtener un lucro indebido, o</p> <p>III. Al que asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, causando con ello un daño o perjuicio u obteniendo un lucro indebido.</p>	<p>*Suplantación de la identidad y comisión de delitos.</p>
	<p>211.- Comete el delito de corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, quien habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure, induzca o facilite que las personas antes señaladas realicen cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas, sin fines de explotación, que puedan afectar su desarrollo;</p> <p>II. Consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo; y</p> <p>III. La comisión de un hecho delictivo o formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p> <p>A quien comete este delito se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p>	<p>“De las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Corrupción de menores por cualquier medio (Inducción a la pornografía infantil, inducción al vicio y/o a la criminalidad de menores de edad y de quienes no tienen capacidad de comprensión del hecho).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades se aumentarán hasta el doble de la pena impuesta.</p>	
	<p>211 ter.- (...) El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material de contenido pornográfico entre personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de cien a trescientos días multa.</p>	<p>“De las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Exhibición de material pornográfico entre menores de edad y/o entre quienes no tienen capacidad de comprensión del hecho.</p>
	<p>212.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos;</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y</p> <p>IV. Quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por si o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de internet, imágenes pornográficas de personas menores de</p>	<p>“De las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.</p>	
	<p>212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; (...)</p>	<p>“Discriminación”.</p> <p>*Discriminación que incite al odio o a la violencia.</p>
	<p>246.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga apología de éste, se le impondrá desde un tercio de la mínima y hasta un tercio de la máxima aplicable al delito exaltado.</p>	<p>“Provocación a cometer un delito o apología de este”.</p> <p>*Apología de conductas delictuosas.</p>
	<p>263.- Al que por cualquier medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad del Estado, la integridad de su territorio o el orden constitucional, o presionar a la</p>	<p>“Terrorismo”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>autoridad para que tome una determinación, se le impondrá de cinco a veinticinco años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por diez años.</p>	
	<p>267 BIS.- Al que con ánimo de atentar contra la paz pública, utilice medios de comunicación, como teléfono, radio, celular, Internet, o cualquier otro medio electrónico, para movilizar a cuerpos de emergencia para dar aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública; se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo.</p>	<p>“Uso indebido de medios de comunicación”.</p> <p>*Uso indebido de los servicios de emergencia.</p>
<p>Nayarit (7)</p>	<p>228.- Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de uno a cinco días:</p> <p>I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas, y</p> <p>III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p>	<p>“Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución”</p> <p>*Difundir imágenes u objetos obscenos. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.</p>
	<p>230.- La corrupción de menores de dieciocho años de edad o incapaces consiste en la inducción, incitación o provocación que conduzca a:</p> <p>I. La práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;</p> <p>II. La realización de actos sexuales perversos o prematuros que alteren su normal desarrollo psicosexual;</p> <p>III. La celebración de actos de exhibicionismo corporal de carácter sexual, con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video, y</p> <p>(...)</p>	<p>“Corrupción y prostitución de menores o incapaces”</p> <p>*Corrupción de menores de dieciocho años de edad o incapaces.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Al responsable de la corrupción de menores de dieciocho años de edad o Incapaces se le aplicará de cuatro a ocho años de prisión y multa de ochenta a doscientos días, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>También incurre en corrupción, y se hará acreedor a las sanciones que establece el párrafo anterior, aquella persona que venda o suministre a menores de dieciocho años de edad o incapaces, material pornográfico o sustancias tóxicas, como solventes, alcoholes, medicamentos y cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.</p>	
	<p>233.- Comete el delito de prostitución de menores de 18 años de edad o Incapaces:</p> <p>I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole, y</p> <p>II. El que, a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.</p>	<p>“Corrupción y prostitución de menores o incapaces”.</p> <p>*Ofrecer servicios de prostitución de menores de 18 años de edad o incapaz.</p>
	<p>297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impresos.</p> <p>A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de ochocientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, afectiva o sentimental, considerando la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador. La sanción establecida al delito básico se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador, si el objeto de la difusión es con fines lucrativos.</p> <p>Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual</p>	<p>“Delitos contra la intimidad personal”.</p> <p>*Delito contra la intimidad (ataques a la intimidad personal, pornovenganza y Pornografía infantil).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido, considerando la pena al delito básico, se incrementará esta al doble respecto de la que imponga el juzgador. Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.	
	<p>316.- Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.</p> <p>El delito de amenazas se sancionará con prisión de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días.</p> <p>Si la amenaza fuese la difusión, publicación, o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, considerando la pena al delito básico, se incrementará en una mitad respecto de la que imponga el juzgador.</p>	<p>“Amenazas”.</p> <p>*Amenazas por cualquier medio, con agravante si es diciendo que se va a divulgar contenido erótico -pornovenganza.</p>
	<p>316 bis.- Se equipara a las amenazas, el uso de la violencia verbal o la intimidación verbal o escrita, ya sea de manera personal o a través de cualquier medio, que se realice de manera reiterada o continua y fuera del marco legal, para requerir el pago de adeudos derivados de actividades mercantiles, incluyendo empréstitos o financiamientos.</p> <p>Al responsable de amenazas equiparadas, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cincuenta días.</p>	<p>“Amenazas”.</p> <p>*Violencia verbal y/o intimidación para requerir pagos y/o adeudos.</p>
	<p>328.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se puedan realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de</p>	<p>“Extorsión”.</p> <p>*Extorsión (obligar por cualquier medio a que alguien realiza algo que no quiere).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.	
Nuevo León (11)	195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos , con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.	"Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres". *Ataques a la moral pública y provocación de la libido (reproducir imágenes u objetos obscenos).
	201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; II. Videograbado, audiograbado, fotografíe o plasmado en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; III. Promueva , invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; o V. Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.	"Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil". *Pornografía infantil.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.</p> <p>Las fotografías, videgrabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, <u>no constituyen pornografía infantil.</u></p>	
	<p>201 BIS 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:</p> <p>I.-a quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>II.-A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>III.-A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y</p>	<p>“Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil”.</p> <p>*Exposición, publicación de contenidos pornográficos con infantes.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	IV.-A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 bis.	
	<p>205.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o algún vicio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta cuotas, si el delito no se ejecutare. en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda como partícipe del delito cometido.</p> <p>No se considerará como delito la provocación pública o privada de la comisión de uno o más delitos, si actúa en una averiguación previa o carpeta de investigación con la autorización escrita del titular de la procuraduría general de justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.</p>	<p>“Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio”.</p> <p>*Apología del delito.</p>
	271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual , lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.	<p>“Hostigamiento y acoso sexual”.</p> <p>Acoso sexual (a través de cualquier medio).</p>
	<p>271 Bis 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;</p> <p>II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Videograbee, audio grabee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p>	<p>“Pornografía de persona privada de la voluntad”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;</p> <p>V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o</p> <p>VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores. Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p>	
	<p>271 Bis 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.</p> <p>A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.</p>	<p>“Delitos contra la intimidad personal”.</p> <p>*Delito contra la intimidad (difundir imágenes o contenidos sexuales de una persona con la que hayan tenido relaciones de confianza, es decir, una modalidad de la llamada “porno venganza”.y sobre pornografía infantil).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.	
	<p>292. (...)</p> <p>Si la amenaza fuese la difusión, publicación, o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional;</p> <p>(...)</p> <p>Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas cuotas.</p>	<p>“Amenazas”.</p> <p>*Amenazas dirigidas a atacar la intimidad personal. Incluye “amenazas al trabajo periodístico”.</p>
	294 Bis. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o amenazas de causar un daño al mismo deudor, su aval, o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en los artículos 45 bis y 143 de este código	<p>“Amenazas”.</p> <p>*Amenazas de causar un daño a la persona que tenga adeudos.</p>
	331 Bis 7.- A quien, por cualquier medio, por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público, con excepción de aquellos de carácter electoral , se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas.	<p>“Violencia política”.</p> <p>*Violencia política en razón de género.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.	"Suplantación de identidad". *Suplantación de identidad (quien se atribuya por cualquier medio identidad de otra persona).
Oaxaca (8)	165 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste , se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	"Provocación de un delito y apología de éste". *Apología del delito.
	165 Ter.- Se sancionará de dos a cuatro años de prisión y de 200 a 1000 días de multa, a quien: I.- Omite resguardar o no lleve un control o registro de las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia a su cargo en las instituciones de seguridad pública; II.- Ingrese dolosamente a las bases de datos de las instituciones policiales, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos y sistemas que las contengan; III.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de la base de datos o sistemas informáticos de las instituciones de seguridad pública; y IV.- Dé a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.	"Del Sistema de Seguridad Pública". *Intromisión indebida a los sistemas. Divulgar información clasificada.
	194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:	"Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho".

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.</p> <p>A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>II. Quien, por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo;</p> <p>III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo;</p> <p>IV. Quien ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo; y V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.</p>	<p>*Corrupción de personas menores de 18 años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho e inducción a la pornografía infantil o de personas que no comprenden el significado del hecho.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>195.- Comete el delito de pornografía infantil:</p> <p>I. Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y</p> <p>IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas</p> <p>(...)</p>	<p>“Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Pornografía infantil y/o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
	<p>196. (...) A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de ochocientas a mil trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>“Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		*Promoción de actos pornográficos.
	<p>232 Bis.- Al que por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá la pena del párrafo anterior a quien se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.</p>	“Suplantación de identidad”.
	<p>241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>“Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación”.</p> <p>*Hostigamiento sexual en lugares públicos.</p>
	<p>424.- Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida de actualización:</p> <p>I. A quien por sí o por interpósita persona, <u>utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista.</u> Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y</p> <p>II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito, impreso, digital o radiofónico.</p>	“Delitos contra la libertad de expresión”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
Puebla (10)	<p>165.- Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien, haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.</p>	<p>“Sedición, Motín y Terrorismo”.</p> <p>*Terrorismo (noticias falsas de cualquier tipo que produzcan alarma).</p>
	<p>Artículo 215.- Al que ilegalmente fabrique, imprima, grabe, transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien días de salario.</p> <p>Artículo 216.- La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a quien públicamente, en forma ilegal, ejecute o haga ejecutar exhibiciones lascivas u obscenas.</p>	<p>“Ultrajes a la moral pública”.</p> <p>*Ataques a la moral pública y provocación de la libido.</p>
	<p>Artículo 217.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:</p> <p>I.- A realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;</p> <p>II.- Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;</p> <p>III.- Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientos a mil doscientos días de salario; o</p>	<p>“Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir”.</p> <p>*Corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir * (vía indirecta por redes). Inducir a consumo de bebidas embriagantes o drogas.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>IV.- A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.</p>	
	<p>220.- Comete el delito de pornografía de menores e incapaces quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas: I. Se deroga. II.- Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados; o III.- Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición.</p>	<p>“Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir”.</p> <p>*Pornografía de menores e incapaces.</p>
	<p>225.-Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:</p> <p>I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.</p>	<p>“Delitos contra la intimidad sexual”.</p>
	<p>229.- El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito</p>	<p>“Provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	*Apología del delito.
	<p>278 Nonies.- Comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas.</p> <p>Se le impondrá la pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad, se presumirá el daño a la dignidad por tratarse de una persona en desarrollo psicoemocional y físico y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.</p>	"Delito de ciberacoso".
	<p>290.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario:</p> <p>I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y</p> <p>(...)</p>	<p>"Amenazas".</p> <p>*Amenazas por cualquier medio.</p>
	<p>475. Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.</p>	<p>"Delitos informáticos".</p> <p>*Revelación de secretos.</p>
	<p>478. Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.</p> <p>Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.</p>	<p>"Delitos informáticos".</p> <p>*Destrucción o utilización indebida, de información copiada de sistemas o los que se</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>A quien, estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.</p>	<p>tiene acceso y que sea valiosa para el Estado de Puebla.</p>
Querétaro (6)	<p>142 BIS.- Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género, se le aplicará pena de tres meses a tres años de prisión.</p>	<p>“Violencia de género”.</p>
	<p>159.- A quien teniendo conocimiento de un secreto, o estando en posesión de un documento, grabación, filmación o cualquier otro objeto que se le hubiese confiado, lo revele o entregue, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y que pueda causar daño para cualquier persona, se le aplicará prisión de 3 meses a un año y hasta 20 días multa o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses.</p> <p>Si el que divulgare el secreto, documento, grabación, filmación u objeto, lo hubiera conocido o recibido por razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la pena de prisión será de uno a 5 años, hasta 50 días multa y suspensión en sus funciones de 2 meses a un año.</p>	<p>“Revelación de secreto”.</p> <p>*Revelación de secretos que puedan causar daño a las personas.</p>
	<p>159 QUATER. Al que sin autorización, por cualquier medio ingrese a sistemas informáticos, destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos del Estado, protegidos o no por algún sistema de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa. (Adición P. O. No. 24, 22-IV-11)</p> <p>Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos o no por algún medio de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa. (Adición P. O. No. 24, 22-IV-11)</p>	<p>“Acceso ilícito a sistemas de informática”.</p> <p>*Ingreso no autorizado a sistemas de cómputo para extraer, copiar, modificar o destruir información del Estado y/o en materia de seguridad pública.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido o no por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en cualquier empleo, puesto, cargo o comisión de carácter público.</p>	
	<p>167 QUÁTER.- Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño. (Adición P. O. No. 54, 12-VII-19)</p> <p>Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta la mitad. (Adición P. O. No. 54, 12-VII-19)</p> <p>Cuando el sujeto activo sea docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido</p>	<p>“Del acoso y hostigamiento sexual”.</p> <p>*Obtención no consentida de contenido erótico y su transmisión a terceros.</p>
	<p>167 QUINQUIES.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.</p>	<p>“Del acoso y hostigamiento sexual”.</p> <p>*Pornovenganza.</p>
	<p>170.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:</p>	<p>“Discriminación”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia (...)</p>	*Incitación al odio o a la violencia por discriminación.
<p>Quintana Roo (7).</p>	<p>123.- Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>	<p>“Amenazas”.</p> <p>*Amenazas por cualquier medio.</p>
	<p>130 QUINQUIES. Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>	“Ciberacoso Sexual”.
	<p>192 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de dieciocho años:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>II. Video grabe, audio grabe, fotografié o plasme en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad.</p>	“Pornografía Infantil”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Comete también el delito de pornografía infantil el que siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o de embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p>(...)</p>	
	<p>192 TER.- También se entenderá como pornografía infantil, aplicándose la misma pena establecida en el artículo anterior, al que:</p> <p>I. Con o sin fines de lucro, fije, imprime o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II. Con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones y en el Artículo anterior</p>	<p>“Pornografía Infantil”.</p> <p>*Lucro con contenidos alusivos a la pornografía infantil.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>192 QUÁTER.- Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado de Quintana Roo con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.</p> <p>A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.</p>	<p>“Turismo Sexual Infantil”.</p>
	<p>194-Bis.- Se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de otro, o sin autorización judicial y con el fin de conocer asuntos relacionados con la intimidad personal o familiar de aquél, utilizando cualquier medio:</p> <p>I.- Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p> <p>II.- Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada; o</p> <p>III.- Escuche, observe, o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido, o ambos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá entenderse por derecho a la intimidad, la manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los poderes del Estado.</p>	<p>“Violación de la Intimidad Personal o Familiar”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>199-BIS.- A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida, o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito o impreso, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a quien con la misma finalidad a que se refiere el párrafo anterior, adquiera por sí o a través de terceros, un número de ejemplares superior al diez por ciento del tiraje de la edición diaria.</p> <p>199-TER.- A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero ejerza la actividad de periodista, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Si quien realiza el acto fuere un servidor público se le impondrá una pena de prisión de seis meses a cuatro años y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>“Delitos Contra la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información”.</p>
<p>San Luis Potosí (6)</p>	<p>186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; (...)</p>	<p>“Discriminación”.</p> <p>*Incitación al odio por algún componente discriminatorio a persona o grupo de personas.</p>
	<p>187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. (...)</p>	<p>“Difusión Ilícita de Imágenes”.</p> <p>*Pornovenganza.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>	
	<p>187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.</p> <p>Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:</p> <p>I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;</p> <p>II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o</p> <p>III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.</p>	<p>“Delito contra la identidad de las personas”.</p> <p>*Suplantación de la identidad.</p>
	<p>188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta.</p>	<p>“Provocación de un delito y apología del mismo o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		<p>personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental".</p> <p>*Apología del delito y/o de algún vicio.</p>
	<p>190. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.</p>	<p>"Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres".</p>
	<p>230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>"Extorsión".</p> <p>Extorsión (intimidación).</p>
<p>Sinaloa (10)</p>	<p>177. Al que por cualquier medio tenga acceso de cartas, documentos o imágenes, los reproduzca, publique o utilice instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, violando la intimidad personal o familiar, sin el consentimiento de la otra persona, se le impondrá pena de tres meses a cuatro años de prisión.</p> <p>La sanción será de uno a cuatro años de prisión si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.</p>	<p>"Violación a la intimidad personal y/o familiar".</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>177 BIS. A quien por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, con fines ilícitos o de lucro para sí o para otra, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 177 BIS A. Será equiparable al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior:</p> <p>I. Al que por algún uso de medio informático, telemático o electrónico, obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o, genere un daño patrimonial, mediante el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizadas para suplantar identidades;</p> <p>II. A quien transfiera, posea o utilice, sin autorización de quien deba otorgarla, datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, intentar o favorecer cualquier actividad ilícita; y</p> <p>III. Al que asuma, se apropie o utilice indebidamente a través de internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca para ostentarse como tal sin consentimiento de éste, ya sea en beneficio propio o de un tercero.</p>	<p>“Suplantación de identidad”.</p>
	<p>185 Bis. Comete el delito de acoso sexual (...)</p> <p>De igual forma incurre en acoso sexual quien sin consentimiento y en perjuicio de la intimidad del sujeto pasivo, con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.</p> <p>Si la imagen obtenida sin consentimiento muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p>	<p>“Hostigamiento y acoso sexual”.</p> <p>*Acoso sexual por medio informático.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>185 Bis A. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años. En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.</p>	<p>“Hostigamiento y acoso sexual”.</p> <p>*Acoso sexual hacia menores de edad y/o hacia personas incapaces para comprender el significado del hecho.</p>
	<p>217. Comete delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:</p> <p>I. Use o entre a una base de datos, sistema de computadores o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información; o</p> <p>II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red.</p> <p>Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa.</p>	<p>“Delito informático”.</p> <p>*Intromisión ilegal a sistemas informáticos para destruir, copiar, modificar datos, archivos e información asociadas a programas.</p>
	<p>254. Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y de diez a cincuenta días multa, si el delito no se ejecutare.</p>	<p>“Provocación para cometer un delito y apología de éste o de algún vicio”.</p> <p>*Apología del vicio y/o delito.</p>
	<p>273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad; o bien al consumo de bebidas embriagantes, permitiendo la venta de éstas o suministrándoselas de cualquier forma; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación</p>	<p>“Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador. (Ref. según Dec. 336, publicado en el P.O. No. 74 de fecha 22 de junio del 2009).</p> <p>Al que induzca, fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.</p>	<p>*Corrupción de menores de 18 años de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho*** (“promueva”).</p>
	<p>274 Bis.- Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquiera medios, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa.</p> <p>Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores.</p> <p>274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la entidad, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos a mil días multa. (Ref. Por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).</p>	<p>“Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual”.</p> <p>*Pornografía infantil, inducción al exhibicionismo corporal, sexual de menores de 18 años de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>274 Bis E. Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa.</p>	<p>“Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual”.</p> <p>*Turismo sexual.</p>
Sonora (7)	<p>128.- Cometén el delito de sedición los que, por medio de publicación de noticias infundadas, falsas o insidiosas, sea cual fuere el medio empleado para propalarlas, contribuyen a crear sentimientos colectivos de zozobra, temor, disgusto, inseguridad o falta de confianza en las instituciones del Gobierno del Estado, para provocar la desobediencia a los mandatos de la autoridad o para impedir el libre ejercicio de las funciones públicas.</p>	<p>“Sedición”.</p>
	<p>166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>“Exposición pública de pornografía, exhibiciones obscenas y sexting”.</p> <p>*Exposición pública de contenidos pornográficos.</p>
	<p>167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través</p>	<p>“Exposición pública de pornografía, exhibiciones obscenas y sexting”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.	* <i>Sexting</i> .
	<p>168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>La misma pena se le aplicará a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.</p> <p>A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y multa de cuarenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, propicie, promueva o favorezca el consumo de sustancias inhalantes, drogas, narcóticos o de sustancias tóxicas, en áreas públicas, campos deportivos, etc.</p> <p>(...)</p> <p>A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomenta, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>“De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Corrupción de menores de 18 años o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho: inducción a la pornografía, al exhibicionismo, vicios, drogas, criminalidad, tráfico de estupefacientes etcétera.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.</p> <p>Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas cautelares que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la investigación y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la causa penal. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas cautelares se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>En los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.</p>	
	<p>169 BIS.- (...)</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de veinte a doscientos Unidades de Medida y Actualización a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>“De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Promoción de material pornográfico entre menores de 18 años y/o entre quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>169 BIS 1.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía: I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas. III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p>	<p>“De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Promoción de pornografía que involucra a menores de 18 años y/o entre quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
	<p>175.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará, si el delito no se ejecutare, de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito cometido.</p>	<p>“Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio”.</p> <p>*Apología del delito y/o de algún vicio.</p>
Tabasco (4)	<p>163. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:</p> <p>I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p>	<p>“Violación de la intimidad personal”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II. Reproduzca dichos documentos u objetos,</p> <p>III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.</p>	
	<p>305. Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, afecte la seguridad de las personas o los bienes, se le impondrá se seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al daño ocasionado.</p>	<p>“Afectación de la seguridad colectiva por incendio explosión o inundación”.</p> <p>*Afectaciones a la tranquilidad pública.</p>
	<p>312 Bis.- A quien utilice el servicio telefónico fijo o celular, internet, radio o cualquier medio de comunicación masiva para dar aviso de alarma o emergencia falsa, provocando con ello la movilización o presencia de los servicios de emergencia, protección civil, bomberos o elementos de las corporaciones de seguridad pública, o provoque caos o inseguridad social, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a trescientos días de unidades de medida y actualización.</p>	<p>“De la veracidad de las comunicaciones a los servicios de emergencia”.</p> <p>Uso indebido de los esquemas de emergencia.</p>
	<p>334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de doce a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grave, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o posea con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>“Pornografía infantil”.</p> <p>*Incitación al cometimiento de actos eróticos y/o pornográficos en menores de edad.</p>
<p>Tamaulipas (7)</p>	<p>172.- Comete el delito de ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población: (...)</p> <p>III.- El que por cualquier medio reporte hechos falsos a los elementos de los policías estatales o municipales, cuerpo de bomberos, personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia o protección civil, que impida o cause un perjuicio o trastorno que afecten el buen funcionamiento de dichos sistemas.</p>	<p>“Ataques a los medios de transporte, vías de comunicación y sistemas de auxilio a la población”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		Utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población.
	<p>190.- Comete delito de ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución, en los términos de este capítulo:</p> <p>I.- El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas, y</p> <p>III.- El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p>	“Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución”.
	<p>192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca <u>por cualquier medio</u> a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p>	<p>“Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores e incapaces”.</p> <p>*Inducción a menores y/o incapaces a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo o a la delincuencia.</p>
	<p>194-Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:</p> <p>I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p>	<p>“Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores e incapaces”.</p> <p>*Pornografía infantil o de incapaces.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;</p> <p>III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;</p> <p>IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y</p> <p>V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.</p>	
	<p>194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:</p> <p>I.- El que, dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;</p> <p>II.- El que, dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y</p> <p>III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.</p>	<p>“Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores e incapaces”.</p> <p>*Prostitución sexual de menores e incapaces.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>ARTÍCULO 207-Bis.- Al que sin autorización modifique, destruya, o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad o que no tenga derecho de acceso a él, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 207-Ter.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 207-Quáter.- Al que sin autorización utilice, copie o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática, protegida por algún mecanismo de seguridad, se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 207-Quinquies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente modifique, destruye o provoque pérdida de información que contengan se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas-veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 207-Sexies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>“Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”.</p> <p>*Acceso (no) autorizado a sistemas para destruir, copiar o perder información de dependencia pública.</p>
Tlaxcala (7)	268. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario, al que sin derecho, por cualquier medio , obligue a otro a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro o causando un perjuicio patrimonial, moral o psicológico, en contra de una persona o personas.	“Extorsión”.

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>316. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, a quien:</p> <p>I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo, o</p> <p>II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.</p> <p>Si la conducta que en uno u otro caso se realice es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p>	<p>“Delitos contra la seguridad en los medios informáticos”.</p> <p>*Acceso indebido a sistemas para modificar, destruir o revelar información.</p>
	<p>318. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al que:</p> <p>I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución, o</p> <p>II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga, sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.</p> <p>Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos sesenta y seis días de salario.</p>	<p>“Delitos contra la seguridad en los medios informáticos”.</p> <p>*Acceso indebido a sistemas de alguna dependencia pública para modificar, destruir o revelar información.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.	
	<p>355. Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.</p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>En los casos en que por la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, práctica de actos sexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, las penas serán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario.</p>	<p>“Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>*Inducción a menores y/o incapaces a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo o a la delincuencia.</p>
	359. Se impondrá de tres a seis meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio , si el delito no se ejecutare.	<p>“Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio”.</p> <p>*Apología del delito y/o de algún vicio.</p>
	<p>360. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario:</p> <p>I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente, y</p> <p>II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas.</p>	<p>“Ultrajes a la moral pública”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>395. A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro días de salario.</p> <p>A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro días de salario.</p>	<p>“Violación de la comunicación privada”.</p> <p>Revelar contenido de intervención ilegal de comunicaciones privadas.</p>
Veracruz (4)	<p>174.- A quien impida o disuelva una reunión legítima o no permita a alguien expresar sus ideas o creencias, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>	<p>“Ataques a la libertad de expresión y de reunión”.</p> <p>*No restringe difundir el contenido, castiga a quien lo evite indebidamente.</p>
	<p>190 Sexies. Se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario a quien procure, facilite o provea a niñas, niños, adolescentes o incapaces libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física o por cualquier medio; o les induzca u obligue a:</p> <p>I. Cometer cualquier delito; o</p> <p>II. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas o tóxicas para la salud.</p>	<p>“Corrupción de niñas, niños, adolescentes o incapaces”.</p> <p>*Inducción a menores y/o incapaces a la pornografía, al vicio o al delito (por cualquier medio).</p>
	<p>190 Decies. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una o varias personas, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>“Pornografía”.</p> <p>*Infantil y de mayores de edad también.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>I. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>La sanción se aumentará en una mitad, cuando el sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima, mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito;</p> <p>II. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;</p> <p>III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito;</p> <p>IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción I de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan;</p> <p>V. A quien permita, directa o indirectamente, a una persona menor de dieciocho años de edad, a través del uso de tecnología de información, en centros de renta pública, el acceso a material, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales</p>	

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario; y</p> <p>VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción I de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p>	
	<p>190 Quince. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela. En caso de que esta conducta se realice contra una persona en situación de discapacidad que no comprenda el significado del hecho, se perseguirá de oficio.</p>	<p>“Violación a la intimidad sexual”.</p> <p>*No se limita a menores, pero los alude, también a personas con discapacidad.</p>
	<p>361. A quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica en contra de una mujer, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, independientemente de las sanciones por la comisión de otro delito, con excepción del de violencia familiar.</p>	<p>“Violencia física o psicológica”.</p> <p>*Violencia psicológica contra una mujer (de manera pública o privada).</p>
<p>Yucatán (9)</p>	<p>165 sexies.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días-multa, a quien:</p> <p>I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendo información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.</p>	<p>“Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública”</p> <p>*Ataques al funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública (divulgar información clasificada).</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>III.- Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la referida ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita.</p> <p>IV.- Asigne nombramiento oficial de policía, fiscal o perito a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>(...)</p>	
	<p>208.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales;</p> <p>II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación;</p> <p>III.- Consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;</p> <p>IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o</p> <p>V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada.</p>	<p>“Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de menores y pornografía infantil”</p> <p>*Inducción a menores y/o incapaces al exhibicionismo corporal y/o sexual; a la práctica de la prostitución, la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, o a la delincuencia.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>210.- A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad.</p>	<p>“Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de menores y pornografía infantil”.</p> <p>*Turismo sexual.</p>
	<p>211.- Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.</p> <p>Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.</p>	<p>“Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de menores y pornografía infantil”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>218.- Se impondrá prisión de tres meses a un año o de tres a treinta días multa, a quien sin justa causa con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de la persona que pueda resultar perjudicada, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial, documento o grabación reservados que conoce, ha recibido o le han sido confiados en razón de su empleo, cargo público, profesión o puesto, derivado de su relación con el agraviado o sus familiares o por cualquier otro motivo. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p>	<p>“Delitos contra la inviolabilidad del secreto”.</p> <p>*Ataques a la intimidad (puede ser contra contenidos).</p>
	<p>Artículo 243 Bis 2.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que para conocer asuntos relacionados con la intimidad de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:</p> <p>I.- Intervenga o intercepte las comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos;</p> <p>II.- Se apodere o utilice documentos u objetos de la propiedad de la víctima u ofendido, aunque ésta o éste la hubiese puesto en posesión de aquél, o</p> <p>III.- Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.</p> <p>IV.- Se deroga.</p> <p>Si la información obtenida por cualquiera de los medios establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda. Capítulo V Bis Delitos contra la Imagen Personal</p>	<p>“Delitos contra la intimidad personal”.</p> <p>*Intervención ilegal de comunicaciones privadas.</p>
	<p>Artículo 243 Bis 3.- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier</p>	<p>“Delitos contra la imagen personal”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.</p> <p>(...)</p> <p>Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.</p> <p>Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.</p>	<p>*Pornovenganza.</p>
	<p>243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.</p>	<p>“Delitos contra la imagen personal”.</p> <p>*Ciber acoso.</p>
	<p>308 Bis.- Se impondrá pena de uno a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa a quien:</p> <p>I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p>	<p>“Acoso Sexual”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o</p> <p>IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.</p> <p>Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.</p> <p>(...)</p>	
Zacatecas (5)	<p>181. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de estupefacientes, substancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia o el alcoholismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y de cincuenta a doscientas cuotas</p>	<p>“Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
		*Inducción a menores y/o incapaces a la ebriedad, el consumo de drogas, o a la delincuencia.
	<p>181 Bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta cuotas.</p> <p>(...)</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere materias pornográficas entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas.</p>	<p>“Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”.</p> <p>Inducción a menores y/o incapaces a la pornografía y al exhibicionismo corporal y/o sexual.</p>
	<p>Artículo 183. (...):</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática,</p>	<p>“Utilización de imágenes o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía”.</p> <p>*Pornografía infantil.</p>

Entidad	Artículos que aluden a delitos asociados a difundir contenidos en internet	Tipo de delito
	<p>audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p>	
	<p>233 bis. Al que, a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad para obtener contenido sexual o pornográfico del menor y amenace con difundirlo por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, se le impondrá una pena de cinco meses a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.</p> <p>Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo o amistad entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p>	<p>“Acoso y hostigamiento sexual”.</p> <p>*Acoso sexual contra menores.</p>
	<p>257. Comete el delito de amenazas, el que, valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.</p> <p>El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año o multa de cinco a veinte cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.</p>	<p>“Amenazas y extorsión”.</p> <p>*Amenazas a través de cualquier medio.</p>